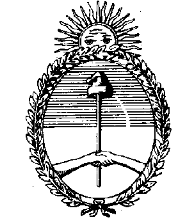
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 18 DE JULIO DE 1994 AÑO CII $ 0,30

Nº 27.934

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

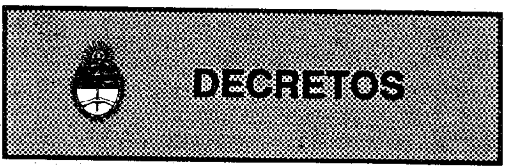
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la *Propiedad Intelectual*
Nº 345.599



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1129/94

Facúltase a su titular para que suscriba Convenios de Adelanto para la Preparación de Proyectos con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

Bs. As., 13/7/94

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que varios de los proyectos incluidos en la programación de préstamos con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) requieren de un financiamiento adicional para completar su preparación.

Que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) a través de una Línea de Adelantos para la Preparación de Proyectos dispone de recursos que son especialmente destinados a completar los trabajos preparatorios y de diseño necesarios para poder implementar rápidamente los proyectos.

Que resulta necesario que la NACION ARGENTINA, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, pueda formalizar operaciones de Adelanto para la Preparación de Proyectos por hasta un monto global anual de DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES (U$S 7.000.000.-) y por un monto total por operación de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON QUINIENTOS MIL (U$S 1.500.000.-).

Que se han cumplimentado los recaudos previstos en la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156.

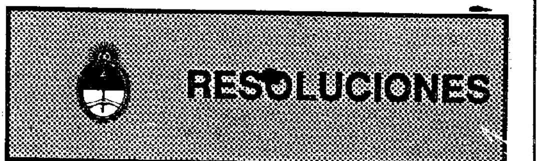
Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y/o al funcionario o funcionarios que él mismo designe, a convenir y a suscribir, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, Convenios de Adelanto para la Preparación de Proyectos y su documentación adicional con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) por hasta un monto global anual de DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES (U$S 7.000.000.-) y por un monto total por operación de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON QUINIENTOS MIL (U$S 1.500.000.-).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 161/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Philips Argentina Sociedad Anónima de Lámparas Eléctricas y Radio.

Bs. As., 11/7/94

VISTO el expediente Nº 609.917/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "PHILIPS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO" dedicada a la fabricación de lámparas, artefactos y equipos accionados por energía eléctrica, con domicilio en Vedia 3892, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "PHILIPS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO" con domicilio en Vedia 3892, Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 609.917/94.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "PHILIPS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE LAMPARAS ELECTRICAS Y RADIO", constituye domicilio especial en Vedia 3892, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales

SUMARIO

o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 162/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Juan Carlos Lagostena.

Bs. As., 11/7/94

VISTO el expediente Nº 610.586/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "JUAN CARLOS LAGOSTENA" dedicada a la fabricación de autopartes y rejillas para automotores, con domicilio en Mendoza 3253, Rosario, Provincia de Santa Fe, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "JUAN CARLOS LAGOSTENA" con domicilio en Mendoza 3253, Rosario, Provincia de Santa Fe.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 610.586/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "JUAN CARLOS LAGOSTENA" constituye domicilio especial en Tronador 1880, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 164/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Prodesca Sociedad Anónima Industrial y Comercial.

Bs. As., 11/7/94

VISTO el expediente Nº 610.088/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "PRODESCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" dedicada a la producción de artículos de higiene y tocador, con domicilio en Sarmiento 1155, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "PRODESCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" con domicilio en Sarmiento 1155, Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 610.088/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "PRODESCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" constituye domicilio especial en Sarmiento 1155, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 165/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Electro Mecánica Argentina Sociedad Anónima.

Bs. As., 11/7/94

VISTO el expediente Nº 626.359/93, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "ELECTRO MECANICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la producción de tableros de distribución de energía eléctrica, con domicilio en Avda. San Martín 4970, Florida, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "ELECTRO MECANICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Avda. San Martín 4970, Florida, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 626.359/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "ELECTRO MECANICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Maipú 1, Piso 21, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 194/94

Prorrógase la suspensión de la aplicación del Anexo 21 "Despacho de Gas", establecida en la Resolución ex-SEE Nº 61/92.

Bs. As., 12/7/94

VISTO, la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 5 del 7 de enero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la desregulación del precio del gas en boca de pozo, conforme lo establecido en el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, requiere adaptar la metodología respecto a los precios de referencia del gas en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 del 19 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase la suspensión de la aplicación del Anexo 21 "DESPACHO DE GAS" de LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS (LOS PROCEDIMIENTOS) establecidas en la Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus complementarias, dispuesta en el Artículo 1º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 5 del 7 de enero de 1994, hasta el 4 de diciembre de 1994.

Art. 2º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 830/94

Otórgase a Líneas Aéreas Privadas Argentinas S. A. (LAPA) concesión para explotar servicios internos de pasajeros, carga y correo.

Bs. As., 13/7/94

VISTO el Expediente Nº 559-000044/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINA S. A. (LAPA) solicita concesión para explotar, por el término de QUINCE (15) años servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando aeronaves del tipo Boeing 737 o equipo de inferior o similares características comerciales y técnicas en las rutas BUENOS AIRES - SALTA (Provincia de SALTA) - TUCUMAN (Provincia de TUCUMAN) y viceversa, BUENOS AIRES - NEUQUEN (Provincia de NEUQUEN) y viceversa y BUENOS AIRES - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa.

Que asimismo solicita para operar como cargo, por el mismo plazo indicado ut supra, las rutas BUENOS AIRES - TRELEW (Provincia de CHUBUT) - RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa, BUENOS AIRES - COMODORO RIVADAVIA (Provincia de CHUBUT) - RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa y NEUQUEN (Provincia de NEUQUEN) -

GENERAL ROCA (Provincia de RIO NEGRO) y viceversa, utilizando aeronaves del tipo Boeing 737 o equipo de inferior o similares características comerciales y técnicas, dando cumplimiento así a los recaudos establecidos en el Decreto Nº 1293 del 24 de junio de 1993, reglamentado por la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 934 del 30 de agosto de 1993.

Que tales solicitudes fueron sometidas a Audiencia Pública, tratamiento previsto por el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico), habiéndose determinado reunidos los recaudos de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata.

Que la requirente ha acreditado la capacidad económica-financiera y demás condiciones previas exigidas por el Artículo 105 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico) según surge del informe elaborado por la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial obrante en el expediente de referencia, del último balance y de las afectaciones de las aeronaves a utilizar.

Que a los fines del otorgamiento de la concesión, se ha verificado que la oferta de capacidad por parte del transportador permite satisfacer adecuadamente necesidades públicas y guarda estrecha relación con la demanda, permitiendo que las prestaciones sean efectuadas a un coeficiente de ocupación económicamente razonable, tal como prescribe el Artículo 32, inciso c) de la Ley Nº 19.030.

Que el potencial de tráfico y las tarifas de los servicios justifican la concurrencia de transportadores aéreos, de conformidad con el Artículo 32, inciso e) de la Ley mencionada en el párrafo anterior.

Que asimismo se tuvieron en cuenta la naturaleza de los servicios a prestar, el volumen del tráfico, las tarifas aplicables y demás condiciones previstas en el Artículo 38 de la referida Ley.

Que en virtud de lo prescripto en el Anexo III, *Artículo 1º inciso a) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre 1992*, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S. A. (LAPA) concesión para explotar servicios internos de pasajeros, carga y correo por un plazo de QUINCE (15) años a partir de la fecha de la presente resolución, utilizando aeronaves del tipo Boeing 737 o de similar o inferior capacidad comercial y técnica en las rutas BUENOS AIRES - SALTA (Provincia de SALTA) - TUCUMAN (Provincia de TUCUMAN) y viceversa, BUENOS AIRES - NEUQUEN (Provincia de NEUQUEN) y viceversa y BUENOS AIRES - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa.

Art. 2º — Otórgase a LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S. A. (LAPA) por el término de QUINCE (15) años, la concesión de las rutas BUENOS AIRES - TRELEW (Provincia de CHUBUT) - RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa, BUENOS AIRES - COMODORO RIVADAVIA (Provincia de CHUBUT) - RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa y NEUQUEN (Provincia de NEUQUEN) - GENERAL ROCA (Provincia de RIO NEGRO) y viceversa, las que serán considerados como cargos de las rutas indicadas en el Artículo 1º conforme lo establecido por el Decreto Nº 1293/93 y su reglamentación, pudiendo el citado transportador proponer otros cargos que se adecuen a las prescripciones contenidas en el citado instrumento legal, utilizando para ello aeronaves del tipo Boeing 737 o equipo de inferior o similares características técnicas y comerciales.

Art. 3º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de la presente resolución en forma simultánea sobre las rutas de interés económico y las que constituyen el cargo.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios concedidos a los requisitos económicos-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el plazo de la presente concesión.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de las aeronaves y, previo a ello deberá acreditar, mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que las aeronaves propuestas han cumplido con todos y cada de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica los horarios a operar de conformidad con la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 934/93, las tarifas a aplicar, seguros de ley y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de las aeronaves propuestas, como así también de sus seguros, horarios, tarifas, cambios de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio del Interior
y
Secretaría de Hacienda

REFORMA DE LOS ESTADOS PROVINCIALES

Resolución Conjunta 50/94 y 271/94

Dispónese la emisión de la 11º Serie del Bono para la Creación de Empleo Privado (BOCEP).

Bs. As., 7/7/94

VISTO lo dispuesto en el Anexo I - puntos b) y c) del Decreto Nº 676/93 de creación del BONO PARA LA CREACION DE EMPLEOS PRIVADOS (BOCEP) y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las prescripciones legales citadas, se hace necesario el dictado de una Resolución Conjunta por la que se disponga el monto y fecha de emisión de cada "Serie" del BOCEP.

Que atento a la información producida por la SECRETARIA DE ASISTENCIA PARA LA REFORMA ECONOMICA PROVINCIAL del MINISTERIO DEL INTERIOR, corresponde la emisión de la 11º SERIE por un monto total de Pesos DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y UNO ($ 2.663.081), con fecha 31 de julio de 1994, con vencimiento el 31 de julio de 1999.

Que de las atribuciones conferidas por el artículo 17 del Decreto 676/93 y el artículo 9º del Decreto 1778/93 surge la facultad para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ASISTENCIA PARA LA REFORMA ECONOMICA PROVINCIAL
DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
Y
EL SECRETARIO DE
HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS,
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de la 11º SERIE del BONO PARA LA CREACION DE EMPLEO PRIVADO (BOCEP) por un monto total de Pesos DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y UNO ($ 2.663.081), de acuerdo al detalle que se agrega como Anexo I con fecha 31 de julio de 1994, con vencimiento el 31 de julio de 1999.

Art. 2º — Hágase saber al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, BANCO DE LA NACION ARGENTINA y CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan A. Zapata. — Ricardo A. Gutiérrez.

PROVINCIA u ORGANISMO: CHACO

Nº LIQ.	APELLIDO Y NOMBRES		TIPO y Nº DOC.		F. RETIRO	VALOR BOCEP
0900194	ALVAREZ	RAMON ALFREDO	DNI	17033022	31/07/94	16,804
0900195	DOMINGUEZ	MANUEL	LE	7531037	31/07/94	14,410
0900196	ORSOLINI	LINO CESAR	DNI	7897380	31/07/94	26,350
0900197	IBARRA	HUGO AUGUSTO	LE	7982744	31/07/94	30,000
0900198	ABRAHAM	JACINTO HUGO	DNI	13579744	31/07/94	16,370
0900199	MONTIEL	MIGUEL ANGEL	DNI	12638607	31/07/94	11,089
0900200	AGUIRRE	SILVIA PATRICIA VALDEZ DE	DNI	20591698	31/07/94	5,313
0900201	VILLALBA	BERTA GLADIS	DNI	11016405	31/07/94	15,405
0900202	DOMINGUEZ	SABINO	DNI	14030622	31/07/94	6,297
0900203	GONZALEZ	OSCAR ALFREDO	DNI	7377415	31/07/94	13,815
0900204	OJEDA	EUCLIDES CELSO	DNI	16378834	31/07/94	9,952
0900205	LUNA	MARGARITA MERCEDES	DNI	10639188	31/07/94	15,435
0900206	GONZALEZ	ALFONZO OSCAR	DNI	7510336	31/07/94	14,580
0900207	GODOY	ROBERTO EDUARDO	DNI	10284984	31/07/94	13,695
0900208	KUNZLI	OSCAR	DNI	17060197	31/07/94	17,516
0900209	ALARCON	ELBA BEATRIZ	DNI	6022279	31/07/94	14,045
0900210	LEMBO	NELIDA MATILDE	DNI	10408297	31/07/94	14,250
0900211	DELGADO	MARGARITA	DNI	17249802	31/07/94	6,287
0900212	FUENTES	CARLOS	DNI	7431340	31/07/94	26,940
0900213	FERNANDEZ	PALMIRO ALEJO	DNI	16845442	31/07/94	5,433
0900214	MARTINEZ	ANDRES	DNI	7415048	31/07/94	30,000
0900215	SCHUBERT	EDUARDO GUILLERMO	DNI	17016577	31/07/94	5,655
0900216	MORALES	ROBERTO	DNI	7679269	31/07/94	13,455
0900217	SUAREZ	ALEJANDRINA ROSALIA	DNI	11406288	31/07/94	14,650
0900218	FALCON	CARLOS RAUL	DNI	7907836	31/07/94	16,650
0900219	BARRIENTOS	PROSPERO	DNI	7425122	31/07/94	16,350
0900220	OLIVERA	JUANA	DNI	4174033	31/07/94	10,320
0900221	ZALAZAR	ELSA DOLORES	LC	4526240	31/07/94	15,710
0900222	MORENO	DARIO EDUARDO	DNI	7899916	31/07/94	9,195
0900223	PARRAS	JORGE ALBERTO	DNI	13559618	31/07/94	20,910
0900224	RAMOS	HECTOR	DNI	14333280	31/07/94	15,679
0900225	SMOLINSKI	JOSE	LE	7806356	31/07/94	19,635
	CANTIDAD DE AGENTES:	32			MONTO TOTAL:	482,195

PROVINCIA u ORGANISMO: CORRIENTES

Nº LIQ.	APELLIDO Y NOMBRES	TIPO y Nº DOC	F. RETIRO	VALOR BOCEP
2200954	ZARZA VICTORIA CATALINA	DNI 16357332	31/07/94	3,611
2200955	FERNANDEZ SANTOS VICENTE	DNI 10450338	31/07/94	10,820
2200956	HARVEY DE HARVEY MARIA DE LAS MERCEDES	DNI 5878317	31/07/94	8,275
2200957	SIRIO MARIA FABIANA	DNI 17667729	31/07/94	4,701
2200958	MARQUEZ MARGARITA BEATRIZ	DNI 14663994	31/07/94	3,019
2200959	BENITEZ NANCY AZCUCENA	DNI 18597160	31/07/94	6,332
2200960	GUIRLAND ARRUA ANTONIA FATIMA	DNI 18665075	31/07/94	3,773
2200961	ESCOBAR DE PELOZO VICTORIA EVA	DNI 10568657	31/07/94	8,294
2200962	ECHEVARRIA MANUEL ROBERTO	DNI 18118919	31/07/94	3,000
2200963	SANDOBAL MIGUEL AUGUSTO	DNI 13074758	31/07/94	7,067
2200964	LOPEZ DE ARZANI MARGARITA DAMIANA	LC 4717590	31/07/94	4,822
2200965	MARTINEZ TERESITA DE JESUS	DNI 12024172	31/07/94	17,070
2200966	SEGOVIA MARIO ALBERTO	LE 5660288	31/07/94	17,727
2200967	BRAVI ROBERTO FRANCISCO	DNI 14459126	31/07/94	18,791
2200968	LUGO FRANCISCO BALTAZAR	DNI 10032638	31/07/94	6,960
2200969	KETTI DE CANTEROS LIDIA	DNI 9977655	31/07/94	7,065
2200970	ROMERO DE VALLEJOS GRACIELA TERESITA	DNI 6510831	31/07/94	15,980
2200971	NEMER DE CIBILS HILDA ESTHER	DNI 14939412	31/07/94	3,864
2200972	GOMEZ SERVANDO CECILIO	DNI 12868085	31/07/94	14,772
2200973	GARCIA DE SOTO CABRERA DILCE ISABEL	LC 4733129	31/07/94	3,000
2200974	MEZA DE SANCHEZ DOMINGA	DNI 5698755	31/07/94	11,110
2200975	CARBALLO EDUARDO ANTONIO	LE 8219998	31/07/94	20,490
2200976	TORRES DE GOMEZ CARMEN HAYDEE	DNI 10347907	31/07/94	9,350
2200977	MATZNER DE SEGOVIA NORA ALICIA	DNI 13637190	31/07/94	7,368
2200978	PEREYRA DE ESQUIVEL EDITH BEATRIZ	LC 5105801	31/07/94	14,340
2200979	BRAVO IGNACIO RAMON	DNI 5659899	31/07/94	11,312
2200980	GOMEZ MARIA ESPERANZA	LC 4865576	31/07/94	9,780
2200981	VELAZQUEZ ANTONIO CESAR	DNI 8332872	31/07/94	13,690
2200982	NAVARRETE OLGA NELIDA MARIA	DNI 6220773	31/07/94	11,470
2200983	PEREYRA ALBERTO JORGE	DNI 11202777	31/07/94	9,225
2200984	BINAGHI DE SILVERO ESTER MARIA JOSEFINA	LC 4420610	31/07/94	7,720
2200985	CORSI HUMBERTO	CI 5362416	31/07/94	14,786
2200986	GONZALEZ MIGUEL ANGEL	DNI 13825953	31/07/94	20,654
2200987	TESORIERI DORA MERCEDES	DNI 12024277	31/07/94	7,710
2200988	IRIGOYEN HIPOLITO	DNI 11465529	31/07/94	10,840
2200989	TOLEDO RAMONA NELSA	DNI 5948868	31/07/94	10,085
2200990	SOLIS DE GONZALEZ MARIA NELIDA	LC 6375735	31/07/94	7,000
2200991	RAMIREZ MARIA ANTONIA	DNI 14663365	31/07/94	6,400
2200992	ESPINDOLA JULIO OSCAR	DNI 13249790	31/07/94	28,980
2200993	LOPEZ DE MORALES ELIDA RAQUEL	LC 6720672	31/07/94	5,997
2200994	MARTINEZ OLGA	LC 4866916	31/07/94	5,626
2200995	GALARZA DE LEYES NORMA GRACIELA	DNI 11464134	31/07/94	16,240
2200996	SOSA NESTOR EDUARDO	DNI 12025347	31/07/94	22,325
2200997	CASTILLO OSVALDO ARGENTINO	DNI 17529316	31/07/94	4,228
2200998	MEZA DE GOMEZ MARIA MAGDALENA	LC 6128220	31/07/94	3,000
2200999	INSAURRALDE GREGORIA CONCEPCION	DNI 18022169	31/07/94	5,037
2201000	PODESTA DE CONDE MABEL LILIANA	DNI 10843555	31/07/94	8,770
2201001	PINZETTA DE SANDOVAL BLANCA ROSA	LC 4146558	31/07/94	16,825
2201002	VIGLIECA CLARA BEATRIZ	DNI 10459488	31/07/94	10,565
2201003	ALMIRON ANGEL	LE 5658559	31/07/94	22,050
2201004	GARCIA DE GALLARDO EVA CELESTINA	DNI 6061299	31/07/94	6,698
2201005	PINSKER ALFREDO AARON	DNI 12686933	31/07/94	12,338
2201006	SALERNO DE DEL VALLE TERESA MARIA ANGELICA	DNI 12529051	31/07/94	4,586
2201007	GOMEZ DE GARAY GLADIS BEATRIZ	DNI 14237528	31/07/94	9,786
2201008	ROJO DE BONDI MARIA SILVANA	LC 5864645	31/07/94	11,835
2201009	ZARACHO LEANDRO	LE 5669739	31/07/94	4,531
2201010	ALVAREZ CORREA NELLY ELVA	DNI 10665906	31/07/94	12,715
2201011	GOMEZ GUILLERMO	DNI 13499470	31/07/94	7,114
2201012	GOMEZ JOVANOVICH JUSTINO OSCAR	LE 8013089	31/07/94	14,365
2201013	AQUINO VICTOR RUBEN	DNI 22645032	31/07/94	3,414
2201014	DUARTE DE GOMEZ PILAR ITATI	DNI 14716208	31/07/94	12,940
2201015	CANDIA ANTONIO DE JESUS	DNI 13249794	31/07/94	13,950
2201016	ROMERO MANUELA ANTONIA	DNI 11147686	31/07/94	10,439
2201017	BILLORDO ELENA	DNI 12529333	31/07/94	9,775
2201018	ESCOBAR JUAN VICTOR	DNI 11146482	31/07/94	6,406
2201019	MACIEL FELIPE	DNI 5637145	31/07/94	21,805
2201020	CABAÑA MARIA CLEOFE	DNI 5442338	31/07/94	11,555
2201021	ROBLEDO REMIGIO	LE 5671046	31/07/94	3,476
2201022	BARBOZA MARIA JULIANA	DNI 13280966	31/07/94	11,097
2201023	VALLEJOS DE AGUIRRE ELENA BEATRIZ	DNI 10568798	31/07/94	18,080
2201024	AVALOS FLORENCIO	DNI 5755680	31/07/94	9,825
2201025	HOLZHAUSER JOSE HUGO	LE 5670450	31/07/94	11,395
2201026	GALARZA DE LUQUI CLARA EDID	DNI 16065173	31/07/94	3,770
2201027	AGUIRRE ROGELIO	DNI 10032644	31/07/94	11,765
2201028	BENITEZ HEBE MARIEL	DNI 18349089	31/07/94	8,029
2201029	LAREDO DE PIETERLINI MAGDALENA	LC 4865604	31/07/94	6,373
2201030	ALEGRE OCTAVIO AGAPITO	DNI 5751736	31/07/94	6,605
2201031	ACOSTA DE CASAFUZ AIDE HILDA	DNI 11464889	31/07/94	3,266
2201032	ARCE BISMAR ALBERTO	DNI 8405593	31/07/94	22,155
2201033	CACERES RAUL RENE	LE 5655043	31/07/94	13,675
2201034	ROMERO ANDRES SATURNINO	DNI 10844799	31/07/94	13,193
2201035	ALDERETE OMAR NELSON	DNI 5665913	31/07/94	13,840
2201036	LENCINA JOSE LUIS	DNI 11146222	31/07/94	16,810
2201037	ESPINDOLA JORGE HORACIO	DNI 10452072	31/07/94	5,670
2201038	GIORGI ENZO JESUS	DNI 8485666	31/07/94	16,080
2201039	ESQUIVEL JUAN ALFREDO	DNI 11146172	31/07/94	19,330
2201040	LEZCANO LUIS	LE 5664100	31/07/94	15,485
2201041	ECHEVERRIA HECTOR RUBEN	DNI 10222397	31/07/94	12,650
2201042	TEDESCO DOMINGO ALBERTO	DNI 11718417	31/07/94	14,710
2201043	DEL PIANO JOAQUIN ERNESTO	LE 5655582	31/07/94	25,725
2201044	BOYERAS DE TOMEI MIRTA GLADYS	DNI 10568626	31/07/94	16,180
2201045	LOPEZ JORGE RAMON	DNI 11465459	31/07/94	14,365
2201046	ZALAZAR LUCIO OSCAR	DNI 13904452	31/07/94	7,824
2201047	ROMERO EDUARDO RAMON	DNI 11465798	31/07/94	10,344
2201048	KAENEL ZAPATER OVIDIO RUBEN	DNI 7524000	31/07/94	13,065
2201049	DURAND LORENZO OSCAR	DNI 5670295	31/07/94	15,820
2201050	RODRIGUEZ FRANCISCO	DNI 5668139	31/07/94	10,254
2201051	ROMERO MIGUEL RAMON	DNI 11465125	31/07/94	13,975
2201052	CARBALLO MARCELINO	DNI 5695981	31/07/94	10,090
2201053	GODOY ZULMA BEATRIZ	DNI 10291097	31/07/94	12,975
2201054	AVALOS ESTEBAN	DNI 7507630	31/07/94	10,306
2201055	TANNURI DE GOMEZ MARIA ANTONIA	DNI 10577915	31/07/94	16,265
2201056	SAMANIEGO JOSE PEDRO TELMO	DNI 16488512	31/07/94	12,004
2201057	PINTOS LUCIANO OSCAR	DNI 14783726	31/07/94	6,789

Nº LIQ.	APELLIDO Y NOMBRES		TIPO y Nº DOC.		F. RETIRO	VALOR BOCEP
2201058	ZARACHO	ALFREDO FAUSTO	LE	8628443	31/07/94	11,150
2201059	SOTELO	PEDRO GERONIMO	DNI	13516684	31/07/94	19,765
2201060	GASPARETTI	JOSE CARLOS EUGENIO	DNI	8013811	31/07/94	30,000
2201061	SUAREZ DE VALLEJOS RIPOLL	MARIEL ALICIA	DNI	20085310	31/07/94	3,540
2201062	PEREZ	JULIAN ANGEL	LE	5656686	31/07/94	10,280
2201063	OJEDA	RAMON VICTOR	DNI	16065799	31/07/94	9,373
2201064	ANTINORI	OLGA	DNI	18132930	31/07/94	4,524
2201065	DEMETRI	VICTOR RAMON	DNI	14814254	31/07/94	17,578
2201066	ESCOBAR	JOSE RAMON	DNI	5662421	31/07/94	9,583
2201067	CASTILLO	JORGE RITO	LE	5671389	31/07/94	14,720
2201068	TORRES	EMILIO ANTONIO	DNI	12624389	31/07/94	6,470
2201069	UGALDE	GRACIELA	DNI	12440638	31/07/94	15,680
2201070	THORLET	LOURDES ITATI	DNI	14663434	31/07/94	8,660
2201071	FERNANDEZ	ABEL ANTONIO	DNI	17248525	31/07/94	4,290
2201072	ACEVEDO	ANGEL DANIEL	LE	8306701	31/07/94	12,132
2201073	MACHADO	MIGUEL ANGEL	DNI	13518518	31/07/94	16,187
2201074	ZUBILENICZ DE GIORGI	MARIA M.	DNI	12053742	31/07/94	6,319
2201075	ACOSTA	JOSE RAMON	DNI	13636577	31/07/94	7,300
2201076	SAHAGUN	CARLOS LUIS	DNI	11718139	31/07/94	14,870
2201077	VISPO	MONICA BEATRIZ	DNI	22641835	31/07/94	4,674
2201078	CARBO	FEDERICO	DNI	17248637	31/07/94	7,184
2201079	PEREZ	RAMON DE JESUS	DNI	12341455	31/07/94	16,648
2201080	LOPEZ ORTIZ	MARIA ELENA	DNI	5285987	31/07/94	10,860
2201081	SEGOVIA	JOSE RAMON	LE	5672961	31/07/94	15,232
2201082	AVALOS DE GALARZA	VICTORIA BEATRIZ	LC	5614634	31/07/94	12,480
2201083	WICHMANN	SILVIA ADELINA	DNI	16478596	31/07/94	12,638
2201084	BARRIOS DE SIMONIT	CARMEN RAMONA	LC	4865792	31/07/94	6,507
2201085	AGUIRRE DE LEZCANO	CLARA BEATRIZ	DNI	16065091	31/07/94	3,000
2201086	MAMBRIN	PEDRO	LE	7833003	31/07/94	6,633
2201087	ZARATE	JUAN	DNI	5659722	31/07/94	9,680
2201088	MIÑO	OLGA CRISTINA	DNI	10568931	31/07/94	8,715
2201089	BENITEZ	RAMON GERMAN	DNI	6145165	31/07/94	7,036
2201090	LEZCANO DE BILLORDO	PETRONA ANTONIA	DNI	16646352	31/07/94	3,144
2201091	ARIAS DE PEREYRA	NERI JULIANA	DNI	10452631	31/07/94	3,966
2201092	AGUIRRE DE CERDAN	CARMEN RAMONA	DNI	3673353	31/07/94	7,760
2201093	TORRES	ADOLFO DOMINGO	DNI	16404857	31/07/94	5,239
2201094	MIEREZ	JORGE EDUARDO	DNI	11718725	31/07/94	30,000
2201095	ESCOBAR DE CANTEROS	ISABEL	DNI	10654274	31/07/94	8,770
2201096	GABOROV	DANIEL RUBEN	DNI	8466191	31/07/94	30,000
2201097	BALLESTER	MARIA OFELIA	DNI	6660298	31/07/94	7,969
2201098	BORDA	FACUNDO JOSE JUAN	DNI	18455408	31/07/94	8,630
2201099	BALLESTEROS	VALERIO JUAN JOSE	DNI	18133541	31/07/94	13,062
2201100	BARRIOS	TIMOTEO	LE	5665146	31/07/94	12,854
2201101	SANCHEZ	PABLO	DNI	10032740	31/07/94	12,045
2201102	DIAZ	ANTONIO VICTORINO	LE	6145572	31/07/94	9,360
2201103	ESPINDOLA	OSCAR EDMUNDO	DNI	7834467	31/07/94	14,200
2201104	ALFONSO	MARIO	DNI	5753919	31/07/94	4,278
2201105	OVIEDO	OSCAR ROBERTO	DNI	14459291	31/07/94	14,809
2201106	SERVIN	JORGE OMAR	DNI	13802779	31/07/94	26,761
2201107	PEREZ	TOMASA	LC	5954273	31/07/94	11,170
2201108	SILVA	RAMON CONRADO	DNI	14236233	31/07/94	7,346
2201109	RIACHE DE DUETTE	MONICA GRACIELA	DNI	13637087	31/07/94	3,270
2201110	GODOY	ESTELA CARMEN	DNI	13637541	31/07/94	7,693
2201111	CASCO	MARIA ROSA	DNI	3806273	31/07/94	9,560
2201112	FERNANDEZ	FRANCISCO SOLANO	DNI	13088292	31/07/94	4,750
2201113	MACIEL	EMILIANO	DNI	7632058	31/07/94	11,370
2201114	BONFANTI	OSCAR ROBERTO	DNI	11014138	31/07/94	30,000
2201115	CONTRERAS DE SOSA	NILDA CATALINA	DNI	11147758	31/07/94	9,765
2201116	BEL DE AVALOS	TERESITA BEATRIZ	DNI	11591373	31/07/94	6,097
2201117	COLMAN	HECTOR	DNI	13249725	31/07/94	30,000
2201118	GONZALEZ DE LOPEZ	JUANA DE LA CRUZ	LC	4204463	31/07/94	8,830
2201119	REYES	JULIO CLAUDIO	DNI	7632105	31/07/94	8,210
2201120	CUSTIDIANO	TORIVIO ANASTACIO	DNI	5631011	31/07/94	3,000
2201121	PEREZ DE PARRA	CEFERINA DE JESUS	DNI	10452959	31/07/94	4,488
2201122	BENITEZ DE GIMENEZ	RAMONA VICENTA	LC	9973465	31/07/94	17,835
2201123	BILLORDO DE ARQUE	ROSA ANA	LC	6265284	31/07/94	13,740
2201124	GOMEZ	ANGEL EDUARDO	DNI	7830722	31/07/94	4,659
2201125	BAROLIN	SARA JUDITH	DNI	12555855	31/07/94	18,250
2201126	GRACCO	MIGUEL DANTE	LE	5757911	31/07/94	30,000
2201127	AMARILLA	JOSE FERNANDO	DNI	12868100	31/07/94	14,291
2201128	DIAZ COLODRERO	MARIA GLORIA	LC	4717791	31/07/94	5,871
2201129	ENCINAS	WALTER HORACIO	DNI	21827238	31/07/94	3,100
2201130	BAEZ	JULIO DE JESUS	LE	7833264	31/07/94	16,288
2201131	GOMEZ	MIGUEL ANGEL	DNI	20719139	31/07/94	4,144
2201132	GOMEZ	AMBROCIO	LE	7857788	31/07/94	7,455
2201133	GALVEZ	JUAN CARLOS	DNI	16154679	31/07/94	3,134
2201134	IBARRA	PEDRO	DNI	10981522	31/07/94	5,299
2201135	MENDOZA	JUAN CANCIO	DNI	5762568	31/07/94	3,476
2201136	ROLON	PABLO	LE	5755928	31/07/94	7,945
2201137	TARROSA	EDUARDO NORBERTO	DNI	16154775	31/07/94	5,632
2201138	CABALLERO	ANTONIA	LC	5777080	31/07/94	18,360
2201139	MINADEO	JUAN CARLOS ALBERTO	LE	6302266	31/07/94	30,000
2201140	PORTALUPPI MENACHO	CHRISTIAN CARLOS ERNESTO	DNI	14286325	31/07/94	27,318
2201141	MORALES DE GOMEZ	ORTENCIA SUSANA	DNI	6265690	31/07/94	19,975
2201142	BENITEZ	ANA TERESA	DNI	11137804	31/07/94	30,000
2201143	RODRIGUEZ	TERESA BEATRIZ	DNI	5264452	31/07/94	19,535
2201144	GALARZA DE ALVAREZ	LUISA	LC	6361961	31/07/94	6,773
2201145	JOFRE	MARIA ESTELA	DNI	16969014	31/07/94	6,274
	CANTIDAD DE AGENTES:	192			MONTO TOTAL:	2,180,886

RESUMEN TOTAL DE LA SERIE NUMERO: 11

TOTAL GENERAL DE AGENTES: 224

MONTO TOTAL EN BOCEP: 2,663,081

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución Nº C-147/94

Mendoza, 7/2/94

VISTO el Decreto Nº 993/91 y sus concordantes y la Resolución Nº 30/92 - de la Secretaría de la Función Pública, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en primer término se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA).

Que en el Capítulo II, Título III del Anexo I de la norma mencionada y en la Resolución Nº 30/92 de la Secretaría de la Función Pública se establece el procedimiento a seguir para la cobertura de cargos vacantes existentes en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Que siendo necesario proceder a la cobertura de los cargos que se encuentran vacantes en el Organismo, se impone realizar la convocatoria correspondiente, a fin de poner en marcha el Sistema de Selección de Postulantes, establecido en las normas vigentes.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros 2284/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Convocar a Selección de Postulantes por los Sistemas General y Abierto para la cobertura de los cargos que se mencionan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

2º — La Delegación Jurisdiccional de Carrera, se constituirá conforme a las previsiones del Anexo I, de la Resolución Nº 30/92 de la Secretaría de la Función Pública incorporando a sus miembros habituales a la Lic. Mirian BILBAO de TERK especialista en Recursos Humanos y a los siguientes expertos en la Temática de los cargos a seleccionar: Ing. Juan FORMENTO L.E. Nº 3.341.715 y Dr. Mauricio WAJCHMAN SIEJTERMAN L.E. Nº 6.872.948 y en carácter de titulares de las Direcciones a las que pertenecen las vacantes, los señores Directores Eduardo E. ARRIETA de la Dirección General de Fiscalización Vitivinícola y Dr. Emilio CANET de la Dirección General de Administración.

3º — Regístrese, comuníquese a la Secretaría de la Función Pública, a la Dirección General de Fiscalización Vitivinícola, Dirección General de Administración, a los veedores correspondientes de la Unión del Personal Civil de la Nación, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Ing. Agr. EDUARDO A. MARTINEZ, Presidente.

ANEXO I

1) SISTEMA GENERAL: podrán participar todos los agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal de planta permanente. Asimismo, podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que revisten en la jurisdicción en la que deba cubrirse la vacante y reúnan las condiciones exigidas.

Dirección General de Fiscalización Vitivinícola - Dpto. Administración

RESPONSABLE ADMINISTRATIVO — NIVEL D — Deleg. SAN JUAN

Dirección General de Fiscalización Vitivinícola - Dirección Planificación y Control Técnico.

ASESOR TECNICO — NIVEL C — Sede Central - MENDOZA

Dirección General de Fiscalización Vitivinícola - Dirección de Delegaciones

ASESOR TECNICO — NIVEL C — Sede Central - MENDOZA

Dirección General de Fiscalización Vitivinícola - Dirección de Delegaciones - Departamento Fiscalización.

INSPECTOR DE PRIMERA — NIVEL C — Deleg. RESISTENCIA

2) SISTEMA ABIERTO: podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos públicos o privados que acrediten las condiciones exigidas.

Dirección General de Fiscalización Vitivinícola - Dirección de Delegaciones - Departamento Laboratorio.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO — NIVEL C — Deleg. CORDOBA

Dirección General de Administración
ASESOR PROFESIONAL — NIVEL C — Sede Central - MENDOZA

Dirección General de Administración - Dirección de Contabilidad y Presupuesto.

JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD — NIVEL C — Sede Central - MENDOZA

Dirección General de Administración - Dirección de Contrataciones, Pátrimonio y Servicios.

JEFE DE DEPARTAMENTO CONTRATACIONES — NIVEL C — Sede Central - MENDOZA

e. 18/7 Nº 2259 v. 18/7/94

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS:

Por Resolución Nº 524 de fecha 30/6/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, sustituye el artículo 1º de la Resolución Nº 392/94-INAM, por la siguiente: "ARTICULO 1º — Intervenir, por el término de NOVENTA (90) días, la ASOCIACION MUTUAL DEL CIRCULO DE SUBOFICIALES Y AGENTES DE POLICIAS DEL CHACO, Matrícula Chaco-11, designando a tal efecto una Comisión Normalizadora integrada por los Doctores Ricardo Eulogio BUGNART (DNI. 11.016.246), Martín Horacio ROMERO (DNI. 20.193.119) y el CPN. Ricardo Emilio Benito CARBALLA (DNI. 7.918.678), quienes tendrán las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM. Autoriza expresamente a la Comisión Normalizadora designada por Resolución Nº 392/94-INAM, en los supuestos en que sean embargadas judicialmente sus cuentas, a solicitar su sustitución por otros bienes registrables de la entidad.

Por Resolución Nº 525 de fecha 30/6/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga desde el día 2 de junio del corriente año y por el término de NOVENTA (90) días, el mandato de la Comisión Normalizadora de la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES designada por Resolución Nº 101/94-INAM, y designar como integrantes de la misma al CPN. Jorge Raúl VANERIO (DNI. 12.259.152), al Señor Joaquín Mario VILELLA (LE. 4.285.792) y a la Srta. Silvia Gabriela WICHMANN (DNI. 16.037.178). Establecer, sin perjuicio de las facultades conferidas por la Resolución 101/94-INAM, la integración de una Comisión Ejecutiva conformada por el CPN. Néstor ZENKLUSEN, la Dra. Sara Beatriz ELHELOU, el CPN. Jorge Raúl VANERIO, la Srta. Silvia Gabriela WICHMANN, el Sr. Joaquín Mario VILELLA y el Sr. José FLORES, cuyos deberes y atribuciones serán las que el estatuto social y la normativa vigente confieren al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Pro-secretario, Tesorero y Pro-Tesorero, respectivamente, del órgano directivo.

Por Resolución Nº 526 de fecha 30/6/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, designa Veedor a partir del día de la fecha de la presente y por el término de NOVENTA (90) días, en el CLUB ATLETICO, AERONAUTICO, BIBLIOTECA Y MUTUAL SARMIENTO, Matrícula CBA-336, al Doctor Emilio SANCHEZ GARCIA (DNI. 6.057.759) quien tendrá un honorario equivalente a la Categoría, Código 0 (cero) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA). Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 527 de fecha 30/6/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 18 de marzo del corriente año y hasta el día de la fecha, la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL DE EXPRESO DEL SUD, de la ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, Matrícula 1365-B.A., y el mandato del Interventor Doctor Guillermo ZORGNIOTTI (DNI. 11.835.233). Da por finalizada a partir de la fecha de la presente, las funciones asignadas al Interventor designado por Resolución Nº 1016/93-INAM. Prorroga la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL PERSONAL DE EXPRESO SUD, de la ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, Matrícula B.A. 1365, y designar al frente de la misma una Comisión Normalizadora "ad-honorem" integrada por los señores Roberto Julio AYALA (DNI. 5.233.598) Miguel Angel LEGUIZA (DNI. 4.700.182) y Alberto Vicente ROMERO (DNI. 17.236.028). La Comisión Normalizadora "ad-honorem" designada tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social, le confieren a la Comisión Directiva y Junta Fiscalizadora. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 432 de fecha 30/5/94, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga desde el 9 de febrero hasta el diez (10) de agosto del corriente año, la veeduría, en el CLUB ATLETICO DEFENSORES MUTUAL, SOCIAL Y BIBLIOTECA, Matrícula Nº S.F. 268, y el mandato del Veedor CPN. Fernando RODRIGUEZ NIELSEN (DNI. 11.753.056).

e. 18/7 Nº 2260 v. 18/7/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2224 (01/07/94). Ref. Circular RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS - RUNOR - 1-126. Régimen informativo en soportes magnéticos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los cambios que se ha resuelto introducir en el punto 5. del Capítulo II de la Circular RUNOR-1, en razón de los términos de la Circular CONAU -1-148 del 17 de junio último.

En este sentido, se han modificado las validaciones de la información del "Sistema de Control de Entidades Financieras" —Código 42— y "Sistema de Principales Deudores de las Entidades Financieras" —Código 43—.

Además, se agrega el campo 32 en el diseño 4305, a los fines de explicitar si los deudores informados fueron calificados según la Comunicación "A" 2216.

Asimismo, se acompañan en Anexo las instrucciones y el diseño de registro para la confección del archivo en diskette del modelo de información del Anexo I de la Comunicación "A" 2218.

Las presentes modificaciones tendrán la siguiente vigencia:

— Código 42, a partir de la información correspondiente a junio último.

— Código 43, para los soportes que se presenten a partir del 20 de julio próximo.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar al Capítulo II de la Circular RUNOR-1 en reemplazo de las oportunamente provistas.

B.C.R.A.	INSTRUCCIONES PARA LA GENERACION EN DISKETTE DEL ARCHIVO MODELO DE INFORMACION - ANEXO I COM. "A" 2218	Anexo a la Com. "A" 2224

Generar en diskette de 3 1/2 pulgadas formateado bajo D.O.S. (versión 3.0 o superior) en archivo texto tipo SDF (de longitud fija) rotulado como: "INCPREXX.TXT", donde XX tomará el valor del mes de informe (06, 09 ó 12 según corresponda).

El diseño de registro es el siguiente:

NOMBRE DEL CAMPO	CANTIDAD DE CARACTERES	OBSERVACIONES
Identificación cliente	13	
Monto asistencia	9	Completar con ceros a la izquierda.
Clasificación mes anterior	1	
Previsión mes anterior	9	Completar con ceros a la izquierda.
Clasificación nueva	1	
Previsión nueva	9	Completar con ceros a la izquierda.

El registro correspondiente al Total de cartera de consumo o vivienda se generará de la siguiente manera:

Identificación cliente	13	Grabar todos nueves
Monto asistencia	9	Grabar todos ceros
Clasificación mes anterior	1	Grabar un nueve
Previsión mes anterior	9	Completar con ceros a la izquierda
Clasificación nueva	1	Grabar un nueve
Previsión nueva	9	Completar con ceros a la izquierda

II — Presentación de informaciones al Banco Central	RUNOR-1

Cuadro comparativo entre el Balance de saldos y el Estado de situación de deudores.

En la última hoja del listado de "Errores de balanceo del Balance de saldos" aparecerá el siguiente detalle:

Descripción	Importe	Comentarios
BALANCES FINALES		
ACTIVO		
PASIVO		
PATRIMONIO NETO (MENOS RESULTADOS)		
CUENTAS DE RESULTADOS		
DIFERENCIA	***	
SUMATORIA DE LAS CUENTAS DE ORDEN	***	
TOTAL DE FINANCIACIONES DEL ESTADO DE SITUACION DE DEUDORES		
TOTAL DE FINANCIACIONES DEL BALANCE DE SALDOS		
DIFERENCIA	***	
TOTAL GARANTIAS OTORGADAS DEL ESTADO DE SITUACION DE DEUDORES		
TOTAL GARANTIAS OTORGADAS DEL BALANCE DE SALDOS		
DIFERENCIA	***	

En el primer grupo aparecerán los totales del activo, pasivo, patrimonio neto (sin los resultados) y de los resultados, obtenidos a partir del "Balance de saldos", y la diferencia resultante de dicho balance, como resultado del proceso de validación.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
6ª	"A" 2224 (Circular RUNOR 1-126)	01.07.94	17

De haber coincidencia, el importe del renglón "DIFERENCIA" aparecerá en blanco y en "Comentarios" sólo los tres asteriscos. Si existe diferencia, ella aparecerá en la columna de importe y se subsanará mediante la corrección de todos los errores del "Balance de saldos" señalados en las hojas anteriores del mismo listado.

Seguidamente figurará el importe correspondiente a la diferencia entre el total de la cuentas de orden deudoras menos el de las acreedoras. Si ambos totales coinciden la columna de importe aparecerá en blanco.

En el tercer grupo se detallarán los totales de las Financiaciones establecidas en las Normas de procedimiento para la integración del Estado de situación de deudores y del "Balance de saldos", y su diferencia.

Por último, se expondrán los totales de las garantías otorgadas, obtenidos del "Estado de situación de deudores" y del "Balance de saldos", y su diferencia.

5.5. Características físicas y lógicas particulares para los soportes magnéticos que ingresarán al Sistema de Principales Deudores de las Entidades Financieras —Código 43—.

5.5.1. Instrucciones para la generación de medios magnéticos.

Los medios magnéticos con la información sobre "Principales deudores de las entidades financieras" contendrán información conforme a diseños de registros normalizados para todas las entidades, según modelos insertos en el punto 5.5.2. y se generarán de acuerdo con las siguientes indicaciones:

5.5.1.1. Los registros de datos en soportes magnéticos tendrán tres diseños: 43/01, 43/05 y 43/21.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
6ª	"A" 2224 (Circular RUNOR 1-126)	01.07.94	18

II - Presentación de informaciones al Banco Central (continuación).	RUNOR - 1

Denominación: PRINCIPALES DEUDORES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS	Hoja 1 de 1
	Long. de registro: 350
	Long. de bloque: 5250
	Factor de bloqueo: 15

Nº Cpo.	Nombre	Cantid. Ent.	Cantid. Dec.	Posición Desde	Posición Hasta	(1)	Sig. (2)	Observaciones (3)
1	Código de diseño	4	-	1	4	N	-	4301
2	Fecha de la Información	4	-	5	8	N	-	AAMM
3	Código de la Entidad	5	-	9	13	N	-	5 primeros dígitos
4	Dígito verificador de la entidad	1	-	14	14	N	-	Módulo 10
5	Constante	13	-	15	27	N	-	Grabar ceros
6	Total de Deudores	6	-	28	33	N	-	Pto.3.13. de las N.P.
7	Créditos	12	-	34	45	N	-	Pto.3.12.1.1.de las N.P.
8	Créditos clientes vinculados	9	-	46	54	N	-	Pto 3.12.1.2.de las N.P.
9	Total Garantías	12	-	55	66	N	-	Pto.3.12.2.1 de las N.P.
10	Garantías clientes vinculados	9	-	67	75	N	-	Pto.3.12.2.2.de las N.P.
11	Total otras facilidades	12	-	76	87	N	-	Pto.3.12.3.1.de las N.P
12	Otras facilidades clientes vinculados	9	-	88	96	N	-	Pto.3.12.3.2.de las N.P.
	Sin uso	-	-	97	350	·	-	

(1) A (alfanumérico), N ((numérico). (2) SI (en caso que deba exponerse el signo).
(3) N.P. Normas de procedimiento de este sistema.

Versión	Comunicación	Fecha	Pagina
4a.	"A" 2142 (Circular RUNOR 1-117)	20.09.93	21

II - Presentación de informaciones al Banco Central (continuación).	RUNOR - 1

Denominación: PRINCIPALES DEUDORES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS	Hoja 1 de 1
	Long. de registro: 350
	Long. de bloque: 5250
	Factor de bloqueo: 15

Nº Cpo.	Nombre	Cantidad Ent.	Cantidad Dec.	Posición Desde	Posición Hasta	(1)	Sig. (2)	Observaciones (3)
1	Código de diseño	4	-	1	4	N	-	4305
2	Fecha de la Información	4	-	5	8	N	-	AAMM
3	Código de la Entidad	5	-	9	13	N	-	5 primeros dígitos
4	Dígito verific. entidad	1	-	14	14	N	-	Módulo 10
5	Tipo de Identificación	2	-	15	16	N	-	Pto.3.2.1.de las N.P.
6	Número de Identificación	11	-	17	27	N	-	
7	Denominacion del deudor	50	-	28	77	A	-	
8	Actividad	2	-	78	79	N	-	Pto.3.3.de las N.P.
9	Vinculación	1	-	80	80	N	-	0=NO; 1=SI
10	Conjunto económico	1	-	81	81	N	-	0=NO; 1=SI
11	Situación	1	-	82	82	N	-	Pto.3.9.de las N.P.
12	Préstamos	9	-	83	91	N	-	Pto.3.6.1.1.de las N.P.
13	Otros créd. por int. fin.	9	-	92	100	N	-	Pto.3.6.1.2.de las N.P.
14	Locaciones financieras	9	-	101	109	N	-	Pto.3.6.1.3.de las N.P.
15	Garantías	9	-	110	118	N	-	Pto.3.6.1.4.de las N.P.
16	Otras facilidades	9	-	119	127	N	-	Pto.3.6.1.5.de las N.P.
17	Préstamos	9	-	128	136	N	-	Pto.3.6.2.1.de las N.P.
18	Otros créd. por int. fin.	9	-	137	145	N	-	Pto.3.6.2.2.de las N.P.
19	Locaciones financieras	9	-	146	154	N	-	Pto.3.6.2.3.de las N.P.
20	Garantías	9	-	155	163	N	-	Pto.3.6.2.4.de las N.P.
21	Otras facilidades	9	-	164	172	N	-	Pto.3.6.2.5.de las N.P.
22	Garantías preferidas	9	-	173	181	N	-	Pto.3.7.1.de las N.P.
23	Otras garantías	9	-	182	190	N	-	Pto.3.7.2.de las N.P.
24	Sin garantías	9	-	191	199	N	-	Pto.3.7.3.de las N.P.
25	Contragarantías prefer.	9	-	200	208	N	-	Pto.3.8.1.de las N.P.
26	Otras contragarantías	9	-	209	217	N	-	Pto.3.8.2.de las N.P.
27	Sin contragarantías	9	-	218	226	N	-	Pto.3.8.3.de las N.P.
28	Previsiones	9	-	227	235	N	-	Pto.3.10.1.de las N.P.
29	Previsiones	9	-	236	244	N	-	Pto.3.10.2.de las N.P.
30	Patrimonio	10	-	245	254	N	SI	Si es negativo se grabará en la zona 11 del último dígito
31	Modificación a la denominación del deudor	50	-	255	304	A	-	Según Com "B" 5592
32	Deudor clasificado según Com "A" 2216	1		305	305	N	-	0=NO; 1=SI
	Sin uso	-	-	306	350			

(1) A (alfanumérico), N ; (numérico). (2) SI (en caso que deba exponerse el signo).
(3) N.P. Normas de Procedimiento de este sistema.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
6a.	"A" 2224 (Circular RUNOR 1-126)	01.07.94	22

II - Presentación de informaciones al Banco Central (continuación).	RUNOR - 1

Denominación: PRINCIPALES DEUDORES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS	Hoja 1 de 1
	Long. de registro: 350
	Long. de bloque: 5250
	Factor de bloqueo: 15

Nº Cpo.	Nombre	Cantid. Ent.	Cantid. Dec.	Posición Desde	Posición Hasta	(1)	Sig. (2)	Observaciones (3)
1	Código de diseño	4	-	1	4	N	-	4321
2	Fecha de la Información	4	-	5	8	N	-	AAMM
3	Código de la Entidad	5	-	9	13	N	-	5 primeros dígitos
4	Dígito verificador de la entidad	1	-	14	14	N	-	Módulo 10
5	Tipo de Identificación integrante	2	-	15	16	N	-	Pto.3.2.1.de.las N.P.
6	Número de Identificación integrante	11	-	17	27	N	-	
7	Tipo de identificación controlante	2	-	28	29	N	-	Idem campo 5
8	Número de identificación controlante	11	-	30	40	N	-	
9	Denominación	50	-	41	90	A	-	
10	Actividad	2	-	91	92	N	-	Pto.3.3.de las N.P.
11	Deudor	1	-	93	93	N	-	"0" No es deudor de la entidad ó "1" Es deudor de la entidad
12	Código de Actualización	1	-	94	94	N	-	"1" Baja ó "2" Alta
	Sin uso	-	-	95	350	-	-	

(1) A (alfanumérico), N (numérico). (2) SI (en caso que deba exponerse el signo).
(3) N.P. Normas de procedimiento de este sistema

Versión	Comunicación	Fecha	Página
4a.	"A" 2142 (Circular RUNOR 1-117)	20.09.93	23

5.5.3. Listados definitivos que emitirá el Banco Central de la República Argentina.

5.5.3.1. "Resumen de la información válida".

Contendrá la información remitida en soportes magnéticos con el detalle del registro de diseño 43/01 y las sumatorias de importes de todos los registros de diseño 43/05 informados, las que se expondrán en hojas separadas, según las dos clasificaciones de deudores vigentes (Comunicaciones "A" 1112 y/o "A" 2216).

5.5.3.2. "Composición de los conjuntos económicos".

Contendrá la información remitida en soportes magnéticos con registros de diseño 43/21, clasificada por fecha, identificación del controlante e identificación de los integrantes.

5.5.4. Operatoria e instrucciones para la corrección de errores detectados por el proceso de validación.

A fin de reflejar los errores en la información contenida en los soportes magnéticos enviados por las entidades, se emitirá un listado de error encabezado por la identificación de la entidad y la fecha. Se consignará en el cuerpo del listado el código de diseño, tipo y número de identificación y el mensaje de error para cada uno de los detectados.

A continuación se explican las leyendas de error existentes, las cuales, en ciertos casos, referencian la numeración de los campos dentro del diseño. Esa numeración será la asignada a los diseños 43/01, 43/05 y 43/21. Por ejemplo, C12-43/01 significa campo número 12 del diseño 43/01.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
5ª	"A" 2224 (Circular RUNOR 1-126)	01.07.94	24

II - Presentación de informaciones al Banco Central (cont.)	RUNOR - 1

Cod	Leyenda	Causa
02	NOVEDAD DUPLICADA	Si se trata del diseño 43/01, se informó más de un registro con la misma fecha; si se trata del 43/05, igual fecha e identificación del cliente , y en el 43/21, el código de actualización, además de los campos antes mencionados.
04	FALTA 43/01 - SE GENERA PROVISIONALMENTE	Se omitió, en el soporte magnético, el registro de diseño 43/01, por lo que el sistema lo genera en forma provisional con ceros en todos los campos numéricos.
06	INFORMACION YA PRESENTADA Y ACEPTADA	Se remitió información correspondiente a un periodo ya validado.
08	CODIGO DE DISEÑO INVALIDO	El código de diseño no coincide con ninguno de los existentes.
10	FECHA ERRONEA O INFORMACION ANTICIPADA	Se trata de una fecha inexistente (por ejemplo, 13.92), contiene caracteres no numéricos o la información se refiere a un periodo no habilitado para su procesamiento
12	ENTIDAD INEXISTENTE O DIGITO VERIFICADOR ERRONEO	El código de entidad informado no coincide con ninguno de los contenidos en el maestro de entidades o bien es erróneo el dígito verificador
14	C6-43/01 Y/O C7-43/01 NO NUMERICO O IGUAL A CERO	Los valores informados en los campos mencionados deben ser numéricos y mayores que cero
16	C8-43/01 A C12-43/01 DEBEN SER NUMERICOS	Algunos o todos los campos mencionados contienen blancos o caracteres no numéricos
18	C8-43/01 MAYOR QUE C7-43/01	El primer campo mencionado forma parte del segundo y sin embargo se informó un importe mayor que el de éste
20	C10-43/01 MAYOR QUE C9-43/01	Idem anterior
22	C12-43/01 MAYOR QUE C11-43/01	Idem anterior
24	NOVEDAD 43/05 FALTANTE	Se omitió incluir la información correspondiente al diseño 43/05

Versión	Comunicación	Fecha	Página
5a.	"A" 2142 (Circular RUNOR 1-117)	20.09.93	25

II - Presentación de informaciones al Banco Central (cont.)	RUNOR - 1

Cod	Leyenda	Causa
26	TIPO IDENTIFICACION ERRONEO	El código del tipo de identificación informado no corresponde a ninguno de los existentes
28	TIPO IDENTIFICACION NO RESPONDE A SITUACION 5 ó 6	Se informó como tipo de identificación el código 55 y el cliente no se encuentra en gestión judicial, quiebra o liquidación administrativa (exclusivamente para los deudores clasificados de acuerdo con la Comunicación "A" 1112)
29	TIPO IDENTIFICACION NO RESPONDE A SITUACION 2, 3, 4 ó 5	Se informó como tipo de identificación el código 55 y el cliente se encuentra en situación normal (exclusivamente para los deudores clasificados de acuerdo con la Comunicación "A" 2216)
30	NUMERO IDENTIFICACION MAL INFORMADO	El número de identificación informado es igual a cero o contiene uno o más caracteres no numéricos o, para los casos de los tipos de identificación código 88 ó 99 no empadronados, los cinco primeros dígitos no coinciden con el código de la entidad informante
32	NRO. CUIT DIGITO VERIFICADOR MAL INFORMADO	El dígito verificador no corresponde a la clave única de identificación tributaria informada
34	NUMERO DE IDENTIFICACION NO RESPONDE A CUIT	Siendo el tipo de identificación 11 el primer dígito del número informado es distinto de 2 ó 3
36	NOMBRE CLIENTE NO COINCIDE CON EL PADRON	El proceso encontró en el padrón al deudor por tipo y número de identificación, pero no coincide el nombre o la razón social
38	CLIENTE NO EXISTE EN NINGUN GRUPO ECONOMICO	La identificación informada no se encontró en ningún grupo económico, por haberse omitido informar el grupo a que pertenece o porque en realidad no pertenece a ninguno y se informó 1 en conjunto económico del diseño 43/05

Versión	Comunicación	Fecha	Página
5a.	"A" 2224 (Circular RUNOR 1-126)	01.07.94	26

II - Presentación de informaciones al Banco Central (cont.)	RUNOR - 1

Cod	Leyenda	Causa
40	C12 A C30-43/05 DEBEN SER NUMERICOS	Algunos o todos los campos mencionados contienen blancos o caracteres no numéricos
42	SITUACION MAL INFORMADA	El código informado en C11-43/05 no coincide con ninguno de los existentes
43	CODIGO DE CLASIFICACION DEL DEUDOR ERRONEO	El valor informado en C32-43/05 es distinto de 0 ó 1
44	CODIGO ACTIVIDAD ERRONEO	El código de actividad no coincide con ninguno de los incluidos en el "Código de Actividades"
46	VINCULACION Y/O CONJUNTO ECONOMICO DEBE SER CERO O UNO	El valor informado en C9-43/05 y/o C10-43/05 es distinto de 0 ó 1
48	C22+C23+C24-43/05 NO ES IGUAL A TOTAL DE DEUDAS (-) C15 (-) C20-43/05	La deuda, distribuida según las garantías con que cuenta, no coincide con el total de deudas excluidas las garantías otorgadas
50	C25+C26+C27-43/05 NO ES IGUAL A C15+C20-43/05	Las garantías otorgadas, distribuidas según las contragarantías con que cuentan, no coinciden con el total de garantías otorgadas
52	CLIENTE INFORMADO EN MAS DE UN GRUPO ECONOMICO	Se informó más de un registro con la misma identificación de cliente y distintas identificaciones de controlante.
54	CONTROLANTE SE DEBE INFORMAR COMO INTEGRANTE	Se omitió incluir al controlante como integrante del grupo económico
56	NOMBRE CLIENTE EN REG. DISEÑO 43/05 DISTINTO AL DEL REG. DISEÑO 43/21	No coinciden exactamente los caracteres que componen la denominación del cliente en el diseño 43/05 con los del diseño 43/21
58	C11-43/21 DEBE SER CERO O UNO	Se informó un valor distinto de cero ó 1

Versión	Comunicación	Fecha	Página
6a.	"A" 2224 (Circular RUNOR 1-126)	01.07.94	27

II - Presentación de informaciones al Banco Central (cont.).	RUNOR - 1

Cod	Leyenda	Causa
60	NO SE INFORMO DENOMINACION*	El campo correspondiente a la denominación está en blanco
62	CODIGO ACTUALIZACION ERRONEO	En el diseño 43/21 se informó un código distinto de 1 ó 2.
64	BAJA AL GRUPO ECONOMICO MAL INTEGRADA	Se informó como código de actualización 1 (baja) en el diseño 43/21, y la identificación del cliente es distinta de cero, o bien la del controlante es igual a cero.
66	CLIENTE SIN INFORMACION DEL CONTROLANTE	Falta en el diseño 43/21 el registro correspondiente al controlante
68	CONTROLANTE SIN INFORMACION DEL CLIENTE	Falta en el diseño 43/21 el o los registros correspondientes a los que integran el grupo cuyo controlante se informó
70	IDENTIFICACION CONTROLANTE MAL INFORMADA	El número de identificación informado contiene ceros, blancos o caracteres no numéricos o, para los casos de tipos de identificación código 88 ó 99 (no empadronados), los 5 primeros dígitos no coinciden con el código de la entidad informante
72	C8-43/05 NO ES IGUAL AL C10-43/21	El código de actividad informado en el registro de diseño 43/05 no coincide con el del 43/21
74	DISCREPANCIA ENTRE TOTAL DE DEUDA Y TOTAL DE DEUDORES	El total de deudores informado en el registro de diseño 43/01 difiere de la cantidad de deudores informados en el registro de diseño 43/05, en tanto que la suma de créditos, garantías otorgadas y otras facilidades es igual al total de deudas de los clientes informados
76	DISCREP. ENTRE C7+C9+C11 Y C6-43/01, Y LA INFORMAC. DEL 43/05	La deuda promedio de los clientes no informados es mayor que la deuda total del último cliente informado en el diseño 43/05
78	C6-43/01 MENOR QUE EL TOTAL DE REGISTROS 43/05	El total de deudores es menor que el total de los deudores informados

Versión	Comunicación	Fecha	Página
7a.	"A" 2224 (Circular RUNOR 1-126)	01.07.94	28

II - Presentación de informaciones al Banco Central (cont.).	RUNOR - 1

Cod	Leyenda	Causa
80	C12+C13+C14+C17+C18+C19-43/05 CL. VINC. ES MAYOR QUE C8-43/01	El total de préstamos, otros créditos por intermediación financiera y locaciones financieras otorgados a clientes vinculados, informados en el diseño 43/05, es mayor que el importe de créditos a clientes vinculados informado en el diseño 43/01
82	C15+C20-43/05 CL. VINC. ES MAYOR QUE C10-43/01	El total de garantías otorgadas a clientes vinculados, informadas en el diseño 43/05, es mayor que el total de garantías a clientes vinculados informado en el diseño 43/01
84	C16+C21-43/05 CL. VINC. ES MAYOR QUE C12-43/01	El total de otras facilidades a clientes vinculados, informadas en el diseño 43/05 es mayor que el total de otras facilidades a clientes vinculados informados en el diseño 43/01
86	C12+C13+C14+C17+C18+C19-43/05 NO DEBE SER MAYOR QUE C7-43/01	El importe de créditos informados debe ser igual o mayor que la suma de los campos indicados en primer término, pertenecientes a todos los deudores informados
88	C15+C20-43/05 NO DEBE SER MAYOR QUE C9-43/01	El total de garantías informado debe ser igual o mayor que la suma de los campos indicados en primer término, correspondientes a todos los deudores informados
90	C16+C21-43/05 NO DEBE SER MAYOR QUE C11-43/01	El total de otras facilidades informado debe ser igual o mayor que la suma de los campos indicados en primer término, correspondientes a todos los deudores informados
92	DEUDA TOTAL ES MENOR QUE MONTO MINIMO	La deuda total del cliente es menor que el límite mínimo establecido por el B.C.R.A. y la entidad informó más de 50 deudores

Versión	Comunicación	Fecha	Página
7a.	"A" 2224 (Circular RUNOR 1- 126)	01.07.94	29

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5633 (04/07/94). Ref.: Circular TINAC-1. TITULOS PUBLICOS NACIONALES. "Bonos Externos 1989". Valor del cupón Nº 10 correspondiente al vencimiento del 28/12/94.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que de conformidad con las disposiciones legales de emisión, se ha establecido para los títulos mencionados en la referencia una tasa de interés promedio de bancos corresponsales de 4,890625 % anual correspondiente al período comprendido entre el 28/6/94 y el 28/12/94.

Como consecuencia de ello, el valor del cupón de renta y amortización de esta emisión, para el vencimiento indicado, ha quedado fijado en los siguientes importes:

Valor nominal residual hasta el 28/12/94	Renta	Amortización	Valor del Cupón Nº 10 al 28/12/94
	— en dólares —		
75,00	1,83	12,50	14,33
375,00	9,15	62,50	71,65
750,00	18,30	125,00	143,30
3.750,00	91,50	625,00	716,50
7.500,00	183,00	1.250,00	1.433,00
37.500,00	915,00	6.250,00	7.165,00
75.000,00	1.830,00	12.500,00	14.330,00

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5634 (04/07/94). Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1845, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14.290.

A LA ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a III, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 1/6/94 y el 30/6/94.

ANEXO I

TASAS DE INTERES VINCULADAS CON LA COMUNICACION "A" 1828, en %

FECHA	SERIES DE TASAS DE INTERES capitalizadas desde el 1.4.91					Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común
	Caja de ahorros común		CREDITOS			
			Ley 23.370 (Punto 3)	(Punto 4)		
	(Punto 1)	Corregida (Punto 2)		Préstamo consolidado (Sublímite cl. gral.)	Restantes operaciones	
01/06/94	25,0454	38,7978	50,4356	251,5197	141,4851	0,27
02/06/94	25,0566	38,8197	50,4731	251,8605	141,6406	0,27
03/06/94	25,0678	38,8416	50,5107	252,2017	141,7962	0,27
04/06/94	25,0790	38,8635	50,5483	252,5432	141,9519	
05/06/94	25,0902	38,8854	50,5859	252,8850	142,1077	
06/06/94	25,1014	38,9073	50,6235	253,2271	142,2636	0,27
07/06/94	25,1126	38,9292	50,6611	253,5696	142,4196	0,27
08/06/94	25,1238	38,9511	50,6987	253,9124	142,5757	0,27
09/06/94	25,1350	38,9730	50,7363	254,2555	142,7319	0,27
10/06/94	25,1462	38,9949	50,7739	254,5990	142,8882	0,27
11/06/94	25,1574	39,0168	50,8115	254,9428	143,0446	
12/06/94	25,1686	39,0387	50,8491	255,2869	143,2011	
13/06/94	25,1799	39,0606	50,8867	255,6314	143,3577	
14/06/94	25,1912	39,0825	50,9244	255,9762	143,5144	0,27
15/06/94	25,2025	39,1044	50,9621	256,3213	143,6712	0,27
16/06/94	25,2138	39,1263	50,9998	256,6668	143,8281	0,27
17/06/94	25,2251	39,1482	51,0375	257,0126	143,9851	0,27
18/06/94	25,2364	39,1701	51,0752	257,3588	144,1422	
19/06/94	25,2477	39,1920	51,1129	257,7053	144,2994	
20/06/94	25,2590	39,2139	51,1506	258,0521	144,4567	
21/06/94	25,2703	39,2358	51,1883	258,3993	144,6141	0,27
22/06/94	25,2816	39,2577	51,2260	258,7468	144,7716	0,27
23/06/94	25,2929	39,2796	51,2637	259,0946	144,9292	0,27
24/06/94	25,3042	39,3015	51,3014	259,4428	145,0869	0,27
25/06/94	25,3155	39,3234	51,3392	259,7913	145,2447	
26/06/94	25,3268	39,3453	51,3770	260,1401	145,4026	
27/06/94	25,3381	39,3673	51,4148	260,4893	145,5606	0,27
28/06/94	25,3494	39,3893	51,4526	260,8388	145,7187	0,27
29/06/94	25,3607	39,4113	51,4904	261,1887	145,8769	0,27
30/06/94	25,3720	39,4333	51,5282	261,5389	146,0352	0,27

ANEXO II

Tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1845 y 1864 y con el Comunicado 14290, en %

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1845 BIC 1991 5ª serie	Tasa de interés Com. "A" 1864 Capitalizada desde 1.5.91 (3)	Tasa de interés uso Justicia Com. 14290 Capitalizada desde 1.4.91 (4)
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)			
01/06/94	0,44	24,79	0,59	0,0503	51,4044	42,4497
02/06/94	0,45	24,77	0,60	0,1017	51,4369	42,4748
03/06/94	0,53	13,03	0,61	0,1529	51,4663	42,4957
04/06/94				0,2021	51,4964	42,5170
05/06/94				0,2513	51,5265	42,5383
06/06/94	0,56	14,54	0,66	0,3006	51,5566	42,5596
07/06/94	0,51	20,67	0,64	0,3503	51,5873	42,5847
08/06/94	0,55	15,47	0,65	0,4004	51,6203	42,6112
09/06/94	0,53	18,69	0,65	0,4521	51,6527	42,6354
10/06/94	0,54	15,47	0,64	0,5034	51,6855	42,6615
11/06/94				0,5550	51,7184	42,6866
12/06/94				0,6066	51,7513	42,7117
13/06/94				0,6582	51,7842	42,7368
14/06/94	0,58	13,11	0,67	0,7098	51,8171	42,7620
15/06/94	0,54	15,57	0,64	0,7615	51,8493	42,7876
16/06/94	0,50	19,20	0,62	0,8128	51,8830	42,8151
17/06/94	0,56	15,48	0,66	0,8651	51,9153	42,8407
18/06/94				0,9165	51,9465	42,8644
19/06/94				0,9679	51,9777	42,8882
20/06/94				1,0193	52,0090	42,9120
21/06/94	0,54	15,61	0,64	1,0708	52,0403	42,9358
22/06/94	0,54	15,02	0,64	1,1216	52,0738	42,9624
23/06/94	0,48	20,15	0,60	1,1739	52,1061	42,9881
24/06/94	0,45	25,71	0,61	1,2254	52,1382	43,0138
25/06/94				1,2768	52,1686	43,0366
26/06/94				1,3283	52,1990	43,0594
27/06/94	0,53	15,22	0,63	1,3798	52,2294	43,0822
28/06/94	0,48	21,08	0,61	1,4302	52,2600	43,1036
29/06/94	0,54	16,07	0,64	1,4807	52,2916	43,1288
30/06/94	0,56	15,94	0,67	1,5319	52,3224	43,1516

Ref.: (1) promedio ponderado (2) efectivo mensual
(3) tasa corregida por exigencia de efectivo mínimo
(4) Determinación de la tasa de interés devengada en un determinado período: i (en tanto por ciento) = (((100+Tm)/(100+To))-1)*100
donde "Tm" es el valor de la serie correspondiente al día hasta el cual deben devengarse los intereses y "To" el correspondiente al día anterior a partir del cual se devengan los intereses.

ANEXO III

Tasas de interés vinculadas con la Comunicación "A" 1888, en %

Ref.: (1) promedio ponderado
(2) efectivo mensual

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)	
01/06/94	0,44	24,79	0,59	0,8620
02/06/94	0,45	24,77	0,60	0,9006
03/06/94	0,53	13,03	0,61	0,9389
04/06/94				0,9752
05/06/94				1,0115
06/06/94	0,56	14,54	0,66	1,0478
07/06/94	0,51	20,67	0,64	1,0846
08/06/94	0,55	15,47	0,65	1,1218
09/06/94	0,53	18,69	0,65	1,1605
10/06/94	0,54	15,47	0,64	0,0379
11/06/94				0,0761
12/06/94				0,1143
13/06/94				0,1525
14/06/94	0,58	13,11	0,67	0,1907
15/06/94	0,54	15,57	0,64	0,2290
16/06/94	0,50	19,20	0,62	0,2668
17/06/94	0,56	15,48	0,66	0,3056
18/06/94				0,3435
19/06/94				0,3814
20/06/94				0,4193
21/06/94	0,54	15,61	0,64	0,4572
22/06/94	0,54	15,02	0,64	0,4945
23/06/94	0,48	20,15	0,60	0,5332
24/06/94	0,45	25,71	0,61	0,5712
25/06/94				0,6091
26/06/94				0,6470
27/06/94	0,53	15,22	0,63	0,6849
28/06/94	0,48	21,08	0,61	0,7217
29/06/94	0,54	16,07	0,64	0,7586
30/06/94	0,56	15,94	0,67	0,7962

De: BC1756 — RSCSSTAF Fecha y Hora 04/07/94 16:49:40
A. usuarios staf

De.: EXPOSITO
Tema: Fe de erratas

Con referencia al texto del punto 4. dado a conocer mediante el Anexo IV a la Comunicación "B" 5617 en cuanto se relaciona con el plazo de recepción de los comprobantes definitivos de inversión por parte de las entidades financieras que —dentro del Programa Global de Crédito para la Pequeña Empresa y la Microempresa— hayan recibido fondos exclusivamente por distribución primaria, donde dice: "...dentro de los 40 dias de la aplicación total de los recursos,..." debe leerse: "...dentro de los 40 días contados a partir de la fecha de acreditación de los fondos...".

e. 18/7 Nº 2261 v. 18/7/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5635 (5/07/94). Ref.: Cambios Dick S.R.L. Agencia de Cambio. Cese transitorio de su sucursal

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por Cambios Dick S.R.L. para suspender transitoriamente por un plazo de 180 días, las actividades de su sucursal ubicada en el Aeropuerto Internacional Iguazú de la ciudad del mismo nombre, Provincia de Misiones, a partir del 19/5/94 y hasta el 15/11/94.

e. 18/7 Nº 2262 v. 18/7/94

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.285/94

Expediente Nº 323/9

Bs. As., 10/6/94

VISTO el expediente nº 32.319 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Señor Celestino Vergara (matrícula nº 30.195) y

CONSIDERANDO:

Que el referido productor asesor de seguro se encuentra inscripto en el registro pertinente para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, en caso de riesgos ubicados y asegurados domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes y ha intermediado, sin embargo, en operaciones relativas a riesgos situados en la ciudad de Santa Fe, la que, obviamente, supera tal número poblacional.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado se le corrió traslado del cargo efectuado, de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele vista de las actuaciones.

Que el nombrado no presentó descargo alguno, reconociendo implícitamente los reproches formulados.

Que consecuentemente, y en virtud de las constancias de autos, corresponde tener por probado que el productor que nos ocupa ha infringido el art. 19 de la ley 22.400.

Que, por otra parte, se detectó que el imputado no asentaba correctamente sus operaciones de intermediación en los registros previstos por los arts. 14 a 16 de la Resolución nº 21.179.

Que tales infracciones dan lugar a la aplicación de alguna de las sanciones establecidas por *el art. 59 de la ley 20.091*

Que se tiene en especial consideración la comentada actuación en las condiciones de inidoneidad descriptas y en contra de expresas disposiciones legales (art. 55 de la ley 20.091), como determinante de la imposición de una pena proporcionada a la gravedad de la falta cometida.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Imponer al productor asesor de seguros Señor Celestino VERGARA (matrícula nº 30.195) la pena de INHABILITACION por el término de cinco (5) años.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2270 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.286/94

Expediente Nº 32.317

Bs. As., 10/6/94

VISTO el expediente nº 32.317 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Señor Fabián Gustavo CARLEN (matrícula nº 30.741) y

CONSIDERANDO:

Que el referido productor asesor de seguro se encuentra inscripto en el registro pertinente para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, en caso de riesgos ubicados y asegurados domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes y ha intermediado, sin embargo, en operaciones relativas a riesgos situados en la ciudad de Santa Fe, la que, obviamente, supera tal número poblacional.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado se le corrió traslado del cargo efectuado, de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele vista de las actuaciones.

Que el nombrado no presentó descargo alguno, reconociendo implícitamente los reproches formulados.

Que consecuentemente, y en virtud de las constancias de autos, corresponde tener por probado que el productor que nos ocupa ha infringido el art. 19 de la ley 22.400.

Que, por otra parte, se detectó que el imputado no asentaba correctamente sus operaciones de intermediación en los registros previstos por los arts. 14 a 16 de la Resolución nº 21.179.

Que tales infracciones dan lugar a la aplicación de alguna de las sanciones establecidas por el art. 59 de la ley 20.091

Que se tiene en especial consideración la comentada actuación en las condiciones de inidoneidad descriptas y en contra de expresas disposiciones legales (art. 55 de la ley 20.091), como determinante de la imposición de una pena proporcionada a la gravedad de la falta cometida.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Imponer al productor asesor de seguros Señor Fabián Gustavo CARLEN (matrícula nº 30.741) la pena de INHABILITACION por el término de cinco (5) años.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2271 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.287/94

Expediente Nº 32.316

Bs. As., 10/6/94

VISTO el expediente nº 32.316 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Señor Julio Severo Antonio CAMMARATA (matrícula nº 35.483) y

CONSIDERANDO:

Que el referido productor asesor de seguros se encuentra inscripto en el registro pertinente para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, en caso de riesgos ubicados y asegurados domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes y ha intermediado, sin embargo, en operaciones relativas a riesgos situados en la ciudad de Santa Fe, la que, obviamente, supera tal número poblacional.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado se le corrió traslado del cargo efectuado, de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele vista de las actuaciones.

Que el nombrado no presentó descargo alguno, reconociendo implícitamente los reproches formulados.

Que consecuentemente, y en virtud de las constancias de autos, corresponde tener por probado que el productor que nos ocupa ha infringido el art. 19 de la ley 22.400.

Que, por otra parte, se detectó que el imputado asentaba tardía y deficientemente sus operaciones de intermediación en los registros previstos por los arts. 14 a 16 de la Resolución nº 21.179.

Que tales infracciones dan lugar a la aplicación de alguna de las sanciones establecidas por el art. 59 de la ley 20.091

Que se tiene en especial consideración la comentada actuación en las condiciones de inidoneidad descriptas y en contra de expresas disposiciones legales (art. 55 de la ley 20.091), como determinante de la imposición de una pena proporcionada a la gravedad de la falta cometida.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Imponer al productor asesor de seguros Señor Julio Severo Antonio CAMMARATA (matrícula nº 35.483) la pena de INHABILITACION por el término de cinco (5) años.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2272 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.294/94

Expediente Nº 32.095

Bs. As., 10/6/94

VISTO el expediente Nº 32.095 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor VIVAS, Oscar Ernesto, matrícula Nº 27.111, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros se encuentra inscripto en el registro pertinentes para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes habitantes y ha intermediado con riesgos ubicados en la Ciudad de Córdoba.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado se le corrió traslado de la imputación efectuada de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091 y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado presentó su descargo, del que no surgen elementos que desvirtúen la imputación efectuada.

Que consecuentemente, y en virtud de las constancias de autos corresponde tener por probado que el Productor ha infringido el art. 19 de la ley 22.400.

Que tal infracción da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que a fs. 34/35 obra el dictamen de la Gerencia Jurídica, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor VIVAS, Oscar Ernesto, matrícula Nº 27.111, una INHABILITACION por el término de CINCO (5) AÑOS.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2273 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.295/94

Expediente Nº 32.314

Bs. As., 10/6/94

VISTO el expediente nº 32.314 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a cuyo través se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Sr. Miguel SANCHEZ (matrícula nº 26.702) y

CONSIDERANDO:

Que se detectó, por personal de este Organismo, que el nombrado mantenía los registros exigidos por los arts. 14 a 16 de la Resolución General nº 21.179 en blanco, intimándoselo a regularizar tal situación.

Que con motivo de la subsiguiente inspección se comprobó que había volcado su actividad de intermediación en tales registros, informándose, no obstante, que el libro correspondiente a cobranzas y rendiciones se encontraba atrasado y en el destinado a asentar operaciones de seguros se consignaba la fecha de inicio de vigencia en el lugar correspondiente a la data de registración.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por los arts. 14 a 16 de la Resolución General nº 21.179, en cuya virtud se ha reglamentado el art. 10, inciso 1º, apartado L, de la ley 22.400, encuadrándose tal conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, aplicable por expresa remisión del art. 13 de la ley 22.400.

Que la Gerencia Jurídica, por Proveído nº 77.969 (fs.9) formuló el consecuente reproche, del que se corrió traslado a su destinatario, para asegurar su derecho de defensa (art. 82 de la ley 20.091).

Que el imputado, debidamente notificado, no presentó descargo alguno, lo que, sumado a las constancias de autos, determina la plena prueba de los hechos reprochados, tal como se evalúa en el dictamen de la Gerencia Jurídica que precede e integra el presente decisorio (fs. 14/15).

Que, a los efectos de la graduación de la pena ha de tenerse en cuenta la gravedad de la falta, en relación con el bien jurídico tutelado.

Que se ha obligado a los productores asesores de seguros a asentar sus operaciones de intermediación y sus cobranzas y rendiciones, con el objeto de dotar a la actividad de una plena transparencia, en beneficio del asegurado —principalmente—, de las entidades aseguradoras y de los propios productores asesores de seguros.

Que en tal contexto la circunstancia de no volcar —o hacerlo incorrecta o incompletamente— los elementos de conocimiento valorados como indispensables a los fines de la adecuada fiscalización por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, se erige en trascendente falta.

Que el inciso f, del art. 67, de la ley 20.091, confiere a este Organismo facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Imponer al productor asesor de seguros Sr. Miguel SANCHEZ (matrícula nº 26.702), la pena de INHABILITACION por el término de treinta (30) días.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que el presente decisorio es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2274 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.296/94

Expediente Nº 32.364

Bs. As., 10/6/94

VISTO el expediente Nº 32.364 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor LAINEZ, Jorge Manuel, matrícula Nº 8.916, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado no presentó descargo alguno, lo cual fue analizado por la Gerencia Jurídica, resultando que los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos se vieron ratificados.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor LAINEZ, Jorge Manuel, matrícula Nº 8.916, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) DIAS.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2275 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.297/94

Expediente Nº 32.368

Bs. As., 10/6/94

VISTO el expediente Nº 32.368 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor ZAVATARRO, Pedro José Luis, matrícula Nº 1.630, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado en su descargo efectuó un reconocimiento del atraso en las registraciones, lo cual fue analizado por la Gerencia Jurídica, resultando que los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos se vieron ratificados.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor ZAVATARRO, Pedro José Luis, matrícula Nº 1.630, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) DIAS.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2276 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.298/94

Expediente Nº 32.023

Bs. As., 10/6/94

VISTO el expediente Nº 32.023 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señora MARTINI DE SPINASSI, Mónica Gloria, matrícula Nº 36.333, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros se encuentra inscripto en el registro pertinente para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes y ha intermediado con riegos ubicados en la Ciudad de Córdoba.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado se le corrió traslado de la imputación efectuada de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091 y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado no presentó su descargo, lo que implica un reconocimiento de la conducta infractora.

Que consecuentemente, y en virtud de las constancias de autos corresponde tener por probado que el Productor ha infringido el art. 19 de la ley 22.400.

Que tal infracción da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que a fs. 21 obra el dictamen de la Gerencia Jurídica, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
DECRETO Nº 1066/92
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señora MARTINI DE SPINASSI, Mónica Gloria, matrícula Nº 36.333, una INHABILITACION por el término de CINCO (5) AÑOS.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2277 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.301/94

Expte. Nro.: 32.376

Bs. As., 10/6/94

VISTO la presentación efectuada por la entidad Tres B Compañía de Seguros de Retiro S.A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro de Renta Vitalicia Previsional, art. 101 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fojas 59 del Expediente Nro. 32.358, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta S.S.N. y S.A.F.J.P. Nros. 23.167/73.

Que a fs. 76 del Expediente Nro. 32.358 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al art. 7º de la Ley 20.091, Resolución 19.106 y complementarias.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 67 inc. b) de la ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo de Tres B Compañía de Seguros de Retiro Sociedad Anónima celebrado el día once de abril de mil novecientos noventa y cuatro, protocolizado por escritura número doscientos ochenta y siete que obra a fs. 1/9 del Expediente Nro. 32.358, otorgada en la ciudad de Buenos Aires en dicha fecha, Registro Notarial Nro 359.

Art. 2º — Autorizar a la entidad en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia Previsional, con las Condiciones Generales y Bases Técnicas aprobadas por la Resolución Conjunta S.S.N. y S.A.F.J.P. Nros. 23.167/73, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 1/51; todas ellas del presente actuado.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el art. 8º, párrafo 6 de la Ley Nro. 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el ARTICULO 3º de la presente Resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2278 v. 20/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.299/94

Expediente Nº 32.100

Bs. As., 10/6/94

VISTO el expediente Nº 32.100 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor NOVILLO, Alejandro, matrícula Nº 30.670, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros se encuentra inscripto en el registro pertinente para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes y ha intermediado con riesgos ubicados en la Ciudad de Córdoba.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado se le corrió traslado de la imputación efectuada de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091 y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado presentó su descargo, del que no surgen elementos que desvirtúen la imputación efectuada.

Que consecuentemente, y en virtud de las constancias de autos corresponde tener por probado que el Productor ha infringido el art. 19 de la ley 22.400.

Que tal infracción da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que a fs. 17 obra el dictamen de la Gerencia Jurídica, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor NOVILLO, Alejandro, matrícula Nº 30.670, una INHABILITACION por el término de CINCO (5) AÑOS.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2279 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.300/94

Expediente Nº 32.097

Bs. As., 10/6/94

VISTO el expediente Nº 32.097 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor MARTINEZ, José Amancio, matrícula Nº 22.193, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros se encuentra inscripto en el registro pertinente para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes habitantes y ha intermediado con riesgos ubicados en la Ciudad de Córdoba.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado se le corrió traslado de la imputación efectuada de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091 y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado presentó su descargo, del que no surgen elementos que desvirtúen la imputación efectuada.

Que consecuentemente, y en virtud de las constancias de autos corresponde tener por probado que el Productor ha infringido el art. 19 de la ley 22.400.

Que tal infracción da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que a fs. 19/20 obra el dictamen de la Gerencia Jurídica, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor MARTINEZ, José Amancio, matrícula Nº 22.193, una INHABILITACION por el término de CINCO (5) AÑOS.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2280 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.302/94

Expte. Nº 4864

Bs. As., 10/6/94

VISTO el dictado de las Resoluciones nº 22.994 y 22.995; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley 23.696, reglamentada por Decreto 1105/89 se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para utilizar los procedimientos y actos jurídicos que sean necesarios a fin de proceder a la privatización de empresas y sociedades del ESTADO NACIONAL.

Que por Ley nº 24.155, se aprobó la declaración de sujeta a privatización de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro formulada por el P.E.N. mediante Decreto 2514/91.

Que por Decreto 2715/93 se dispuso, entre otras cosas, la reorganización empresaria y el reordenamiento de las normas que rigen la actividad de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

Que por tal motivo esta Superintendencia de Seguros de la Nación aprobó la inscripción de CAJA DE SEGUROS DE VIDA S.A. y CAJA DE SEGUROS S.A., bajo las Resoluciones Nos 22.994 y 22.995, respectivamente.

Que las citadas sociedades anónimas suceden en la operatoria aseguradora de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

Que por la presente resolución se perfecciona lo dispuesto en los artículos 5º de las Resoluciones Nos 22.994 y 22.995, en lo referente a la revocación de la autorización para operar de su antecesora.

Que por Resolución 470/94 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos se dispuso la liquidación voluntaria de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro quedando la misma sujeta, conforme lo prescripto por el Artículo 50 de la Ley 20.091 a la fiscalización de la autoridad de contralor.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b);

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la autorización para operar en el Territorio de la República Argentina conferida a la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO.

Art. 2º — Fiscalizar anualmente, por intermedio de la Gerencia de Liquidaciones, el normal desarrollo de la disolución voluntaria de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2281 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.303/94

Expediente Nº 32.279

Bs. As., 10/6/94

VISTO el expediente Nº 32.279 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor CALIRI, Horacio José Eugenio, matrícula Nº 34.389, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que las manifestaciones efectuadas por el imputado en su descargo resultan insuficientes para justificar su conducta, lo cual fue analizado por la Gerencia Jurídica, resultando que los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos se vieron ratificados.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor CALIRI, Horacio José Eugenio, matrícula Nº 34.389, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) DIAS.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2282 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.304/94

Expediente Nº 32.288

Bs. As., 10/6/94

VISTO, el presente Expediente Nº 32.288, del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el que se investiga el presunto incumplimiento del punto 37.1.4 de la Resolución General 21.523, por parte de LA RECTORA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 17 de enero se presenta a esta Superintendencia de Seguros de la Nación Carlos Ignacio MAGA formulando denuncia contra LA RECTORA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, por presunto incumplimiento a su deber de indemnizar.

Que a fs. 47 la entidad manifiesta que rechazó el siniestro por denuncia fuera de término y vigencia de póliza vencida, por lo que no registró la denuncia.

Que a fs. 48/50 Gerencia de Control informa que, respecto del incumplimiento denunciado, existen hechos controvertidos, que deben dirimirse ante los Organos Judiciales competentes, sin perjuicio de ello advierte que la entidad no cumplió su deber de registrar la denuncia del siniestro, en el libro respectivo.

Que, dicha conducta al importar una violación a expresos dispositivos Reglamentarios de la Actividad Aseguradora (Resolución General 21.523, punto 37.1.4), se encuadró en las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091.

Que por Proveído 77.974, de fecha 8 de abril de 1994 (fs. 53) se le confirió traslado a la entidad de dicha imputación, en los términos del artículo 82 de la ley 20.091, obrando la constancia de su notificación a fs. 54.

Que, vencido el plazo para contestar el traslado, la entidad no se presentó a formular su descargo correspondiendo tener por acreditado la omisión imputada y el encuadre legal conferido a la misma en las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091.

Que a los efectos de merituar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida y la conducta de la aseguradora en la circunstancia.

Que a fs. 60/64 obra el dictamen de la Gerencia Jurídica el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución.

Que el inc. f) del artículó 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a LA RECTORA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, UN APERCIBIMIENTO EN LA RAMA AUTOMOTORES.

Art. 2º — Regístrese en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme la presente.

Art. 3º — Hacer saber a LA RECTORA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, que deberá abstenerse de incurrir en las conductas que dieran fundamento a la sanción decretada por el artículo 1º de la presente, bajo apercibimiento de aplicar sanciones más graves.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2283 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.305/94

Expediente Nº 32.114

Bs. As., 10/6/94

VISTO el expediente Nº 32.114 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Señor IBARLUCEA, Eduardo Gustavo, matrícula Nº 42.730, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor Asesor de Seguros se encuentra inscripto en el registro pertinente para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes y ha intermediado con riesgos ubicados en la Ciudad de Córdoba.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado se le corrió traslado de la imputación efectuada de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091 y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado presentó su descargo, del que no surgen elementos que justifiquen su conducta infractora.

Que consecuentemente, y en virtud de las constancias de autos, corresponde tener por probado que el Productor ha infringido el art. 19 de la ley 22.400.

Que tal infracción da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que a fs. 18/19 obra el dictamen de la Gerencia Jurídica, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor IBARLUCEA, Eduardo Gustavo, matrícula Nº 42.730, una INHABILITACION por el término de CINCO (5) AÑOS.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2284 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.306/94

Expediente Nº 32.355

Bs. As., 10/6/94

VISTO el expediente Nº 32.355 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 se agrega un oficio del Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de Presidencia Roque Sáenz Peña, Pcia. de Chaco, solicitando la inscripción de la inhibición general de bienes de Compañía de Seguros La Franco Argentina S.A., dictada en los autos: "Segovia de Lastra María Esther y ots. c/Coop. Agrícola Gral. Güemes s/daños y perjuicios s/ejecución de sentencia".

Que la Gerencia de Control destaca una inspección de la cual surge que la compañía se niega a abonar la suma que resulta de la sentencia dictada en los autos mencionados, toda vez que había declinado responsabilidad en el siniestro debido a que el representante legal de la asegurada no habría comparecido a la audiencia de absolución de posiciones.

Que corrido el pertinente traslado a la asegurada ésta lo contesta, a fs. 23/24.

Que a fs. 37/39 se efectúa el encuadre de la situación de la aseguradora y se le imputa el incumplimiento de sus obligaciones de indemnidad a favor del asegurado y de cumplir con las sentencias condenatorias, prescriptos en los artículos 109 y 116 de la ley 20.091, lo cual importaba un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del art. 58 de la ley 20.091.

Que a fs. 40, por Proveído Nº 78.034, se corre traslado a la aseguradora de las conductas imputadas, por el plazo de 10 días, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, confiriéndole vista de las actuaciones.

Que a fs. 41/42, se presenta la aseguradora ejerciendo su derecho de defensa, lo hace por medio de la Nota Nº 233.018 del 2/5/94.

Que a fs. 43/47 se expide la Gerencia Jurídica en el sentido que los argumentos de la compañía no alcanzan a desvirtuar los fundamentos fácticos que dieron lugar a las imputaciones efectuadas y el encuadre conferidos a los mismos.

Que el art. 67, inc. e) de la ley 20.091, autoriza a dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a Compañía de Seguros La Franco Argentina S.A., con una suspensión de 15 días para operar en seguros en el ramo automotores.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2285 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.307/94

Expediente Nº 32.320

Bs. As., 10/6/94

VISTO el expediente nº 32.320 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a cuyo través se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Señor Alfredo ORTIZ (matrícula nº 23.524)

CONSIDERANDO:

Que el referido productor asesor de seguros se encuentra inscripto en el registro pertinente para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, en caso de riesgos ubicados y asegurados domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes y ha intermediado, sin embargo, en operaciones relativas a riesgos situados en la ciudad de Córdoba, la que, obviamente, supera tal número poblacional.

Que, además, se constató que el nombrado no asienta en su libro de Operaciones de Seguros (arts. 10, inciso 1º, letra 1, de la ley 22.400 y 14 a 16 de la Resolución General nº 21.179) los actos propios de su actividad en forma inmediata, ya que a la fecha de la inspección no había volcado operaciones registradas dos meses antes.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 22.400, y a las normas citadas en el precedente párrafo.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado se le corrió traslado del cargo efectuado, de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele vista de las actuaciones.

Que el nombrado no presentó descargo alguno, reconociendo implícitamente los reproches formulados.

Que consecuentemente, y en virtud de las constancias de autos, corresponde tener por probado que el productor que nos ocupa ha infringido los arts. 10, inciso 1º, letra 1 y 19 de la ley 22.400 y 14 a 16 de la Resolución General nº 21.179.

Que tales infracciones dan lugar a la imposición de alguna de las sanciones establecidas por el art. 59 de la ley 20.091.

Que se tiene en especial consideración la comentada actuación en las condiciones de inidoneidad descriptas y en contra de expresas disposiciones legales (art. 55 de la ley 20.091), como determinante de la imposición de una pena proporcionada a la gravedad de las faltas cometidas.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Imponer al productor asesor de seguros Señor Alfredo ORTIZ (matrícula nº 23.524) la pena de INHABILITACION por el término de CINCO (5) años.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2286 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.308/94

Expediente Nº 32.113

Bs. As., 10/6/94

VISTO el expediente Nº 32.113 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor SALGAN, Rita del Carmen, matrícula Nº 43.212, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros se encuentra inscripto en el registro pertinente para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes y ha intermediado con riesgos ubicados en la Ciudad de Córdoba; y ha llevado en forma incompleta el Registro de Cobranzas y Rendiciones.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 19 y el art. 10, inc. 1º, apartado 1) de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado se le corrió traslado de la imputación efectuada de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091 y se le confirió vista de las actuaciones.

Que no presentó descargo alguno, lo que implica un reconocimiento de su conducta infractora.

Que consecuentemente, y en virtud de las constancias de autos corresponde tener por probado que el Productor ha infringido el art. 19 y el art. 10, inc. 1º, apartado 1) de la ley 22.400.

Que tal infracción da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que a fs. 14 obra el dictamen de la Gerencia Jurídica, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señora SALGAN, Rita del Carmen, matrícula Nº 43.212 una INHABILITACION por el término de CINCO (5) AÑOS.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2287 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.310/94

Expediente Nº 32.434

Bs. As., 15/6/94

VISTO la presentación efectuada por la entidad GENESIS SEGUROS DE VIDA S. A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, art. 99 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fojas 79 y 82 del Expediente Nro. 32.402, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta Nros. 73/23.167.

Que a fs. 84 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091, Resolución 23.082 artículo 1º.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67 inciso b) de la ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
DECRETO NRO. 1066/92
RESUELVE

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo de Génesis Seguros de Vida Sociedad Anónima celebrado el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, protocolizado por escritura número ciento veintitrés obrante fs. 50/55 y escritura complementaria celebrada el día once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, protocolizada por escritura número ciento veintiocho obrante a fs. 71, todas ellas del Expediente Nro. 32.402, otorgadas en la ciudad de Buenos Aires en dichas fechas, registro Notarial Nro 132.

Art. 2º — Autorizar a la entidad en el territorio de la República en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta Nros. 73/23.167 con la redacción de los artículos 5º, 7º obrantes a fs. 4/5 y Opcional fs. 6/8; bases técnicas aprobadas por la Resolución antes mencionada, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 11/67; todas ellas del presente actuado.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nro. 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el ARTICULO 3º de la presente Resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. HORACIO ALBERTO LEVY, Gerente de Control a/c. Superintendencia de Seguros.

e. 18/7 Nº 2288 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.311/94

Expediente Nº 32.504

Bs. As., 15/6/94

VISTO la presentación efectuada por la entidad INTERNACIONAL Compañia de Seguros de Vida S. A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, art. 99 de la Ley 22.241, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fojas 87 del Expediente Nro. 32.482, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta Nros. 73/23.167.

Que a fs. 83 del Expediente Nro. 32.504 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091, Resolución 23.082 artículo 1º.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67 inciso b) de la ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
DECRETO NRO. 1066/92
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo de INTERNACIONAL Compañia de Seguros de Vida Sociedad Anónima celebrado el dia treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, protocolizado por escritura número ochocientos sesenta y tres que obra a fs. 1/14 del Expediente Nro. 32.482, otorgada en la ciudad de Buenos Aires en dicha fecha, registro Notarial Nro. 624.

Art. 2º — Autorizar a la entidad en el territorio de la República en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta Nros. 73/23.167 con la redacción de los artículos 5º, 7º y opcional obrantes a fs. 8/12; bases técnicas aprobadas por la Resolución antes mencionada, con las tablas y demás elementos-técnicos obrantes a fs. 15/70 y fs. 72/73; todas ellas del presente actuado.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nro. 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el ARTICULO 3º de la presente Resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. HORACIO ALBERTO LEVY, Gerente de Control a/c. Superintendencia de Seguros.

e. 18/7 Nº 2289 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.312/94

Expediente Nº 32.468

Bs. As., 15/6/94

VISTO la presentación efectuada por la entidad PROVIDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS DE VIDA S. A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, art. 99 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta S.S.N. y S.A.F.J.P. Nros. 23.167/73;

Que a fs. 93 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091, Resolución 23.082 artículo 1º;

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67 inciso b) de la ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
DECRETO NRO. 1066/92
RESUELVE:

Art. 1º — Autorizar a la entidad Providencia Compañía Argentina de Segūros de Vida Sociedad Anónima en el territorio de la República en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta S.S.N. y S.A.F.J.P. Nros. 23.167/73 con la redacción de los artículos 5º, 7º obrantes a fs. 2/3 y Opcional obrante a fs. 4/6; bases técnicas aprobadas por la Resolución antes mencionada, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 9/10 y 12/66; todas ellas del presente actuado.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. HORACIO ALBERTO LEVY, Gerente de Control a/c. Superintendencia de Seguros.

e. 18/7 Nº 2290 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.313/94

Expediente Nº 32.458

Bs. As., 16/6/94

VISTO la presentación efectuada por la entidad INSTITUTO del SEGURO de ENTRE RIOS Seguros de Vida S. A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, art. 99 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fojas 48 del Expediente Nro. 32.461, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta Nros. 73/23.167.

Que a fs. 51 del Expediente Nro. 32.458 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091, Resolución 23.082 artículo 1º.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67 inciso b) de la ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION DECRETO NRO. 1066/92 RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo de INSTITUTO del SEGURO de ENTRE RIOS Seguros de Vida Sociedad Anónima celebrado el día cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, protocolizado por escritura número ciento cuarenta y dos que obra a fs. 1/12 del Expediente Nro. 32.461, otorgada en la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos en dicha fecha, por la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º — Autorizar a la entidad en el territorio de la República en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta Nros. 73/23.167 con la redacción de los artículos 5º, 7º y Opcional obrantes a fs. 4/6; bases técnicas aprobadas por la Resolución antes mencionada, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 7/30; todas ellas del presente actuado.

Art. 3º — Expídase copia de la presente Resolución para la presentación por la entidad ante el Registro Público de Comercio de su jurisdicción, debiendo acreditar ante esta Superintendencia la inscripción en dicho registro.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el ARTICULO 3º de la presente Resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. HORACIO ALBERTO LEVY, Gerente de Control a/c. Superintendencia de Seguros.

e. 18/7 Nº 2291 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.315/94

Expediente Nº 32.457

Bs. As., 17/6/94

VISTO la presentación efectuada por la entidad FUERZA Compañía de Seguros de Vida Sociedad Anónima, mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, art. 99 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fojas 34 del Expediente Nro. 32.453, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que la entidad peticionante ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta Nros. 73/23.167.

Que a fs. 59 del Expediente Nro. 32.457 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091, Resolución 23.082 artículo 1º.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67 inciso b) de la ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION DECRETO NRO. 1066/92 RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo de Fuerza Compañía de Seguros de Vida Sociedad Anónima celebrado el día dieciocho, de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, protocolizado por escritura número veinticinco que obra a fs. 1/7 del Expediente Nro. 32.453, otorgada en la ciudad de Buenos Aires en dicha fecha, registro Notarial Nro. 1097.

Art. 2º — Autorizar a la entidad en el territorio de la República en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta Nros. 73/23.167 con la redacción de los artículos 5º y 7º obrantes a fs. 5/7; bases técnicas aprobadas por la Resolución antes mencionada, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 1/3, fs. 6/7 y fs. 12/48; todas ellas del presente actuado.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nro. 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el ARTICULO 3º de la presente Resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. HORACIO ALBERTO LEVY, Gerente de Control a/c. Superintendencia de Seguros.

e. 18/7 Nº 2292 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.319/94

Expediente Nº 32.491

Bs. As., 21/6/94

VISTO la presentación efectuada por la entidad MANANTIAL SEGUROS DE VIDA S. A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, art. 99 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta S.S.N. y S.A.F.J.P. Nros. 23.167/73;

Que a fs. 55 del Expediente Nro. 32.397 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091, Resolución 23.082 artículo 1º;

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67 inciso b) de la ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE

Art. 1º — Autorizar a la entidad Manantial Seguros de Vida Sociedad Anónima en el territorio de la República en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta S.S.N. y S.A.F.J.P. Nros. 23.167/73 con la redacción de los artículos 5º, 7º y opcional obrantes a fs. 4/5 bases técnicas aprobadas por la Resolución antes mencionada, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 6/43; todas ellas del presente actuado.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2293 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.321/94

Expediente Nº 32.454

Bs. As., 21/6/94

VISTO la presentación efectuada por HORUS SEGUROS DE VIDA S. A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, art. 99 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fojas 32 del Expediente Nro. 32.293, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta Nros. 73/23.167.

Que a fs. 85 del Expediente Nro. 32.454 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091, Resolución 23.082 artículo 1º.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67 inciso b) de la ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo de Horus Seguros de Vida Sociedad Anónima celebrado el tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, protocolizado por escritura número cuarenta y dos que obra a fs. 1/6 del Expediente Nro. 32.293, otorgada en la ciudad de Buenos Aires en dicha fecha, Registro Notarial Nro. 1348.

Art. 2º — Autorizar a la entidad en el territorio de la República en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta Nros. 23.167/73 con la redacción de los artículos 5º, 7º y Opcional obrantes a fs. 69/71; bases técnicas aprobadas por la Resolución antes mencionada, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 1/66; todas ellas del presente actuado.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nro. 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el ARTICULO 3º de la presente Resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2294 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.324/94

Expediente Nº 32.548

Bs. As., 22/6/94

VISTO la presentación efectuada por la entidad LA ESTRELLA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S. A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, art. 99 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta S.S.N. y S.A.F.J.P. Nros. 23.167/73;

Que a fs. 51 del Expediente Nro. 32.548 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091, Resolución 23.082 artículo 1º;

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67 inciso b) de la ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE

Artículo 1º — Autorizar a la entidad La Estrella Compañía de Seguros de Vida Sociedad Anónima en el territorio de la República en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y

Fallecimiento, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta S.S.N. y S.A.F.J.P. Nros. 23.167/73 con la redacción de los artículos 5º, 7º y Opcional obrantes a fs. 4/6; bases técnicas aprobadas por la Resolución antes mencionada, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 7/16, fs. 22/35 y fs. 42/47 con aclaraciones y rectificaciones de fs. 48; todas ellas del presente actuado.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2295 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.325/94

Expediente Nº 32.480

Bs. As., 22/6/94

VISTO la presentación efectuada por PROVINCIA SEGUROS DE VIDA S.A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, art. 99 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fojas 94 del Expediente Nro. 32.433, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta Nros. 73/23.167.

Que a fs. 60 del Expediente Nro. 32.480 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091, Resolución 23.082 artículo 1º.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67 inciso b) de la ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo de Provincia Seguros de Vida Sociedad Anónima celebrado el veintisiete de abril y el treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, protocolizado por escrituras número ciento setenta y dos y doscientos veintisiete, que obran a fs. 46/55 y 82/92, respectivamente, del Expediente Nro. 32.433, ambas otorgadas en la ciudad de Buenos Aires en dichas fechas, Registro Notarial Nro. 1029

Art. 2º — Autorizar a la entidad en el territorio de la República en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta Nros. 23.167/73 con la redacción de los artículos 5º, 7º y reglamento del art. Opcional *obrantes a fs. 15/16 y 49; bases técnicas* aprobadas por la Resolución antes mencionada, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 1/8, fs. 10/14, fs. 17/28 y fs. 30/47; todas ellas del presente actuado.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nro. 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el ARTICULO 3º de la presente Resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2296 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.326/94

Expte. Nº 32.356

Bs. As., 23/6/94

VISTO la presentación efectuada por AETNA VIDA SOCIEDAD ANONIMA, mediante la cual solicita autorización para operar en el ramo Vida y en el Seguro Colectivo de Invalidez y fallecimiento, y lo establecido en la Resolución Nº 22.465 y en el artículo 99 de la Ley 24.241; y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que GANADERA ARGENTINA S.A. DE SEGUROS ha cedido a título oneroso ese derecho respecto del ramo "Vida".

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en la mencionada cobertura.

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en los seguros de vida.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2º de la citada norma.

Que AETNA VIDA S.A. ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnico-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con su estatuto social la peticionante operará con el objeto exclusivo de los seguros de personas.

Que conforme surge del Proveído Nº 78.341 de fecha 16 de junio de 1994 (fs. 66 del Expte. Nº 32.455), el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que por otra parte, la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta Nº 73/23.167.

Que a fs. 50 del Expediente Nº 32.494 la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley 20.091.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b);

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de AETNA VIDA SOCIEDAD ANONIMA instrumentados por escritura pública número cincuenta otorgada en la ciudad de Buenos Aires a los 27 días del mes de mayo de 1994, registro notarial Nº 653.

Art. 2º — Autorizar a AETNA VIDA SOCIEDAD ANONIMA a operar en el territorio de la República, únicamente en la rama vida con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091.

Art. 3º — Autorizar a la entidad en el territorio de la República en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, con las Condiciones Generales aprobados por la Resolución Conjunta 23.167/73 con la redacción de los artículos 5º, 7º y opcional obrantes a fs. 1, 5/6; bases técnicas aprobadas por la Resolución antes mencionadas con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 2, 7/29; todas ellas obrantes en el Expediente Nº 32.494.

Art. 4º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 5º — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

Art. 6º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

Art. 7º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 4º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2297 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.329/94

Expediente Nº 14.213

Bs. As., 24/6/94

VISTO el presente Expediente Nº 14.213 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el que se analiza la situación económico financiera de CHUBUT COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y;

CONSIDERANDO:

Que conforme dan cuenta los presentes actuados, la situación económica financiera de la aseguradora ha ido presentando déficits que dieron lugar a intimaciones por parte de este Organismo en orden a su regularización.

Que no obstante ello, la aseguradora no logró superar dicha situación, sino que, por el contrario, la misma se fue agravando de forma tal que, al 12/10/1993 presentaba un déficit de $ 259.340 siendo la relación entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 34,61 %.

Que asimismo este Organismo acreditó, a esa misma fecha, que la aseguradora ocurría al crédito bancario, así como presentaba descubiertos en sus cuentas bancarias, en violación al artículo 29 inciso "g" de la Ley 20.091; emitía cheques con fecha posdatada, burlando así la prohibición sentada en el artículo 29 inciso "c" del mencionado dispositivo legal; negociaba los valores que recibía de terceros, así como descontaba cheques propios, pagando intereses, en algunos casos, cuyas tasas representan el 0,37 % diario, lo que totaliza una tasa mensual superior al 11 %, en prohibición al artículo 29 inciso "d" de la Ley 20.091; libraba cheques, los que eran rechazados por no existir fondos suficientes para hacer frente a los mismos; a la vez que efectuaba pagos en efectivo en contravención a lo estatuido en el artículo 29 inciso "f" de la Ley 20.091.

Que también obraban en este Organismo, denuncias de asegurados y terceros que daban cuenta de los incumplimientos de las obligaciones asumidas con los asegurados.

Que dichas irregularidades, así como el incumplimiento a medidas ordenadas por este Organismo en orden a la regularización del déficit financiero, al importar ejercicio anormal de la actividad aseguradora con grave disminución en la capacidad económica financiera, fueron encuadrados en las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091.

Que se le confirió traslado a la aseguradora de dichos hechos y del encuadre legal conferido a los mismos, en los términos del artículo 82 de la Ley 20.091, para que ejerciere su derecho de defensa, conforme fojas 628.

Que a fojas 690/716 se presenta la aseguradora formulando su descargo en orden a los hechos que se le imputaran, reconociendo expresamente cada una de las violaciones a expresos dispositivos de la Ley 20.091, artículo 29, atribuyéndolas a un verdadero "estado de necesidad" por la que estaba atravesando, esto es, formulando una expresa confesión de irregularidades, que ponían en evidencia, su situación financiera deficitaria.

Que a fojas 718/719, la Gerencia de Control concluye, que la entidad no ha acreditado que el déficit que se le imputara respecto del Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (situación financiera), al 12/10/93, hubiera sido revertido.

Que a fojas 960 y 961 la Gerencia de Control y Jurídica, respectivamente, analizan los aportes irrevocables de capital ingresados a la aseguradora y que hasta la suma de $ 115.952 son computables para disminuir el déficit, concluyéndose que son insuficientes para sanear la grave situación deficitaria de la entidad.

Que la Gerencia Jurídica evalúa los descargos producidos por la aseguradora, concluyendo que los mismos no sólo carecen de toda entidad como para desvirtuar los hechos que se le imputaran, así como el encuadre legal conferido a los mismos en el artículo 58 de la Ley 20.091, sino, que importan un expreso reconocimiento de las conductas irregulares.

Que atento el déficit financiero y las graves irregularidades acreditadas en autos; así como la conducta de la aseguradora en orden a su impotencia a sanear la situación financiera deficitaria, no resulta posible la continuidad operativa en el mercado asegurador de CHUBUT COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, razón por la cual esta Superintendencia de

Seguros de la Nación, se encuentra obligada a adoptar las medidas necesarias para proteger adecuadamente el interés público comprometido en el control de las entidades aseguradoras.

Que la institución del régimen de control de la actividad aseguradora por parte del Estado significa, necesariamente, que sólo pueden actuar en tal carácter aquellas entidades que reúnan los requisitos y condiciones que se estiman indispensables, según el régimen legal, para el cumplimiento de las finalidades a que obedece la creación de ese sistema de fiscalización.

Que entre los propósitos aparece como primordial el que las entidades aseguradoras ofrezcan a quienes les confían la cobertura de sus riesgos, garantía suficiente de solvencia y seriedad. Consecuentemente, instrumentada esa protección del asegurado a través de la garantía de solvencia, el artículo 58 de la Ley 20.091 sanciona al asegurador que acusa defectos en su capacidad económico financiera, con medidas que llegan a su exclusión del mercado asegurador, conforme reiterada doctrina sentada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Que si conforme la sistemática del artículo 58 de la Ley 20.091, la potestad sancionatoria de este Organismo debe ejercerse de manera tal que las penas que se apliquen guarden correspondencia con el resultado que surja de los incumplimientos, el resultante producido en el caso en análisis, llega al extremo que sólo deviene compatible con la sanción máxima que prevé esa norma legal.

Que habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica a fojas 943/951 y 961, dictámenes que integra la presente resolución.

Que la Ley 20.091 en los artículos 58 y 67 inciso "e", confiere atribuciones a este Organismo, para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la autorización para operar en seguros que le fuera conferida a CHUBUT COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, personería jurídica provincial otorgada el 11/9/64 Decreto 3088, inscripta en el Registro Público de Comercio de Comodoro Rivadavia con fecha 6/10/64 Folio 49/63 Tº 7 inscripta en el Registro de Entidades de Seguro con el Nº 380 mediante Resolución 7297 del 30/4/1965, con domicilio legal en la ciudad de Río Cuarto.

Art. 2º — Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de CHUBUT COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la Ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 8º, octavo párrafo, de dicho ordenamiento, sin perjuicio de la que pueda caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

Art. 3º — Efectuar la comunicación al Registro Público de Comercio competente a los fines de la inscripción de la revocación e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguros, en la instancia procesal pertinente.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la entidad y al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) por la Gerencia de Control, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2298 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.330/94

Expediente Nº 32.025

Bs. As., 27/6/94

VISTO el presente expediente Nº 32.025 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en donde se ha analizado la conducta observada por el Sr. Alfredo J. Frascarelli frente a las disposiciones de la Ley 22.400.

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado fehacientemente que el Sr. Alfredo J. Frascarelli ejerció la actividad de intermediación en operaciones de seguros sin estar inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Que la conducta observada configura una causal de inhabilidad absoluta en los términos del artículo 8º inciso "g" de la Ley 22.400.

Que por proveído Nº 77.481 se le formulan al Sr. Alfredo Frascarelli las pertinentes imputaciones, cuyo traslado fue conferido mediante publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial (art. 82 Ley 20.091).

Que vencido el término de traslado computado a partir de la última publicación, el imputado omite presentar el descargo que por derecho le corresponde.

Que los antecedentes reunidos en autos fueron objeto de análisis por la Gerencia Jurídica en su dictamen de fs. 36-38 que integra la presente resolución, donde se concluye que ha quedado suficientemente demostrado que el Sr. Alfredo J. Frascarelli ejerció la actividad de intermediación sin estar inscripto en el Registro de Productores Asesores de seguros.

Que el inciso "f" del artículo 67 de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Inhabilitar en forma absoluta al Sr. Alfredo J. Frascarelli para el ejercicio de la actividad de intermediación en operaciones de seguros, conforme lo dispuesto por el artículo 8º inciso "g" de la Ley 22.400.

Art. 2º — Tómese razón de la inhabilidad decretada, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por edicto durante tres días en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2299 v. 20/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.331/94

Expediente Nº 32.105

Bs. As., 27/6/94

VISTO el expediente Nº 32.105 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Señora PEREYRA, Silvia Patricia, matrícula Nº 34.454, y

CONSIDERANDO:

Que la referida Productora-Asesora de Seguros se encuentra inscripta en el registro pertinente para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes y ha intermediado con riesgos ubicados en la Capital Federal.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa de la imputada se le corrió traslado de la imputación efectuada de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091 y se le confirió vista de las actuaciones.

Que la imputada no presentó su descargo, según surge del informe de Mesa General de Entradas obrante a Fs. 14.

Que consecuentemente, y en virtud de las constancias de autos corresponde tener por probado que el Productor ha infringido el art. 19 de la ley 22.400.

Que tal infracción da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que a fs. 15 obra el dictamen de la Gerencia Jurídica, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros Señora PEREYRA, Silvia Patricia, matrícula Nº 34.454, una INHABILITACION por el término de CINCO (5) AÑOS.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2300 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.332/94

Expediente Nº 32.021

Bs. As., 27/6/94

VISTO el expediente Nº 32.021 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor FIGLIOLA, Alejandro Lucas, matrícula Nº 36.243, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros se encuentra inscripta en el registro pertinente para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes y ha intermediado con riesgos ubicados en la Capital Federal.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa de la imputada se le corrió traslado de la imputación efectuada de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091 y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado no presentó descargo alguno, lo que implica un reconocimiento de su conducta infractora.

Que consecuentemente, y en virtud de las constancias de autos corresponde tener por probado que el Productor ha infringido el art. 19 de la ley 22.400.

Que tal infracción da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que a fs. 18 obra el dictamen de la Gerencia Jurídica, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor FIGLIOLA, Alejandro Lucas, matrícula Nº 36.243, una INHABILITACION por el término de CINCO (5) años.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2301 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.333/94

Expediente Nº 30.418

Bs. As., 27/6/94

VISTO el Expediente 30.418 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Señor Carlos Alberto SCIVETTI, y;

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la actuación como Productor Asesor de Seguros sin estar debidamente inscripto en el correspondiente registro, de conformidad a lo establecido por el artículo 4º de la ley 22.400.

Que a dicha conducta, le resulta de aplicación lo establecido en el artículo 8º, inciso g) de la Ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por Proveído Nº 75.269, se ha impuesto a las presentes actuaciones el trámite previsto por el artículo 82 de la Ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada y otorgándosele vista de las actuaciones.

Que no encontrándose el domicilio denunciado se ordenó publicar edictos por tres días de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991).

Que no habiéndose presentado a estar a derecho, corresponde tener por probada la conducta que se le ha imputado.

Que a dicha conducta le cabe la aplicación de la inhabilitación absoluta prevista en el artículo 8º inciso g) de la Ley 22.400.

Que a fojas 40/41 se expide la Gerencia Jurídica, dictamen que integra la presente resolución.

Que el inciso f) del artículo 67 de la Ley 20.091 confiere a este Organismo de Control, facultades para dictar la presente Resolución;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al señor CARLOS ALBERTO SCIVETTI, la INHABILITACION ABSOLUTA, prevista por el artículo 8, inciso g) de la Ley 22.400.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de faltas y sanciones a cargo de la Gerencia de Control de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Señor CARLOS ALBERTO SCIVETTI por publicación en el Boletín Oficial y publíquese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2302 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.334/94

Expediente Nº 32.471

Bs. As., 27/6/94

VISTO el expediente Nº 32.471 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor REGUEIRA, Emilio, matrícula Nº 17.002, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado en su descargo efectuó un reconocimiento de su conducta infractora, lo cual fue analizado por la Gerencia Jurídica, resultando que los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos se vieron ratificados.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor REGUEIRA, Emilio, matrícula Nº 17.002, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) DIAS.

Art. 2º — El Productor-Asesor de Seguros sancionado deberá asentar en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias, del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179, arts. 14 a 16, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas, pudiendo, además, disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2303 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.335/94

Expediente Nº 32.112

Bs. As., 27/6/94

VISTO el expediente Nº 32.112 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor GUTIERREZ ROMAN, Ramón Antonio, matrícula Nº 43.214, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros se encuentra inscripto en el registro pertinente para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes y ha intermediado con riesgos ubicados en la Ciudad de Córdoba; y ha llevado en forma incompleta el Registro Rendiciones.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 19 y el art. 10, inc. 1º, apartado l) de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado se le corrió traslado de la imputación efectuada de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091 y se le confirió vista de las actuaciones.

Que no presentó descargo alguno, lo que implica un reconocimiento de su conducta infractora.

Que consecuentemente, y en virtud de las constancias de autos corresponde tener por probado que el Productor ha infringido el art. 19 y el art. 10, inc. 1º, apartado l) de la ley 22.400.

Que tal infracción da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que a fs. 15 obra el dictamen de la Gerencia Jurídica, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor GUTIERREZ ROMAN, Ramón Antonio, matrícula Nº 43.214 una INHABILITACION por el término de CINCO (5) AÑOS.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2304 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.336/94

Expediente Nº 27.308

Bs. As., 27/6/94

VISTO el expediente Nº 27.308, del Registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la situación económico - financiera de LA MERCANTIL ROSARINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., y;

CONSIDERANDO:

Que al 26/7/93, la entidad registraba un déficit de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar de $ 336.624, con una relación porcentual del 0 %; situación ésta que fuera revertida por un aporte de capital de $ 349.825 conforme surge de fs. 202.

Que a fs. 210, la Gerencia de Control informa sobre el Estado de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados al Pagar al 25/4/94, del que surge que la entidad registra un nuevo déficit de $ 174.080,92, con una relación porcentual del 4,11 %; como así también que al 24/4/94 se había recurrido al descubierto bancario por la suma de $ 1.910,32.

Que atento ello, toda vez que se encuentran seriamente comprometidos los intereses de los asegurados y asegurables, en la especie resultan de aplicación las medidas cautelares regladas por el artículo 86 de la Ley 20.091 (conforme texto Ley 24.241). Medidas éstas que por su carácter deben ser decretadas sin audiencia de parte.

Que habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 211/212, y teniendo presente las facultades conferidas en la Ley 20.091, art. 67 inc. e) y art. 86 del referido cuerpo legal.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prohibir a LA MERCANTIL ROSARINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. celebrar nuevos contratos de seguros en todas las ramas en que opera.

Art. 2º — Prohibir a LA MERCANTIL ROSARINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. realizar cualquier acto de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se trabará embargo sobre la totalidad de los bienes de la entidad, debiéndose oficiar a las respectivas instituciones que correspondan en la inteligencia de su debida toma de razón.

Art. 3º — Prohibir a LA MERCANTIL ROSARINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición, provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos, la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

Art. 4º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo primero, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo primero.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2305 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.340/94

Expediente Nº 32.342

Bs. As., 28/6/94

VISTO el presente expediente Nº 32.342 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el que se analiza la situación patrimonial de UNION PANADERIL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y;

CONSIDERANDO:

Que en razón del déficit de capital mínimo que exhibía la aseguradora al 31-12-93, este Organismo por Resolución Nº 23.234 de fecha 11-5-94 dispuso la adopción de las medidas cautelares previstas en el art. 86 de la ley 20.091 (texto conforme ley 24.241). Ello en virtud de que resultaban comprometidos los intereses de asegurados y/o futuros asegurables.

Que la aseguradora se presenta por nota nº 237.099 obrante a fs. 69, poniendo en conocimiento de esta Superintendencia de Seguros de la Nación que ha depositado la suma de $ 257.300,78 a fin de cubrir el déficit de capital mínimo y solicitando el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas por Resolución nº 23.234.

Que a fs. 92 la Gerencia de Control informa que los aportes reseñados han sido verificados por la Inspección actuante, destacándose que el déficit de capital mínimo que presentaba la aseguradora se ve reducido a la suma de $ 105.618.

Que a fs. 93 dictamina la Gerencia Jurídica sosteniendo que, atento que el déficit de capital mínimo se ve reducido sensiblemente, cabría ordenar el levantamiento de las prohibiciones de operar en seguros y de administración de fondos del IndeR; mientras que la prohibición de disponer de sus inversiones se debería mantener hasta que el déficit sea totalmente regularizado.

Que se han expedido las Gerencias de Control y Jurídica a fs. 92 y 93 respectivamente.

Que los artículos 31 y 86 de la ley 20.091 confieren a este Organismo facultades para el dictado de la presente Resolución.

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Levantar las medidas ordenadas en los artículos tercero y cuarto de la Resolución Nº 23.234 dictada con fecha 11 de mayo de 1994, esto es la prohibición de realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros y la prohibición de operar en seguros, debiendo tomar nota de la presente las Gerencias Técnica y de Control.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese a la aseguradora por intermedio de la Gerencia de Control y al Instituto Nacional de Reaseguros (en Liquidación). Publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2306 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.343/94

Expediente Nº 32.543

Bs. As., 28/6/94

VISTO el Expediente Nº 32.543 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación iniciado con motivo de la solicitud articulada por LA GREMIAL ECONOMICA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., en orden a que se revea la revocación de la autorización para operar en seguros, dispuesta por la Resolución Nº 21.973, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Nº 21.973, dictada con fecha 7/12/92 en el Expediente Nº 28.851, se revocó la autorización para operar en seguros oportunamente conferida a LA GREMIAL ECONOMICA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., con fundamento en los artículos 58 y 67, inc. e), de la ley 20.091.

Que la aseguradora articuló contra la Resolución Nº 21.973, el recurso de apelación regulado por el artículo 83 de la ley 20.091.

Que en consecuencia se produjo la intervención de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que a través de la Sala C, se expide con fecha 24/6/93 en la Causa Nº 34.076 en orden a confirmar la revocación de la autorización para operar en seguros dispuesta por esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que contra dicha sentencia de la Excma. Cámara la aseguradora interpone Recurso Extraordinario que es desestimado por aquélla a través del pronunciamiento de fecha 10/9/93.

Que la petición formulada por la aseguradora en el sentido de que se revea la revocación de la autorización para operar en seguros, es improcedente en cuanto entra en contradicción con todo el sistema de revisión judicial de las decisiones definitivas de carácter particular que dicta este Organismo, derecho del que hiciera uso la aseguradora al impetrar la apelación supra mencionada.

Que atento el sistema recursivo consagrado por la ley 20.091, y los extremos precedentemente relacionados, es exclusivamente en el ámbito judicial que debe decidirse la suerte de la aseguradora.

Que a fs. 48/62 se expide la Gerencia Jurídica en orden a que la medida solicitada por la presentante es formal y sustancialmente improcedente, dictamen éste que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución.

Que el inciso e), de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar las medidas probatorias propuestas por LA GREMIAL ECONOMICA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. en la presentación que formulara a través de la Nota Nº 236.965, obrante entre fs. 2 y 22.

Art. 2º — Desestimar la petición formulada por LA GREMIAL ECONOMICA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. en orden a que se revéa la medida adoptada por la Resolución Nº 21.973 de fecha 7/12/92.

Art. 3º — Regístrese y notifíquese a la entidad en el domicilio constituido en Riobamba 486, piso 10º, de esta Ciudad de Buenos Aires. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2307 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.347/94

Expediente Nº 32.238

Bs. As., 30/6/94

VISTO el presente Expediente, en el que se analiza la presunta violación a los Puntos 37.1.5 y 39.5 y siguientes de la Resolución 21.523, por parte de ATLANTICA COMPAÑIA AMERICANA DE SEGUROS S.A., y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia formulada contra la aseguradora por incumplimiento de sus obligaciones, por parte de la Dra. María Rosa A. Quintero de Abad, letrada interviniente en los autos caratulados: "BONUADO, Juan Carlos c/DELEO, Jorge y Ot. s/Daños y Perjuicios" y su correspondiente incidente de ejecución.

Que la denunciante reclama el pago de sus honorarios y los de los consultores de la parte actora, manifestando que ha iniciado la ejecución de su crédito por vía judicial; razón por la cual ello queda supeditado a agotar la referida instancia.

Que no obstante ello, de la inspección destacada en la sede de la aseguradora, evaluada por la Gerencia de Control a fs. 11 y 15, surge que no existen anotaciones del juicio referido en el Registro de Actuaciones Judiciales; como asimismo que no se ha constituido una reserva individual por el siniestro en cuestión, conforme lo exige la normativa vigente.

Que atento ello, por Proveído Nº 77.839, notificado el 11/3/94, se le imputó a la entidad la falta de registración de las actuaciones judiciales conforme el punto 37.1.5 de la Resolución 21.523, y el hecho de no haber reservado en forma individual el siniestro conforme lo establece el art. 39 de la Ley 20.091 y los Puntos 39.5.1.2 y siguientes de la Resolución 21.523; encuadrándose dichas conductas en los presupuestos del artículo 58 de la ley 20.091 para los supuestos de ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que la aseguradora, en su defensa, se limita a manifestar que está dispuesta a acatar lo dispuesto por el art. 37 y 39 de la Ley 20.091 y su reglamentación por la Resolución 21.523, aspirando a justificar la falta de registración en el cambio de administración de AMPARO CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A., a la vez que manifiesta que ha efectuado "ex post" las registraciones respectivas. En tal sentido acompaña como prueba copia del libro de actuaciones judiciales.

Que la defensa de la entidad no es atendible, atento que su conducta constituye una deficiencia administrativa que no es dable admitir en empresas aseguradoras, dado la especial naturaleza de la actividad realizada y el alto interés económico y social del servicio que presta, que las obliga a exhibir con la máxima seriedad y exactitud los elementos de juicio que permitan determinar el desenvolvimiento de sus negocios.

Que el libro de actuaciones judiciales constituye un elemento fundamental de control a los efectos de la determinación de un pasivo importantísimo como es el rubro "siniestros pendientes"; motivo por el cual la omisión de registrar en su oportunidad los juicios que debían estar reservados dentro del rubro siniestros pendientes, brindaría una imagen ficticia de la realidad del verdadero pasivo de la aseguradora.

Que en lo referente a la reserva global a la que la entidad hace referencia en su contestación, este tipo de defensa tampoco ha de prosperar, toda vez que como lo señalara la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, en el expediente caratulado "AMPARO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. s/Incumplimiento art. 39 de la Ley 20.091" es desechable la defensa basada en la existencia de una reserva global que cubra el siniestro objeto del sub lite, atento a que la Resolución 21.253 determina detalladamente la forma en que se ha de individualizar cada siniestro (confr. entre otros los puntos 39.5.3.1.1.; 39.5.3.1.2; 39.5.3.1.4; 39.5.3.1.5; 39.5.3.1.6; 39.5.3.1.7; 39.5.3.1.8).

Que ha quedado probada la falta de registración de una controversia judicial y de constitución de la reserva del siniestro en forma individual, en violación a los arts. 37 y 39 de la Ley 20.091 y su reglamentación por la Resolución 21.523, conducta ésta que configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta lo dictaminado por la Gerencia Jurídica a fs. 45/49, la gravedad de los hechos examinados, la conducta posterior de la aseguradora tendiente a adaptar su accionar a las normas vigentes, como así también la existencia de antecedentes sancionatorios de los que da cuenta el Registro de Faltas y Sanciones, Tomo I, Folio 18.

Que los artículos 58 y 67, inciso "e" de la Ley 20.091 facultan a este Organismo a dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a ATLANTICA COMPAÑIA AMERICANA DE SEGUROS S.A., una suspensión de quince (15) días para operar en la rama automotores.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme la presente.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a la aseguradora sancionada por la Gerencia de Control y Publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2308 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.348/94

Expediente Nº 32.109

Bs. As., 30/6/94

VISTO el expediente Nº 32.109 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Señora TATUR, Ana Sofía, matrícula Nº 22.037, y

CONSIDERANDO:

Que la referida Productora-Asesora de Seguros se encuentra inscripta en el registro pertinente para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes y ha intermediado con riesgos ubicados en la Capital Federal.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa de la imputada se le corrió traslado de la imputación efectuada de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091 y se le confirió vista de las actuaciones.

Que la imputada no presentó su descargo, según surge del informe de Mesa General de Entradas obrante a Fs. 13.

Que consecuentemente, y en virtud de las constancias de autos corresponde tener por probado que el Productor ha infringido el art. 19 de la ley 22.400.

Que tal infracción da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que a fs. 14 obra el dictamen de la Gerencia Jurídica, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros Señora TATUR, Ana Sofía, matrícula Nº 22.037, una INHABILITACION por el término de CINCO (5) AÑOS.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2309 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.351/94

Expte. Nº: 32.506

Bs. As., 30/6/94

VISTO la presentación efectuada por la entidad Alianza Previsional Seguros de Retiro S.A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro de Renta Vitalicia Previsional, art. 101 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fojas 83 y 95 del Expediente Nº 32.444, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta S.S.N. y S.A.F.J.P. Nº 23.167/73.

Que a fs. 92/93 del Expediente Nº 32.444 se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091, Resolución 19.106 y complementarias.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67 inciso b) de la ley 20.091 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo de Alianza Previsional Seguros de Retiro Sociedad Anónima celebrado el día trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, protocolizado por escritura número setenta y uno que obra a fs. 1/7 del Expediente Nº 32.444, otorgada en la ciudad de Buenos Aires en dicha fecha, Registro Notarial Nº 596.

Art. 2º — Autorizar a la entidad en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia Previsional, con las Condiciones Generales y Bases Técnicas aprobadas por la Resolución Conjunta S.S.N. y S.A.F.J.P. Nº 23.167/73, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 1/50 y 55/67; todas ellas del presente actuado.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el ARTICULO 3º de la presente Resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2310 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.352/94

Expediente Nº 32.126

Bs. As., 30/6/94

VISTO el presente expediente Nº 32.136, del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en el que se analiza la situación de ATLANTICA COMPAÑIA AMERICANA DE SEGUROS S. A. frente a las previsiones de la Ley 20.091 y Reglamentación dictada en consecuencia, por presunta violación a los arts. 37 y 39 del referido cuerpo legal y su reglamentación, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de las denuncias oportunamente efectuadas por los Dres. Tripicchio y Almeida (Nota Nº 222.105 de fs. 1/24) y por Juan Valindi S. A. (Nº 223.661 de fs. 25/38), atento haber surgido de ellas que la aseguradora había omitido asentar en el Registro de Denuncia de Siniestros y de Actuaciones Judiciales, los respectivos juicios que dieran origen al reclamo efectuados por los denunciantes.

Que no obstante el desistimiento formulado por los denunciantes, se instruyó el correspondiente sumario toda vez que a fs. 20 y 24, respectivamente, se comprobó que la aseguradora no había asentado en el Registro de Actuaciones Judiciales los autos MANNARINO Vda. de VELAZCO, María Leila y Ot. c/ KUBINSEN, Wladimiro s/ Ds. y Pjs.; y que a fs. 34 y 35, se verificó que los autos BASILUK, Daniel c/JUAN VALINOTTI S. A. s/ Accidente de Trabajo no habían sido asentados ni en el Registro de Denuncias de Siniestros, ni en el de Actuaciones Judiciales.

Que a fs. 41/42 se verificó que la entidad no tenía pasivos al 30/9/93, los referidos juicios, y que se había constituido una reserva global de siniestros pendientes de $ 1.750.000.

Que a fs. 43/44, la Gerencia Jurídica encuadró la conducta que la aseguradora dentro de las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091, para los supuestos de ejercicio anormal de la actividad aseguradora, por violación a los artículos 37 y 39 de la Ley 20.091 y las disposiciones reglamentarias establecidas en la Resolución 21.523 (Puntos 37.1.4, 37.1.5, 39.5 y siguientes).

Que por Proveído Nº 77.767 de fs. 45, se le corrió traslado a la entidad, en los términos del artículo 82 de la Ley 20.091, el que fue contestado por Nota 231.332 (fs. 51/52).

Que de la contestación de la aseguradora, surge un reconocimiento de las conductas imputadas, en cuanto a la violación a la forma de individualizar cada siniestro y en cuanto a su registración; como asimismo que se limita a manifestar que está dispuesta a acatar lo dispuesto por el art. 37 y 39 de la Ley 20.091 y su reglamentación por la Resolución 21.523.

Que aspira a justificar la falta de registración en el cambio de administración de AMPARO COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., a la vez que manifiesta que se han efectuado las registraciones correspondientes a posteriori.

Que la defensa de la entidad no es atendible, atento a que su conducta constituye una deficiencia administrativa que no es dable admitir en empresas aseguradoras, dado al especial naturaleza de la actividad realizada y el alto interés económico y social del servicio que presta, que

las obliga a exhibir con la máxima seriedad y exactitud los elementos de juicio que permitan determinar el desenvolvimiento de sus negocios.

Que el libro de actuaciones judiciales constituye un elemento fundamental del control a los efectos de la determinación de un pasivo importantísimo como es el rubro "siniestros pendientes"; motivo por el cual la omisión de registrar en su oportunidad los juicios que debían estar reservados dentro del rubro siniestros pendientes, brindaría una imagen ficticia de la realidad del verdadero pasivo de la aseguradora.

Que en lo referente a la reserva global a la que la entidad hace referencia en su contestación, este tipo de defensa tampoco ha de prosperar, toda vez que como lo señalara la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, en el expediente caratulado "AMPARO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. s/ incumplimiento art. 39 de la Ley 20.091" es desechable la defensa basada en la existencia de una reserva global que cubra el siniestro objeto del sub lite, atento a que la Resolución 21.523 determina detalladamente la forma en que se ha de individualizar cada siniestro (confr. entre otros los puntos 39.5.3.1.1; 39.5.3.1.2; 39.5.3.1.4; 39.5.3.1.5; 39.5.3.1.6; 39.5.3.1.7; 39.5.3.1.8).

Que han quedado probadas la falta de registración de dos controversias judiciales y de constitución de la reserva del siniestro en forma individual, en violación a los artículos 37 y 39 de la Ley 20.091 y su reglamentación por la Resolución 21.523, conducta ésta que configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta lo dictaminado por la Gerencia Jurídica a fs. 65/69, la gravedad de los hechos examinados, los antecedentes sancionatorios de los que da cuenta el Registro de Faltas y Sanciones, Tomo I, Folio 18; y la conducta posterior a la aseguradora tendiente a adaptar su accionar a las normas vigentes.

Que los artículos 58 y 67, inciso "e" de la Ley 20.091 facultan a este Organismo a dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a ATLANTICA COMPAÑIA AMERICANA DE SEGUROS S. A., una suspensión de veinte (20) días para operar en los ramos automotores (por juicio Mannarino c/ Kubinsen s/ ds. y pjs.) y Vida (por Juicio Basiluk c/ Valinotti S. A. s/ accidente de trabajo).

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme el presente.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a la aseguradora sancionada por la Gerencia de Control y Publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2311 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.353/94

Expediente Nº 30.374

Bs. As., 1/7/94

VISTO el expediente 30.374, del Registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la situación de ATLANTICA COMPAÑIA AMERICANA DE SEGUROS S. A. (ex AMPARO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.), frente a las previsiones de la Ley 20.091 y Reglamentación dictada en consecuencia, y;

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Control informa que la aseguradora no ha contestado la solicitud efectuada respecto al cumplimiento del formulario de Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar referido al 4/4/94, conforme se lo requiriera a fojas 365, así como tampoco hizo entrega de la documentación requerida en el punto 2º del Proveído 78.192.

Que asimismo, la Gerencia de Control, a fojas 381, hace saber que si bien la entidad presentó su Balance al 31/3/94, no ha presentado la documentación de respaldo solicitada por las notificaciones de inspección pertinentes, cursadas a los efectos de verificar dicho balance, por lo que, no se puede tener como representado al mismo, siendo improcedente la prórroga solicitada hasta el 16/6/94.

Que en razón a la situación financiera deficitaria de la aseguradora, de que dan cuenta los presentes actuados, así como de la conducta desplegada por la misma, respecto del Organismo que impide conocer la situación actual económica y financiera de la misma surge que los intereses de los asegurados y/o asegurables, se encuentran seriamente comprometidos.

Que atento ello, en la especie resultan de aplicación las medidas cautelares regladas en el artículo 86 de la Ley 20.091 (conforme texto Ley 24.241), que por su carácter deben ser decretadas sin audiencia de parte.

Que habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 382/389, y fs. 394 y teniendo presente las facultades conferidas en la Ley 20.091, art. 67 inc. e) y art. 86 del referido cuerpo legal.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Tener por no presentada la situación patrimonial al 31/3/94 por ATLANTICA COMPAÑIA AMERICANA DE SEGUROS S. A.

Art. 2º — Prohibir a ATLANTICA COMPAÑIA AMERICANA DE SEGUROS S. A. celebrar nuevos contratos de seguros en todas las ramas en que opera.

Art. 3º — Prohibir a ATLANTICA COMPAÑIA AMERICANA DE SEGUROS S. A. (ex AMPARO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.) realizar cualquier acto de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se trabará embargo sobre la totalidad de los bienes de la entidad, debiéndose oficiar a las respectivas instituciones que correspondan en la inteligencia de su debida toma de razón.

Art. 4º — Prohibir a ATLANTICA COMPAÑIA AMERICANA DE SEGUROS S. A. (ex AMPARO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.) realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición, provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

Art. 5º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicializar los Registros de Emisión de la Entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo segundo.

Art. 6º — Regístrese, notifíquese, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2312 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.354/94

Expediente Nº 30.374

Bs. As., 1/7/94

VISTO el presente Expediente Nº 30.374 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en el que se analiza la situación de ATLANTICA COMPAÑIA AMERICANA DE SEGUROS S. A. (ex AMPARO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.) frente a las previsiones de la Ley 20.091 y Reglamentación dictada en consecuencia y;

CONSIDERANDO:

Que el Proveído 75.768 del 6/8/93, se intimó a la aseguradora a tener a su nombre todas las imposiciones a plazo fijo, como así también todo tipo de tenencias que tuviese depositadas; que debía abstenerse de abonar siniestros mediante cheques pertenecientes a cuentas abiertas a nombre de terceros; que debía puntualizar y cuantificar los siniestros abonados por cuentas bancarias abiertas a nombre de terceros; que debía acreditar haber modificado la denominación de su cuenta bancaria de modo tal que coincida con su razón social, haciendo contar su real condición como inscripta respecto al IVA; que debía acreditar documentadamente, haber depositado en bancos el 50 % restante de los montos contabilizados como cobranzas de premios, en relación a los importes cobrados por la entidad, de los meses de febrero a abril de 1993; que debía regularizar el pago de siniestros conforme término de ley; y por último en el punto 7º del mencionado proveído, se la intimó a acreditar al 31/8/93, una relación del 100 % entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles, intimación que se le efectuó bajo apercibimiento de ser encuadrada en las previsiones de la Ley 20.091, para los supuestos de disminución en la capacidad económico - financiera.

Que a fs. 227 la Gerencia de Control ratifica que no obra ninguna respuesta, así como tampoco documentación alguna, respecto de las intimaciones producidas en los primeros cinco Puntos del Proveído 77.768; haciendo saber que en orden a lo intimado en el Punto 7º, esto es, regularización de la situación financiera, efectuará las verificaciones pertinentes.

Que a fs. 307/312, la inspección destacada a los efectos de verificar el Estado de Cobertura y Siniestros Liquidados a Pagar de la aseguradora, al 31/8/93 y al 12/10/93, determinó un déficit financiero de $ 1.665.025 y $ 1.732.220 respectivamente.

Que a fs. 316/319 obra dictamen de la Gerencia Jurídica donde encuadra distintas conductas de la aseguradora en las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091, fundamentalmente en orden al incumplimiento de la medida ordenada en el punto 7º del Proveído 75.768 respecto de la regularización de su situación financiera deficitaria.

Que por Proveído 77.145, se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del artículo 82 de la Ley 20.091.

Que por Nota 223.837, se presenta la aseguradora contestando traslado y manifestando que respecto de la situación deficitaria imputada, la misma había sido regularizada mediante el acogimiento de la empresa al régimen del Decreto 1164/93, con lo que a su juicio no se tornaba exigible la suma de $ 1.812.443, que mantenía con la Dirección General Impositiva. Con respecto a las otras conductas que se le imputara formula una serie de consideraciones que no logran enervarlas, muy especialmente en lo que se refiere a los importes cobrados en los meses de febrero a abril de 1993, de los que sólo se había depositado en bancos el 50 % de los montos contabilizados como cobranzas.

Que el principal argumento esgrimido por la aseguradora, en orden al saneamiento de su situación financiera deficitaria, lo constituía el haberse acogido al Decreto 1164/93, que establece un plan de facilidad de pago para los contribuyentes y responsables por obligaciones impositivas.

Que en razón de ello, y teniendo presente que la DGI rechazó presentaciones similares, efectuadas por otras aseguradoras; a la vez que no surgía de la documentación acompañada que se le hubiera acordado dicho plan de facilidades de pago, este Organismo, como medida para mejor proveer, libró oficios a la Dirección General Impositiva, la que contestó que la aseguradora no se trataba de un contribuyente inscripto en esa dependencia.

Que atento a ello, se destacó una inspección en la sede de la aseguradora, la que labró un acta en la que la Dra. Cribaro, en su calidad de Directora de la aseguradora, manifestó desconocer el resultado de la presentación efectuada ante la DGI, esto es, no podía asegurar si dicho plan de facilidades fue aceptado, desconociendo si existía algún tipo de notificación, así como si la aseguradora había presentado recurso alguno. Solicitó una prórroga hasta el 4/4/94, en razón de que el presidente de la empresa y el letrado, se encontraban ausentes del país.

Que constituida la inspección, el 4/4/94, a los efectos de requerir toda la documentación e información atinente al plan de facilidades de pago, Decreto 1164/93 y no obstante encontrarse el presidente de la sociedad, nuevamente la Dra. Cribaro manifiesta que no puede expedirse por encontrarse en el exterior el Dr. Palenque Bullrich, por lo que solicita una nueva prórroga.

Que posteriormente, con fecha 28-6-94, la D.G.I. informa que ha rechazado la solicitud de la aseguradora en orden a acogerse al plan de facilidades dispuesto por el decreto 1164/93, con la consecuente exigibilidad de $ 1.484.233, en concepto de deuda impositiva.

Que en consecuencia, la Gerencia de Control informa a fs. 393 que la aseguradora registra al 31-3-94 un déficit financiero de $ 1.260.713, con una relación porcentual entre disponibilidades y compromisos exigibles, del 31 %.

Que por todo ello, cabe concluir que la aseguradora no dio cumplimiento a la medida ordenada, tendiente a la regularización de su situación financiera deficitaria. Incumplimiento éste que a más de importar un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, conlleva una grave disminución de su capacidad económico - financiera, afectando así los derechos e intereses de los asegurados y/o asegurables.

Que de conformidad a la reiterada jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en autos corresponde la aplicación de la sanción máxima prevista en el artículo 58 de la Ley 20.091, esto es la revocación de la autorización para operar.

Que habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica a fojas 382/388, y fs. 394, y teniendo presente que la Ley 20.091, en sus artículos 58 y 67 inciso e) confiere facultades para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la autorización para operar en seguros que le fuera conferida a ATLANTICA COMPAÑIA AMERICANA DE SEGUROS S. A. (ex AMPARO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.), otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto Nº 1241 del 22/1/52; inscripta bajo el Nº 266, en el Registro de Entidades de Seguros, por Resolución Nº 2603 del 21/5/53; inscripta Registro Público de Comercio el 4/6/93 su nueva denominación ATLANTICA COMPAÑIA AMERICANA DE SEGUROS S. A.; registrada por Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación Nº 22.452 del 31/8/93.

Art. 2º — Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de ATLANTICA COMPAÑIA AMERICANA DE SEGUROS S. A. (ex AMPARO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.) que la revocación para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la Ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 8º, octavo párrafo, de dicho ordenamiento; sin perjuicio de la que pueda caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

Art. 3º — Efectuar la comunicación al Registro Público de Comercio a los fines de la inscripción de la revocación e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguros, en la instancia procesal pertinente.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la entidad y al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) por la Gerencia de Control, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2313 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.355/94

Expte. Nº 32.322

Bs. As., 4/7/94

VISTO la presentación efectuada por PRINCIPAL COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA, mediante la cual solicita autorización para operar en el ramo Vida y en el Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, y lo establecido en la Resolución Nº 22.465 y en el artículo 99 de la Ley 24.241;

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA ha cedido a título oneroso ese derecho respecto del ramo "Vida".

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en la mencionada cobertura.

Que la citada resolución establece la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en el ramo cedido.

Que PRINCIPAL COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S. A. ha adquirido ese derecho, y asimismo, operará con los elementos técnico-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con su estatuto social la peticionante operará con el objeto exclusivo de los seguros de personas.

Que conforme surge de fojas 98 y 204 del Expediente Nro. 32.273, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta Nros. 73/23.167.

Que a fs. 36 del presente actuado se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad al artículo 7º de la Ley 20.091, Resolución 23.082 artículo 1º.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b);

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de PRINCIPAL COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA celebrado el día primero de febrero mil novecientos noventa y cuatro, protocolizado por escritura número treinta que obra a fs. 1/6, y sus modificatorias: 1) celebrada el día dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro protocolizada por escritura número sesenta y tres que obra a fs. 33/36, 2) celebrada el día veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro protocolizada por escritura número noventa y tres que obra a fs. 51/54, 3) celebrada el día veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro protocolizada por escritura número ciento cincuenta que obra a fs. 75/80, otorgadas en dichas fechas, Registro Notarial 952 y 4) celebrada el día treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro protocolizada por escritura número ciento sesenta que obra a fs. 161/167 otorgada en la ciudad de Buenos Aires en dicha fecha, registro Notarial Nro. 791, todas ellas del Expediente Nro: 32.273.

Art. 2º — Autorizar a PRINCIPAL COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA a operar en el territorio de la República, únicamente en la rama vida con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091.

Art. 3º — Autorizar a dicha entidad a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta Nros. 73/23.167 Anexo I y II, con la redacción de los artículos 5º y 7º obrantes a fs. 1/2; bases técnicas aprobadas por la Resolución antes mencionada, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 3 y fs. 92/112; todas ellas del Expediente Nº 32.547.

Art. 4º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 5º — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguro, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

Art. 6º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

Art. 7º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 4º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2314 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.357/94

Expediente Nº 32.186

Bs. As., 5/7/94

VISTO la Resolución nº 23.251 dictada el 17 de mayo de 1994, que aprueba el Reglamento para las Empresas de Asistencia Jurídica Prepaga; y

CONSIDERANDO:

Que dicho cuerpo legal fue publicado en el Boletín Oficial con fecha 21 de junio de 1994, circunstancia que ha generado un notable retraso respecto de la entrada en vigencia de la reglamentación aprobada.

Que a partir de dicho retraso, se determina un plazo muy exiguo para que las entidades comprendidas en la resolución operen con los contratos que ofrecen en la actualidad.

Que a los efectos de conceder un plazo razonable de adecuación a las empresas del sector y garantizar el tiempo suficiente para la gestión de las autorizaciones ante esta Superintendencia de Seguros de la Nación, se debe extender el plazo del 30 de junio de 1994, fijado por el art. 18º del Reglamento.

Que en tal sentido, y a los efectos de la unificación de los plazos establecidos en la reglamentación, es conveniente fijar el plazo único de "ciento ochenta días desde la entrada en vigencia de la "normativa" para la adecuación de los contratos, tipo societario y estatutos de las empresas de asistencia jurídica.

Que ha dictaminado la Gerencia Jurídica del Organismo a fs. 508/509.

Que la presente Resolución se dicta teniendo presente lo dispuesto en la Resolución nº 23.251 de esta Superintendencia de Seguros de la Nación y en uso de las facultades conferidas por los artículos 3, 67 incisos a) y b) y concordantes de la ley nº 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplázase el primer párrafo del art. 18 del Reglamento aprobado por Resolución nº 23.251, por el siguiente texto:

Las entidades comprendidas en esta resolución podrán operar con los contratos que ofrecen en la actualidad hasta ciento ochenta (180) días de entrada en vigor de la presente Reglamentación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 11º de la presente reglamentación (cláusulas prohibidas).

Art. 2º — Se incorpora como segundo párrafo al art. 21º del Reglamento aprobado por Resolución Nº 23.251 el siguiente texto:

El mismo plazo regirá para la adecuación de los estatutos en lo referente a los requisitos de objeto exclusivo, denominación y cierre del ejercicio económico, establecidos en la presente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2315 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.359/94

Expediente Nº 32.154

Bs. As., 7/7/94

VISTO el presente Expediente Nº 32.154 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el que se analizó la situación patrimonial de METROPOL COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 13 de mayo de 1993, en el Expediente Nº 30.362 por el que se analizara la situación patrimonial de la entidad al 30-9-92, se dictó la Resolución Nº 22.213 por la que se

adoptaron las medidas cautelares previstas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 31 de la ley 20.091 (texto anterior a la reforma ley 24.241).

Que atento la evolución de la aseguradora, con fecha 17-8-93 se dictó la Resolución Nº 22.463 por la que se levantó la suspensión de la autorización para operar en seguros manteniéndose la indisponibilidad decretada respecto de las inversiones de la entidad.

Que durante la sustanciación de las presentes actuaciones la Gerencia de Control verificó la producción de distintos aportes irrevocables de capital, concluyendo en orden a que con los mismos la aseguradora superó sus falencias patrimoniales al 31-12-93, registrando a esa fecha un superávit en la materia de $ 2.394.

Que asimismo en autos tuvo intervención la Gerencia Técnica que se expide sobre la operatoria de la aseguradora en relación a la cancelación de coberturas, informando que no tiene observación alguna que formular.

Que atento lo informado por las Gerencias de Control y Técnica a fs. 26/27 y 33, y a fs. 36, respectivamente, procede disponer el levantamiento de la indisponibilidad de las inversiones de la aseguradora, decretada por el artículo segundo de la Resolución Nº 22.213.

Que a fs. 40/41 informa la Gerencia Jurídica.

Que los artículos 31, 86 y 87, inc. e), de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer el levantamiento de la indisponibilidad de las inversiones de METROPOL COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A., decretada por el artículo segundo de la Resolución Nº 22.213 dictada con fecha 13 de Mayo de 1993, en el Expediente Nº 30.362.

Art. 2º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se cursarán los correspondientes oficios.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a la aseguradora por la Gerencia de Control, comuníquese al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2316 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.360/94

Expediente Nº 32.363

Bs. As., 8/7/94

VISTO el expediente Nº 32.363 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor ILUNDAIN, Eduardo, matrícula Nº 8920, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que los argumentos vertidos por el imputado en su descargo no justifican su conducta infractora, lo cual fue analizado por la Gerencia Jurídica, resultando que los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos se vieron ratificados.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor ILUNDAIN, Eduardo, matrícula Nº 8920, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) DIAS.

Art. 2º — El Productor-Asesor de Seguros sancionado deberá asentar en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias, del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179, arts. 14 a 16, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas, pudiendo, además, disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2317 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.361/94

Expediente Nº 32.099

Bs. As., 8/7/94

VISTO el expediente Nº 32.099 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor PICONE, Guillermo Liborio, matrícula Nº 28.298, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros se encuentra inscripto en el registro pertinente para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes y ha intermediado con riesgos ubicados en la Ciudad de Córdoba.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado se le corrió traslado de la imputación efectuada de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091 y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado presentó su descargo, del que no surgen elementos que desvirtúen la imputación efectuada ni justifiquen su conducta infractora.

Que consecuentemente, y en virtud de las constancias de autos corresponde tener por probado que el Productor ha infringido el art. 19 de la ley 22.400.

Que tal infracción da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que a fs. 18 obra el dictamen de la Gerencia Jurídica, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor PICONE, Guillermo Liborio, matrícula Nº 28.298, una INHABILITACION por el término de CINCO (5) AÑOS.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2318 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.362/94

Expediente Nº 32.110

Bs. As., 8/7/94.

VISTO el expediente Nº 32.110 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor SVETLITZA, Alejandro, matrícula Nº 43.308, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros se encuentra inscripto en el registro pertinente para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes y ha intermediado con riesgos ubicados en la Capital Federal.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado se le corrió traslado de la imputación efectuada de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091 y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado no presentó descargo según el informe de la Mesa General de Entradas obrante a fs. 13.

Que consecuentemente, y en virtud de las constancias de autos corresponde tener por probado que el Productor ha infringido el art. 19 de la ley 22.400.

Que tal infracción da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que a fs. 14 obra el dictamen de la Gerencia Jurídica, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor SVETLITZA, Alejandro, matrícula Nº 43.308, una INHABILITACION por el término de CINCO (5) AÑOS.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2319 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.363/94

Expediente Nº 32.101

Bs. As., 8/7/94

VISTO el expediente Nº 32.101 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor GRECO, Aníbal Fabián, matrícula Nº 23.907, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros se encuentra inscripto en el registro pertinente para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes y ha intermediado con riesgos ubicados en la Ciudad de Córdoba; y ha llevado en forma incompleta el Registro de Cobranzas y Rendiciones.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 19 y el art. 10, inc. 1º, apartado 1) de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado se le corrió traslado de la imputación efectuada de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091 y se le confirió vista de las actuaciones.

Que no presentó descargo alguno, lo que implica un reconocimiento de su conducta infractora.

Que consecuentemente, y en virtud de las constancias de autos corresponde tener por probado que el Productor ha infringido el art. 19 y el art. 10, inc. 1º, apartado 1) de la ley 22.400.

Que tal infracción de lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que a fs. 17 obra el dictamen de la gerencia Jurídica, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor GRECO, Aníbal Fabián, matrícula Nº 23.907 una INHABILITACION por el término de CINCO (5) AÑOS.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2320 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.364/94

Expediente Nº 32.366

Bs. As., 8/7/94

VISTO el expediente Nº 32.366 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señora CASUCELLI, Laura Teresa, matrícula Nº 8.917, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que los argumentos vertidos por el imputado en su descargo no justifican su conducta infractora, lo cual fue analizado por la Gerencia Jurídica, resultando que los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos se vieron ratificados.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señora CASUCELLI, Laura Teresa, matrícula Nº 8.917, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) DIAS.

Art. 2º — El Productor-Asesor de Seguros sancionado deberá asentar en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias, del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179, arts. 14 a 16, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas, pudiendo, además, disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2321 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 23.369/94

Expte. Nº 16.088

Bs. As., 11/7/94

VISTO el presente expediente Nº 16.088 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que por Resolución Nº 23.337 del 27 de junio de 1994 se dispusiera revocar la autorización para operar en seguros que le fuera conferida a Capital Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., y

CONSIDERANDO:

Que ha vencido el plazo que prescribe el art. 83 de la ley 20.091, para apelar la Resolución referida, sin que el ex-ente asegurador mencionado haya interpuesto recurso de apelación ante el Organismo.

Que habiendo quedado firme la decisión citada corresponde asumir por ante los estrados judiciales la liquidación forzosa de la entidad, conforme lo prescripto por el art. 51 de la ley 20.091, designándose los liquidadores para tal cometido.

Por ello, habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 238 y en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 51 y 67 inc. j) de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Asumir la liquidación de "CAPITAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A." designando como Delegados Liquidadores a los Dres. CACACE, Norberto Angel (L.E. Nº 7.777.319); ZICARI, Diego Augusto (D.N.I. Nº 11.911.909); LUGANO, Stella Maris (L.C. 6.409.598) y DIAZ, Luisa Graciela (D.N.I. Nº 10.164.235), quienes cumplirán su cometido actuando, conjunta, separada o alternativamente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 18/7 Nº 2322 v. 18/7/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS (CHACO)

La Aduana de Barranqueras (CHACO), sita entre las calles Tte. Piris y Gdor. Goitia de la ciudad homónima, cita a las personas que se detalla con sus respectivos números de actuación, en los términos del Art. 1013 inciso h) de la Ley 22.415 (Código Aduanero), para que dentro de los (10) días hábiles comparezca ante la Sección Sumarios, para que presente/n sus defensas en el proceso que por presunta infracción Aduanera se les investiga, bajo apercibimiento de rebeldía. En su primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero). — Dr. RAUL ANTONIO ROMERO, Subadministrador Aduana Barranqueras.

ACTUACION	INTERESADO/A	INF.	ART.	MULTA MINIMA
SA10-Nº 496/93	MARIO MOSQUEIRA DNI Nº 17.982.668	987	C. A.	$ 2.687,37
SA10-Nº 840/93	ELISEO RAMON PEREZ DNI Nº 14.735.497	987	C. A.	$ 874,93
SA10-Nº 845/93	ERIVERTA CABRAL INDOCUMENTADA	987	C. A.	$ 2.242,89
SA10-Nº 849/93	AGUSTINA BUSTO DE MORAY CI 375855 POL. PARAGUAY	987	C. A.	$ 1.011,58
SA10-Nº 858/93	MODESTA MARTINEZ CI 723.496 P. PARAGUAY	987	C. A.	$ 2.089,14
SA10-Nº 859/93	AURORA GONZALEZ ACOSTA CI 607.156 P. PARAGUAY	987	C. A.	$ 686,2
SA10-Nº 860/93	TORIBIO ALBERTO BOGADO AYALA CI 2.205.779 P. PARAGUAY	987	C. A.	$ 931,01
SA10-Nº 861/93	PABLINO BRITEZ DNI Nº 92.706.065	987	C. A.	$ 1.210,39
SA10-Nº 863/93	BLANCA BEATRIZ CARDOZO DNI Nº 14.909.722	987	C. A.	$ 131,41

e. 18/7 Nº 2263 v. 18/7/94

ADUANA DE BARRANQUERAS (CHACO)

La Aduana de Barranqueras (CHACO), sita entre las calles Tte. Piris y Gdor. Goitia de la ciudad homónima, cita a las personas que se detalla con sus respectivos números de actuación, en los términos del Art. 1013 inciso h) de la Ley 22.415 (Código Aduanero), para que dentro de los (10) días hábiles comparezca ante la Sección Sumarios, para que presente/n sus defensas en el proceso que por presunta infracción Aduanera se les investiga, bajo apercibimiento de rebeldía. En su primera

presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero). — Dr. RAUL ANTONIO ROMERO, Subadministrador Aduana Barranqueras.

ACTUACION	INTERESADO/A	INF. ART.	MULTA MINIMA
SA10-Nº 592/93	CARLOS RAMIREZ D.N.I. Nº 13.938.978	987 C. A.	$ 617,55
SA10-Nº 596/93	MATILDE LEZCANO FIGUEREDO D.N.I. Nº 8.675.539	987 C. A.	$ 549,27
SA10-Nº 690/93	MARIA CECILIA D. LEIVA DNI Nº 92.219.070	987 C. A.	$ 637,29
SA10-Nº 768/93	REGINA ARANDA CI 634.525 P. PARAGUAY	987 C. A.	$ 156
SA10-Nº 773/93	JUSTINO RAMON ROMAN GARCIA CI 2.990.748 P. PARAGUAY	987 C. A.	$ 2.539,57
SA10-Nº 775/93	NESTOR GOMEZ REJALA CI 1.399.131 P. PARAGUAY	987 C. A.	$ 1.047,23
SA10-Nº 787/93	JORGE CESAR SARMIENTO DNI Nº 14.410.492	987 C. A.	$ 1.087,8
SA10-Nº 789/93	VILMA ROCIO CUENCA DNI Nº 18.730.333	987 C. A.	$ 57,87
SA10-Nº 790/93	MARINA CORAZON GONZALEZ FRUTOS CI 614.637 P. PARAGUAY	987 C. A.	$ 135,81
SA10-Nº 809/93	GLADIS FERNANDEZ DE SALAS CI 768.412 P. PARAGUAY	987 C. A.	$ 641,38
SA10-Nº 810/93	DEIDAMIA LADISLADA ANDINO DE SALAS CI 407.140 P. PARAGUAY	987 C. A.	$ 747,92
SA10-Nº 811/93	CLAUDELINA ACHUCARRO DE SALAS CI 1.286.791 P. PARAGUAY	987 C. A.	$ 409,52
SA10-Nº 812/93	JOSE EDUARDO SOSA DNI 20.495.069	987 C. A.	$ 769,52
SA10-Nº 815/93	ALCIBIADES RAMON RAMIREZ FLORES CI 839.859	987 C. A.	$ 620,93
SA10-Nº 816/93	EDUARDA VILLALBA CI 793.506 P. PARAGUAY	987 C. A.	$ 687,48
SA10-Nº 818/93	RAMON LEONARDO FLORES CANDIA CI 892.419 P. PARAGUAY	987 C. A.	$ 401,78
SA10-Nº 819/93	MARTA PEREZ CI 811.157	987 C. A.	$ 408,37
SA10-Nº 826/93	GLORIA ESTELA NOGUERA CI 2.204.969 P. PARAGUAY	987 C. A.	$ 534,87
SA10-Nº 827/93	MARIA LUISA GODOY MARTINEZ CI 608.559 P. PARAGUAY	987 C. A.	$ 401,46
SA10-Nº 828/93	MIRTA TOMASA GIMENEZ CI 1.268.306 P. PARAGUAY	987 C. A.	$ 1.723,3
SA10-Nº 829/93	NORMA MARGARITA ESCOBAR VALLEJOS *CI 1.220.602 P. PARAGUAY*	987 C. A.	$ 1.748,68

e. 18/7 Nº 2264 v. 18/7/94

ADUANA DE PUERTO MADRYN

Se le hace saber al Señor ANKORI OFIR, Pasaporte Nº 4.073.458, que en el Expediente Nº SA-47-94-003, que tramita por ante la Sección Sumarios de la Aduana de Puerto Madryn, que con fecha 9/6/94, se ha dispuesto: Atento a las constancias de auto: CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a ANKORI OFIR, Pasaporte Nº 4.073.458, extendido por la República de Israel, para que evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de acuerdo a los Arts. 1101, 1104 y codtes. del Código Aduanero y bajo el apercibimiento previsto en el Art. 1105 del citado ordenamiento legal, imputándosele la infracción del Art. 970 de dicho Código. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, en atención a lo normado por los arts. 1001, 1002, 1003, 1004 y 1005 del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería invocada, en mérito de lo estatuido por los arts. 1030 a 1033 inclusive del referido ordenamiento legal, debiéndose observar la exigencia que determina su art. 1034 siendo de aplicación el art. 1103 del mencionado texto legal. Se le hace saber que el importe de los tributos asciende a $ 1.035, en los términos de los arts. 794 y 799 del Código Aduanero. Asimismo se le hace saber que abonando el importe mínimo de la multa que le corresponde y que asciende a la suma de PESOS MIL TREINTA Y CINCO ($ 1.035), y haciendo abandono de la mercadería a favor del Estado Nacional se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente "No será registrado como antecedente", ello de conformidad con lo normado por los arts. 931 y 932 de la Ley 22.415. Notifíquese. —Fdo: REIMOND ROGERS, Administrador Aduana de Puerto Madryn. Queda usted debidamente notificado.

e. 18/7 Nº 2265 v. 18/7/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION NEUQUEN

Resolución Nº 1/94

Neuquén, 28/6/94

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al Sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 8º y 10º de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE (INTERINO) DE LA
REGION NEUQUEN
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

DENOMINACION	CUIT	AGENCIA GENERAL ROCA
FAUQUEN, Norma Vicenta	27-11444780-9	GENERAL ROCA
ELLERBACH, Nancy Gabriela	27-11920647-8	GENERAL ROCA
AUTOMECANICA GASSUR SRL	30-64077750-4	GENERAL ROCA
FIAMBRERIA Y ROTISERIA ITALIA SRL	30-54334786-4	GENERAL ROCA
UNIGOMA S.A.C.I.F.	30-61941601-1	GENERAL ROCA
INAC S.A.	33-60091147-9	GENERAL ROCA
MADERAS COYAN SRL	30-63661471-4	GENERAL ROCA
MONTERO, Norma GONZALEZ de y BAGNAT, Eva PEROZI	30-64757962-7	GENERAL ROCA
ACUÑA, Néstor Raúl	20-08213012-9	GENERAL ROCA
GUTIERREZ, Bernardo DEL CAMPO	20-92791553-8	GENERAL ROCA
MARTINEZ, Antonio José	20-08675130-6	GENERAL ROCA
GONZALES, Luis Esteban	20-10270214-0	GENERAL ROCA
MUÑOZ, Manuel Jorge	20-08212850-7	GENERAL ROCA
DICKSON S.A.	30-64673774-1	GENERAL ROCA
CRUCES, Héctor Oscar	20-12020740-8	GENERAL ROCA
RODRIGUEZ, Alberto Antonio	20-08685756-2	GENERAL ROCA
HERNANDEZ, Arrulfo Tomás	20-06227179-6	GENERAL ROCA
ICONOMOPULOS, Esteban Juan	20-11786767-7	GENERAL ROCA
LUDMAN, Daniel Edgardo	20-12629786-7	GENERAL ROCA
PEREZ, Carlos Jesús	20-12052720-8	GENERAL ROCA
ROJAS, Hilda Elena	27-15210127-4	GENERAL ROCA
AGUILAR, Rosa Ema	23-13070711-4	GENERAL ROCA
HOFFMANN, Victor Omar	20-18084901-8	GENERAL ROCA
RODRIGUEZ, Elba Zunilda	27-03295761-2	GENERAL ROCA
DAVIES, Edit Gabriela	27-21413590-1	GENERAL ROCA

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaria General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — VICTOR FELIX FRATTINI, Jefe (Int.) Región Neuquén.

e. 18/7 Nº 2266 v. 22/7/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION MERCEDES.

CODIGO: 128.

Nº CONSTANCIA	Nº DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-128-94	30-53226587-4	PUNTE Y CIA S.R.L.

e. 18/7 Nº 2267 v. 18/7/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 48.

CODIGO: 048.

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
005-048-94	30-66315276-5		CNG LEASING S.A.

e. 18/7 Nº 2268 v. 18/7/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 48.

CODIGO: 048.

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
004-048-94	30-65756173-4		XYS TECHNOLOGY S.A.

e. 18/7 Nº 2269 v. 18/7/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1021/94

S/Designación Jefaturas de las Regiones Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 12/7/94.

VISTO la Resolución Nº 92 del 20 de enero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado acto fue designado el Contador Público D. Manuel Joaquín BERTOLOTTI como Jefe Interino "en comisión" de la Región Bahía Blanca, con retención del cargo de Jefe de la Región Comodoro Rivadavia.

Que por razones funcionales, la Dirección de Zona III - La Plata, propicia el traslado definitivo del nombrado funcionario de la Región Comodoro Rivadavia a la Región Bahía Blanca, con idénticas funciones de Jefatura.

Que asimismo, gestiona que el Contador Público D. Juan Carlos SANTOS continúe ejerciendo las funciones que le fueran asignadas por Resolución Nº 276 del 23 de febrero de 1994 como Jefe Interino de la Región Comodoro Rivadavia, con retención del cargo de Jefe de la División Fiscalización Interna de la aludida Región.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — El Jefe de la Región Comodoro Rivadavia, Contador Público D. Manuel Joaquín BERTOLOTTI (Legajo Nº 28.319/57), pasará a desempeñarse en idéntico carácter en la Región Bahía Blanca.

Art. 2º — El Contador Público D. Juan Carlos SANTOS (legajo Nº 29.165/54), continuará desempeñándose en el carácter de Jefe Interino de la Región Comodoro Rivadavia, con retención del cargo de Jefe de la División Fiscalización Interna de la precitada región.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 18/7 Nº 2340 v. 18/7/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1025/94

Región Neuquén - S/Régimen de Reemplazos de Jefaturas.

Bs. As., 12/7/94

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Neuquén propicia establecer el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de las Unidades de Estructura de su jurisdicción.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona III - La Plata y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las Jefaturas de la Región Neuquén que más abajo se mencionan, de la forma que seguidamente se indica:

JEFATURA	REEMPLAZANTE JEFATURA DE
DIVISION REVISION Y RECURSOS	DIVISION JURIDICA
	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA
SECCION RECURSOS Y CONSULTAS	SECCION DETERMINACIONES DE OFICIO
SECCION DETERMINACIONES DE OFICIO	SECCION RECURSOS Y CONSULTAS
DIVISION JURIDICA	DIVISION REVISION Y RECURSOS
	AGENCIA SEDE NEUQUEN
SECCION SUMARIOS	SECCION CONTENCIOSO Y DICTAMENES
SECCION CONTENCIOSO Y DICTAMENES	SECCION RECURSOS Y CONSULTAS
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA	DIVISION REVISION Y RECURSOS
	DIVISION FISCALIZACION INTERNA
DIVISION FISCALIZACION INTERNA	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA
	AGENCIA SEDE NEUQUEN
SECCION TRAMITES	SECCION VERIFICACIONES
SECCION VERIFICACIONES	SECCION TRAMITES
DIVISION SELECCION Y CONTROL	SECCION SELECCION Y ASIGNACIONES
	SELECCION CONTROL DE GESTION
SECCION SELECCION Y ASIGNACIONES	SECCION CONTROL DE GESTION
SECCION CONTROL DE GESTION	SECCION SELECCION Y ASIGNACIONES
AGENCIA SEDE NEUQUEN	DIVISION FISCALIZACION INTERNA
	DIVISION JURIDICA
SECCION CONTROL DE LAS OBLIGACIONES FISCALES	SECCION GRANDES CONTRIBUYENTES
OFICINA LEGAJOS	OFICINA RECEPCION, REGISTRO Y DESPACHO
OFICINA RECEPCION, REGISTRO Y DESPACHO	OFICINA LEGAJOS
OFICINA CONTROL DE LA DEUDA	OFICINA CUMPLIMIENTO FISCAL
OFICINA CUMPLIMIENTO FISCAL	OFICINA CONTROL DE LA DEUDA
SECCION GRANDES CONTRIBUYENTES	SECCION CONTROL DE LAS OBLIGACIONES FISCALES
SECCION COBRANZAS JUDICIALES Y SUMARIOS	OFICINA COBRANZAS
OFICINA COBRANZAS	OFICINA SUMARIOS FORMALES
OFICINA SUMARIOS FORMALES	OFICINA COBRANZAS
SECCION INFORMATICA	OFICINA ADMINISTRACION Y CONTROL
OFICINA ADMINISTRACION Y CONTROL	OFICINA OPERACIONES
OFICINA OPERACIONES	OFICINA ADMINISTRACION Y CONTROL
OFICINA ADMINISTRATIVA	OFICINA RECEPCION, REGISTRO Y DESPACHO
SECCION PENAL TRIBUTARIA	SECCION CONTENCIOSO Y DICTAMENES
SECCION ADMINISTRATIVA	OFICINA CONTABILIDAD
OFICINA CONTABILIDAD	OFICINA PERSONAL
OFICINA PERSONAL	OFICINA CONTABILIDAD
OFICINA SERVICIOS	OFICINA PERSONAL

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 18/7 Nº 2341 v. 18/7/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1029/94

Designación de Agente Notificador en jurisdicción del Departamento Impugnaciones.

Bs. As., 13/7/94.

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, en atención a necesidades operativas, el Departamento Impugnaciones gestiona la designación del agente D. Ricardo Lorenzo BERTACCHINI en carácter de notificador en dicha jurisdicción.

Que ha prestado su conformidad la Dirección de Coordinación Operativa y la Subdirección General de Aportes Sobre la Nómina Salarial.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase a D. Ricardo Lorenzo BERTACCHINI (legajo Nº 90.104/47), en carácter de agente notificador, a los fines de practicar las notificaciones previstas en el punto 6.1 de la Resolución D.E. ANSeS Nº 877/92, artículo 100 incisos b y e de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, artículo 18 de la Ley Nº 18.820 y toda otra que fuera menester en jurisdicción del Departamento Impugnaciones, dependiente de la Dirección de Coordinación Operativa.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 18/7 Nº 2342 v. 18/7/94

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Resolución Nº 750/94

Bs. As., 11/7/94.

Visto las Resoluciones J-240/90, J-18/91 de la ex JUNTA NACIONAL DE CARNES y la Resolución 080/93 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario instituir un sistema para la formación y actualización de Tipificadores de Hacienda y Carnes.

Que tal accionar deberá ser gradual y tender a la mayor cobertura factible.

Que la Resolución Nº 080 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL prevé con carácter de excepción y por 180 días la habilitación provisoria de Tipificadores de Carne, así quiénes y cómo podrán acceder a las evaluaciones.

Que ha vencido el plazo de vigencia de la citada Resolución.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Instruir a la Gerencia de Comercialización y Control Técnico, para que, dentro de sus misiones y funciones, implemente la creación de una Escuela de Capacitación Técnica, que servirá para la formación integral de Clasificadores de Hacienda, Tipificadores de carne en gancho y en cortes para el consumo y la exportación.

Art. 2º — En esta primera etapa y habida cuenta de las urgencias de las empresas faenadoras, se asignará a cada una de ellas, las vacantes necesarias; máximo 3 (tres) postulantes; para que realicen el curso de Tipificador de carnes vacunas.

Art. 3º — Los cursos serán arancelados teniendo en cuenta el cuerpo de profesores que deban ser asignados, el material didáctico a utilizar, y la duración de los mismos.

Art. 4º — Facúltase al Señor Gerente de Comercialización y Control Técnico para designar el Comité de Evaluación a cuyo cargo estará dicha tarea.

Art. 5º — Comuníquese, Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Dr. JORGE NESTOR AMAYA, Subadministrador General, Servicio Nacional de Sanidad Animal.

e. 18/7 Nº 2337 v. 18/7/94

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE Nº 137/92 que la empresa DANA E. DANERI I.C.S.A. Planta ROSARIO ha presentado a esta Secretaría con fecha 9 de junio de 1994 una solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en su condición de GRAN USUARIO. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 18/7 Nº 2324 v. 18/7/94

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 1288/94

Bs. As., 12/7/94

VISTO el Expediente Nº 0078, letra C.N.T. del 10 de enero de 1994, y lo establecido por el punto 8.7 del Anexo I del Decreto Nº 62/90, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa UNILEVER DE ARGENTINA S.A. solicitó, en forma expresa y reiterada, la provisión de enlaces punto a punto para la transmisión de voz y datos.

Que, si bien el enlace punto a punto para la transmisión de datos debió solicitarse a otro prestador, los enlaces punto a punto para servicios de telefonía deben ser provistos por las licenciatarias del servicio básico conforme a las pautas dispuestas en el punto 8.7.1 del Anexo I del Pliego de Privatización de ENTel.

Que la norma vigente establece que "... vencido el plazo, o si la respuesta fuese negativa, el interesado podrá solicitar la autorización correspondiente a la Autoridad Regulatoria".

Que conforme a ello, UNILEVER S.A., solicitó a esta C.N.T. autorización para la instalación de enlaces punto a punto de voz y datos entre los inmuebles ubicados en las calles Estévez Nº 1120 y Chacabuco Nº 285 y Pellegrini Nº 995 de Avellaneda.

Que de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente citado en el Visto, en particular el dictamen emitido por la Gerencia de Normas Regulatorias, y lo dispuesto por el régimen jurídico aplicable, corresponde autorizar a UNILEVER DE ARGENTINA S.A. para la instalación de enlaces punto a punto para servicios de telefonía en los términos de los puntos 8.7.2. y 8.7.3. del Anexo I del Decreto Nº 62/90.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 inc. a), l), m), q), y u) del Decreto Nº 185 y sus modificatorios.

Por ello,

DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la empresa UNILEVER DE ARGENTINA S.A. a instalar, en las mismas condiciones técnicas que las requeridas oportunamente, un enlace punto a punto para servicios de telefonía, para su uso privado, sin fines comerciales. La conexión con la Red Telefónica Pública se hará con el consentimiento de la correspondiente licenciataria del servicio básico telefónico.

Art. 2º — Establecer que, a efectos de instalar el enlace autorizado, UNILEVER DE ARGENTINA S.A. deberá contar con la aprobación técnica y tramitar ante esta Comisión la asignación de la respectiva frecuencia conforme la documentación exigida.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. OSCAR FELIX GONZALEZ, Presidente, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. ROBERTO CARLOS DOOR, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. CARLOS ALBERTO KILLIAN, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Dr. HENOCH DOMINGO AGUIAR, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. ISAAC RUBEN SALMUN, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. HECTOR MARIO CARRIL, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones

e. 18/7 Nº 2325 v. 18/7/94

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 1289/94

Bs. As., 12/7/94

VISTO el Expediente Nº 5368 CNT/94, en el que obran adjuntas las notas preimpresas remitidas —en el mes de abril próximo pasado— por la Gerencia de Marketing de TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. (TELECOM) a sus clientes, y

CONSIDERANDO:

Que por la nota referida en el Visto TELECOM realizaba lo siguiente:

a) ofrecía el servicio de mantenimiento interno con sus respectivos precios;

b) aclaraba la suma a percibir en caso que —no siendo el abonado adherente al sistema— fuere necesaria la intervención de personal de esa empresa en el interior del domicilio; y

c) acompañaba formulario de solicitud expresa de cancelación del servicio de mantenimiento, para el caso de aquellos abonados que contaran a diciembre de 1993 con tal servicio por parte de la empresa.

Que el artículo 25 de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor establece que en los casos de servicios públicos como el telefónico, la aplicación de la norma es supletoria de sus respectivos marcos regulatorios.

Que si bien esta Autoridad Regulatoria —en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º, incisos d), i) y k) tiene facultades para dictar normas que restrinjan el uso de mecanismos comerciales como el de marras, al no haberse dictado reglamentación específica al respecto, caben aplicar los principios establecidos por la ley precitada.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35 de la citada Ley Nº 24.240, "Queda prohibida la realización de propuesta al consumidor, por cualquier tipo de medio, sobre una cosa o servicio que no haya sido requerido previamente y que genere un cargo automático en cualquier sistema de débito, que obligue al consumidor a manifestarse por la negativa para que dicho cargo no se efectivice...".

Que en el corriente mes de junio TELECOM remitió un nuevo "formulario de adhesión al servicio de mantenimiento interno", del que se desprendería que se habría subsanado la violación a lo dispuesto por el citado artículo 35.

Que sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos que anteceden, debe tenerse en cuenta que si bien el Poder Judicial a solicitud de ambas Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) suspendió los efectos de la Resolución Nº 345/93 del registro de esta Comisión Nacional, entre las cuestiones planteadas en las actuaciones por las que tramita el recurso de alzada interpuesto por las compañías contra el aludido acto administrativo, no se encuentra lo establecido por el artículo 37 último párrafo del Reglamento del Servicio Básico Telefónico aprobado por Decreto Nº 1420/92 y sus modificatorios (RGSBT).

Que el artículo citado en el considerando que antecede establece que "Los prestadores están obligados al mantenimiento ordinario, sin costo adicional para el cliente, de los equipos terminales de su propiedad conectados en el domicilio del mismo, instalados por la ENTEL o la C.A.T., o en virtud de los planes convenidos por dichas empresas.

Que ni de la nota referida en el Visto ni de la citada en el Quinto considerando de la presente se desprende que TELECOM hubiera aclarado a aquellos de sus clientes cuyos teléfonos fueran instalados por la ENTEL, la C.A.T. o en virtud e los planes convenidos por ellas, que gozan del derecho al servicio de mantenimiento —aun con las distinciones que la empresa efectúa en su recurso contra la mentada Resolución 345— en forma absolutamente gratuita.

Que sin perjuicio de lo que se dispusiera en la Resolución Nº 345 CNT/93, es necesario que esta Autoridad Regulatoria en uso de las facultades de prevenir conductas anticompetitivas, intime a TELECOM para que informe si se ha reemplazado a todos y cada uno de los clientes a los que se les remitiera el formulario citado en el Visto, por el de "adhesión", y en caso de que la respuesta fuera negativa, cese en la modalidad de presumir que sus clientes desean el servicio de mantenimiento por parte de ésta, y modifique la redacción de la nota a efectos de que se garantice el consentimiento expreso de los clientes para continuar con el servicio en cuestión.

Que finalmente es pertinente dejar establecido que TELECOM debe aclarar a los clientes que hubieren recibido ambas misivas lo dispuesto por el artículo 37, último párrafo; y a quienes correspondiera cobrar por el servicio, remitir el formulario de adhesión aclarando que reemplaza al anterior.

Que el artículo 41 de la Ley de Defensa del Consumidor, ha instituido como su Autoridad de Aplicación a la actual SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que dado que la cuestión planteada afecta a gran cantidad de clientes, es necesario ordenar la publicación de la presente.

Que el presente acto se dicta conforme lo dispuesto por el punto 13.10.8. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, incisos a), i) y l) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Imputar a TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. incumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 37 del Reglamento del Servicio Básico Telefónico aprobado por Decreto Nº 1420/92 y sus modificatorios.

Art. 2º — Otorgar a la empresa aludida en el artículo precedente un término de DIEZ (10) días hábiles administrativos a efectos de que presente el descargo pertinente.

Art. 3º — Intimar a TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. para que en el término de DIEZ (10) días ponga en conocimiento de sus clientes que hubieren recibido ambas misivas lo dispuesto por el artículo 37, último párrafo del Reglamento del Servicio Básico Telefónico aprobado por Decreto Nº 1420/92 y sus modificatorios; y a quienes correspondiera cobrar por el servicio, remitir el "formulario de adhesión al servicio de mantenimiento interno" aclarando que reemplaza al anterior.

Art. 4º — Intimar a la compañía aludida en el artículo precedente, para que en el término de DIEZ (10) días informe a esta Autoridad Regulatoria si el "formulario de adhesión al servicio de mantenimiento interno" ha sido enviado a la totalidad de los clientes que recibieran la nota remitida en abril de 1994 por la Gerencia de Marketing en reemplazo de la misma.

Art. 5º — Aclarar que la presente se dicta sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva por el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución Nº 345 CNT/93.

Art. 6º — Remitir copia de las presentes actuaciones a la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.240.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. OSCAR FELIX GONZALEZ, Presidente, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. ROBERTO CARLOS DOOR, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. CARLOS ALBERTO KILLIAN, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Dr. HENOCH DOMINGO AGUIAR, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. ISAAC RUBEN SALMUN, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. HECTOR MARIO CARRIL, Director, Comisión Nacional de Telecomunicaciones

e. 18/7 Nº 2326 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Bs. As., 13/7/94

INSTRUCCION Nº 47

INFORME MENSUAL DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPITULO I
NORMATIVA GENERAL

1. Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones autorizadas a funcionar, a partir del mes de julio de 1994, deberán presentar mensualmente a la Superintendencia un Informe, según el formato de los estados y cuadros que se incluyen como Anexos 1 a 7 de la presente Instrucción. Estos se confeccionarán con los datos allí solicitados, y ajustándose a las normas que se detallan en el Anexo A de la presente.

2. A los fines de la Superintendencia, las Administradoras deberán presentar sus Informes Mensuales a los que se refiere esta Instrucción, y los Trimestrales y Anuales que serán reglamentados oportunamente, sobre la base de un periodo de doce meses finalizado el 30 de junio de cada año, con independencia de la fecha de cierre de sus ejercicios anuales conforme sus estatutos.

Se aclara especialmente que para la información que contenga transacciones acumuladas (P. ej. Estado de Resultados), las mismas deberán computarse a partir del 1º de julio de cada año.

3. El Informe Mensual de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones se compone de los siguientes estados y cuadros:

a. Balance General (Anexo Nº 1)
b. Estado de Evolución del Patrimonio Neto (Anexo Nº 2)
c. Estado de Resultados (Anexo Nº 3)
d. Estado de Origen y Aplicación de Fondos (Anexo Nº 4)
e. Ingresos por Comisiones (Anexo Nº 5)
f. Cálculo del Capital Mínimo (Anexo Nº 6)
g. Custodia del Encaje (Anexo Nº 7)

4. El Informe Mensual de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberá ser confeccionado en un formulario impreso con idénticas características al que se adjunta, enviando un original y dos copias a la Superintendencia, en tamaño oficio, los cuales deben ser perfectamente legibles, no aceptándose aquellos que contengan errores o enmiendas. Asimismo debe adjuntarse una carta de presentación firmada por el presidente del directorio o por alguno de los directores que estén autorizados en los términos del Art. 268 de la Ley de Sociedades Comerciales (Nº 19.550), Gerente General y Gerente de Administración, cuyos requisitos mínimos se incluyen en las instrucciones del referido Anexo A.

5. El Informe Mensual de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones **deberá entregarse en la Mesa de Entradas de la Superintendencia, hasta las 17:00 horas del día 25 del mes siguiente al del informe.** Si éste no fuese hábil el plazo se extiende hasta el primer día hábil siguiente.

En la eventualidad de no poder entregarse los informes completos en dicho plazo, la Administradora deberá enviar, antes de las 12:00 horas del día hábil siguiente, una carta suscrita por el Gerente General o un Director donde se expresen claramente las causas que originaron el atraso, las medidas tomadas para evitar la repetición de esta infracción y la fecha exacta en que la información será enviada. Lo anterior no exime en forma alguna de una eventual sanción a la Administradora por incurrir en atraso en la entrega del referido informe y, a su vez, hace improcedente el envío de solicitudes de prórroga en los plazos de entrega de la información u otros procedimientos similares.

6. La presente Instrucción y sus Anexos deberán ser retirados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones en la Superintendencia (25 de Mayo 537 - 1er Subsuelo) en el horario de 10 a 17.

CAPITULO II
VIGENCIA

7. La presente instrucción entrará en vigencia a partir del día 1º de julio de 1994. Su publicación en el Boletín Oficial se efectúa sin los Anexos. — FELIPE R. MUROLO, Superintendente de A.F.J.P.

e. 18/7 Nº 2338 v. 18/7/94

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Bs. As., 13/7/94

INSTRUCCION Nº 48

NORMAS SOBRE LAS CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS DE LOS FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPITULO I

NORMATIVA GENERAL

1. En el Fondo de Jubilaciones y Pensiones existirán cinco tipos de cuentas corrientes bancarias, que corresponderán a:

a. Cuentas Banco Tipo I

Las AFJP deberán abrir cuentas corrientes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones que se denominarán "...(Código alfabético asignado por la Superintendencia) AFJP-Fondo-Tipo I", en las cuales se efectuarán los siguientes movimientos:

a.1. Créditos bancarios por los siguientes conceptos:

— Por el depósito que le efectuará la D. G. I. de la recaudación de aportes obligatorios, imposiciones voluntarias y depósitos convenidos con sus intereses resarcitorios y punitorios cuando correspondan.

— Por el depósito de la recaudación directa, o a través de otras entidades bancarias, de imposiciones voluntarias y depósitos convenidos.

— Por los depósitos realizados por la Administradora, de conformidad con la normativa vigente, para reponer los débitos bancarios mal efectuados y los que están a su cargo.

a.2. Débitos bancarios por los siguientes conceptos:

— Por las transferencias de saldos disponibles hacia las cuentas bancarias Tipo II en Pesos.

— Por el reintegro a la Administradora de la reposición que ésta realizara de los débitos bancarios mal efectuados, conforme a la normativa vigente.

Para la recaudación proveniente de la D. G. I., las Administradoras deberán disponer de una única cuenta bancaria Tipo I de uso exclusivo para tal fin.

El mismo día que se encuentren disponibles los recursos de la recaudación, éstos se transferirán a las cuentas bancarias Tipo II en Pesos, las que tienen como función principal el manejo de las inversiones.

Las Administradoras no deberán transferir fondos entre cuentas bancarias Tipo I, ya sean del mismo banco o entre bancos.

b. Cuentas Banco Tipo II en Pesos

Las AFJP deberán abrir cuentas corrientes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones que se denominarán "...(Código alfabético asignado por la Superintendencia) AFJP-Fondo-Tipo II en Pesos", en las cuales se efectuarán los siguientes movimientos:

b.1. Créditos bancarios por los siguientes conceptos:

— Por las transferencias de saldos disponibles desde las cuentas bancarias Tipo I.

— Por las transferencias desde otras cuentas corrientes bancarias Tipo II en Pesos y en Moneda Extranjera.

— Por las transferencias desde las cuentas bancarias Tipo III.

— Por los depósitos en concepto de traspasos desde otros Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

— Por el producto de la venta, rescate, corte de cupón, dividendos u otro ingreso correspondiente a cualquier inversión del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

— Por la devolución de comisiones anticipadas en exceso a la Administradora, y de las cobradas por error.

— Por los aportes regularizadores que deba efectuar la Administradora.

— Por la integración de los capitales complementario y de recomposición que efectúe la Administradora, y de los aportes recibidos del Estado en cumplimiento del Decreto 55/94.

— Por la recuperación de fondos pagados en exceso.

— Por las transferencias del Encaje en las condiciones del artículo 90 de la Ley Nº 24.241.

— Por las integraciones que efectúe el Estado en las condiciones de los incisos a) y b) del artículo 124 de la Ley Nº 24.241.

— Por las transferencias de saldos disponibles desde las cuentas corrientes de pago de prestaciones, originados por órdenes de pago de prestaciones que se encuentran vencidas.

— Por los fondos recibidos de las compañías de seguros en concepto de participación en las utilidades de las pólizas de seguro de invalidez y fallecimiento.

— Por los depósitos realizados por la Administradora, de conformidad con la normativa vigente, para reponer los débitos bancarios mal efectuados y los que están a su cargo.

— Por los intereses que puedan recibir las cuentas bancarias Tipo II en Pesos.

— Por los importes devueltos por los agentes pagadores por prestaciones no cobradas por los beneficiarios.

b.2. Débitos bancarios por los siguientes conceptos:

— Por las inversiones del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

— Por las transferencias a las cuentas bancarias Pago de prestaciones.

— Por las transferencias hacia otras cuentas bancarias Tipo II en Pesos y en Moneda Extranjera.

— Por las transferencias hacia cuentas bancarias Tipo III.

— Por los pagos efectuados a otros Fondos de Jubilaciones y Pensiones en concepto de traspasos.

— Por el pago de comisiones a otras AFJP en concepto de traspasos.

— Por los pagos de comisiones a la Administradora, correspondientes tanto al anticipo como al remanente de la liquidación definitiva.

— Por la devolución de pagos recibidos en exceso.

— Por el reintegro a la Administradora de la reposición que ésta realizara de los débitos bancarios mal efectuados, conforme a la normativa vigente.

c. Cuentas Banco Tipo II en Moneda Extranjera

Las AFJP que realicen inversiones en moneda extranjera deberán abrir cuentas corrientes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones que se denominarán "...(Código alfabético asignado por la Superintendencia) AFJP-Fondo-Tipo II en Moneda Extranjera", en las cuales se efectuarán los siguientes movimientos:

c.1. Créditos bancarios por los siguientes conceptos:

— Por las transferencias desde otras cuentas bancarias Tipo II en Pesos y en Moneda Extranjera.

— Por las transferencias desde las cuentas bancarias Tipo III.

— Por el producto de la venta, rescate, corte de cupón, dividendos u otro ingreso correspondiente a cualquier inversión en Moneda Extranjera del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

— Por los depósitos realizados por la Administradora, de conformidad con la normativa vigente, para reponer los débitos bancarios mal efectuados y los que están a su cargo.

— Por los intereses que puedan recibir las cuentas bancarias Tipo II en Moneda Extranjera.

c.2. Débitos bancarios por los siguientes conceptos:

— Por las inversiones en moneda extranjera del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

— Por las transferencias hacia otras cuentas bancarias Tipo II en Pesos y en Moneda Extranjera.

— Por las transferencias hacia cuentas bancarias Tipo III.

— Por el reintegro a la Administradora de la reposición que ésta realizara de los débitos bancarios mal efectuados, conforme a la normativa vigente.

d. Cuentas Banco Tipo III

Las Administradoras, para las operaciones en el exterior, deberán abrir cuentas corrientes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones en el extranjero, que se denominarán "...(Código alfabético asignado por la Superintendencia) AFJP-Fondo-Tipo III", destinadas a la transacción de inversiones en plazas del exterior, en las cuales se efectuarán los siguientes movimientos:

d.1. Créditos bancarios por cualquiera de los siguientes conceptos:

— Por las transferencias desde las cuentas bancarias Tipo II.

— Por las transferencias desde otras cuentas bancarias Tipo III.

— Por el producto de la venta, rescate, corte de cupón, u otro producto de inversión del Fondo de Jubilaciones y Pensiones en el extranjero.

— Por los intereses que puedan recibir las cuentas bancarias Tipo III.

— Por los depósitos realizados por la Administradora, de conformidad con la normativa vigente, para reponer los débitos bancarios mal efectuados y los que están a su cargo.

d.2. Débitos bancarios por los siguientes conceptos:

— Por las inversiones en el extranjero del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

— Por las transferencias hacia cuentas bancarias Tipo II en Pesos y en Moneda Extranjera.

— Por las transferencias hacia otras cuentas bancarias Tipo III.

— Por el reintegro a la Administradora de la reposición que ésta realizara de los débitos bancarios mal efectuados, conforme a la normativa vigente.

e. Cuentas Banco Pago de Prestaciones

Las AFJP deberán abrir cuentas corrientes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones que se denominarán "...(Código alfabético asignado por la Superintendencia) AFJP-Fondo-Pago de Prestaciones", en la cuales se efectuarán los siguientes movimientos:

e.1. Créditos bancarios por los siguientes conceptos:

— Por las transferencias desde las cuentas bancarias Tipo II en Pesos para el pago de las prestaciones establecidas en la Ley 24.241.

— Por los depósitos realizados por la Administradora, de conformidad con la normativa vigente, para reponer los débitos bancarios mal efectuados y los que están a su cargo.

e.2. Débitos bancarios por los siguientes conceptos:

— Por el pago de las siguientes prestaciones:

• Retiros programados.

• Retiros fraccionarios.

• Transmisiones hereditarias.

• Excedentes de libre disposición.

• Transferencias de fondos a Compañías de Seguros de Retiro.

— Por traspasos a las cuentas bancarias Tipo II, de los saldos disponibles originados en órdenes de pago de prestaciones, no cobradas y vencidas.

— Por reliquidaciones a Compañías de Seguros de Retiro.

— Por el reintegro a la Administradora de la reposición que ésta realizara de los débitos bancarios mal efectuados, conforme a la normativa vigente.

2. Las Administradoras no podrán abrir cuentas corrientes Tipo I; Tipo II en Pesos, Tipo II en moneda extranjera y Tipo III en bancos que se encuentran alcanzados por las disposiciones del inciso e) del artículo 75 de la Ley Nº 24.241. Asimismo, sólo podrá abrirse una cuenta Tipo II en pesos y una cuenta Tipo II en moneda extranjera por entidad bancaria y en un máximo de cinco entidades.

3. Las Administradoras deberán disponer los procedimientos para que diariamente se contabilicen los movimientos que afectan las cuentas bancarias, preparando complementariamente las correspondientes conciliaciones diarias entre los saldos bancarios y contables.

El reintegro al Fondo de los débitos mal efectuados, así como el de los débitos bancarios a cargo de la Administradora, no deben ser registrados en la contabilidad del Fondo y su control se lleva a través de los registros auxiliares establecidos en esta instrucción.

4. Los gastos con motivo de la apertura y mantenimiento de las cuentas corrientes bancarias del Fondo serán a exclusivo cargo de la Administradora. Los intereses, así como cualquier otra ganancia que generen las mismas, se destinarán al Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

5. Todo débito bancario reflejado en los extractos de las cuentas corrientes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, que no corresponda a lo señalado en el punto 1 anterior, deberá ser reintegrado con recursos de la Administradora, el día hábil siguiente al del débito, en la misma cuenta corriente en que éste se realizó. Los débitos en las cuentas corrientes Tipo III, deben cubrirse no más allá del mes siguiente al que se efectuaron.

6. El reintegro de un débito mal efectuado genera un crédito a favor de la Administradora contra la entidad bancaria y no puede ser reclamado al Fondo aun cuando el banco se negase a reconocerlo. Tampoco podrá reclamarse al Fondo resarcimiento compensatorio alguno por las sumas reintegradas.

7. Conocido el débito, las Administradoras deberán asentarlo en el "Registro de débitos bancarios mal efectuados" que llevarán a tal fin, y cuyo formato se acompaña como Anexo A de la presente Instrucción.

8. Una vez aclarada la situación que generó un débito mal efectuado y acreditados los fondos correspondientes por el banco, las Administradoras podrán recuperar los aportes que hayan efectuado para reintegrarlos y asentarán tales hechos en el mencionado Registro.

9. Como norma general, para justificar el origen de los débitos bancarios a cargo de la Administradora deberán mantenerse, al menos, los siguientes documentos:

a) Extractos bancarios, donde se señala el débito original erróneo y el posterior resarcimiento por parte de la Administradora.

b) Comprobante del depósito efectuado por la Administradora con el objeto de cubrir el cargo bancario.

10. Los débitos bancarios a las cuentas corrientes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones por cheques de terceros rechazados no generan la obligación de la Administradora de cubrir los mismos, pero sí la de realizar las gestiones necesarias a fin de regularizar cuanto antes esta situación.

La Administradora deberá mantener en su poder como respaldo mínimo de dichos débitos los siguientes antecedentes:

a) Extractos bancarios, donde figuren el depósito original del cheque y el posterior débito por su rechazo.

b) Fotocopia de los cheques devueltos, donde se indique la causa de la devolución del cheque.

c) Elementos que prueben la diligencia de la Administradora para regularizar este rechazo.

11. Los débitos bancarios originados por chequeras, mantenimiento, etc. deben ser soportados con recursos propios de la Administradora, y por lo tanto no dan derecho a solicitar devolución. Dichos débitos deberán asentarse en el "Registro de débitos bancarios a cargo de la Administradora", cuyo formato se acompaña como Anexo B de la presente instrucción.

La Administradora deberá tener en su poder como respaldo mínimo de estos cargos la siguiente documentación:

a) Extracto donde figuren los débitos efectuados por el banco y su posterior resarcimiento por parte de la Administradora.

b) Comprobante del depósito efectuado por la Administradora con el objeto de cubrir el cargo bancario.

12. El día hábil siguiente a la fecha de apertura o cierre de cuentas corrientes bancarias del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, deberá enviarse a la Superintendencia un documento donde se indique lo siguiente:

A. F. J. P.:	Código alfabético asignado por la Superintendencia.
Nacionalidad:	Código para indicar si se trata de una cuenta abierta en un banco del país o en uno del extranjero. Deberá informarse: — N: cuenta abierta en el país. — E: cuenta abierta en el extranjero.
País:	Nombre del país donde se realiza la apertura de la cuenta.
Ciudad:	Nombre de la ciudad donde se realiza la apertura de la cuenta.
Banco:	Nombre del banco donde se realiza la apertura de la cuenta.
Sucursal:	Nombre de la sucursal del banco donde se realiza la apertura de la cuenta.
Número de la cuenta:	Número de la cuenta corriente.
Moneda:	Moneda en la que operará la cuenta.
Interés:	Interés anual que devengará la cuenta por el saldo que registre.
Código de cuenta:	Código que identifica el tipo de la cuenta, debiendo responder a alguno de los siguientes: — 1: Banco Tipo I — 2: Banco Tipo II en Pesos — 3: Banco Tipo II en Moneda Extranjera — 4: Banco Tipo III — 5: Banco Pago de Prestaciones Las cuentas en pesos abiertas en el país serán del código 1, 2 ó 5. Las cuentas en el país en moneda extranjera sólo podrán ser del código 3. Las cuentas en el exterior deberán ser del código 4.
Fecha de apertura:	Fecha de apertura de la cuenta.
Informe de apertura:	Número de la carta o documento enviado por la A FJP para informar la apertura de la cuenta.
Fecha de cierre:	Fecha de cierre de la cuenta.
Informe del cierre:	Número de la carta o documento enviado por la AFJP para informar el cierre de la cuenta.

CAPITULO II

VIGENCIA

13. La presente instrucción comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. — FELIPE R. MUROLO - Superintendente de AFJP.

Anexo A

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

REGISTRO DE DEBITOS BANCARIOS MAL EFECTUADOS

Fecha del débito	Banco	Nº de cta. cte.	Tipo de cta.cte.	Importe	Aclaración de la causa del débito	Fecha del depósito de la AFJP	Fecha de regularización por el banco	Fecha de recupero por la AFJP

Anexo B

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

REGISTRO DE DEBITOS BANCARIOS A CARGO DE LA ADMINISTRADORA

Fecha del débito	Banco	Nº de cta.cte.	Tipo de cta.cte.	Importe	Concepto	Fecha de pago por la AFJP

e. 18/7 Nº 2339 v. 18/7/94

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del SETENTA Y SEIS COMA CINCO POR CIENTO (76,5 %) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA (DISTROCUYO S.A.), sociedad que incorporará como activo el conjunto de instalaciones del Sistema de Transporte, con tensiones iguales o superiores a CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 KV) y menores a CUATROCIENTOS KILOVOLTIOS (400 KV) de titularidad de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, comprendidas dentro de los límites de las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, que no forman parte de los Sistemas Provinciales de Transporte de Energía Eléctrica. La EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA (DISTROCUYO S.A.) es concesionaria del servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal en la Región Eléctrica de Cuyo.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S.E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del SETENTA Y SEIS COMA CINCO POR CIENTO (76,5 %) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA DISTROCUYO S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S.E., sitas en Leandro N. Alem 1134, piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10,00 a 16,00 horas, a partir del 11 de julio de 1994.

3. Precio del Pliego: PESOS MIL ($ 1.000).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 30 de agosto de 1994 a las 12 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 - Antecedentes.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 30 de agosto de 1994, a las 17,00 horas, en Leandro N. Alem 1134, piso 9º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 11/7 Nº 2213 v. 22/7/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/6/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s. 50 Nº 5.014.907; de u$s 250 Nº 5.504.958; de u$s. 500 Nros. 6.003.184; 6.037.906 y 6.242.205; de u$s. 2.500 Nº 7.740.622; de u$s. 5.000 Nros. 8.318.571; 8.318.843 y 8.321.816, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 75 Nº 252.239; de u$s. 3.750 Nº 5.140.704; de u$s. 7.500 Nros. 6.912.908 y 6.988.777, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Fernando Raúl Mitjans. Bs. As. 29/4/94. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 24/6 Nº 1519 v. 25/7/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita al señor ANGEL ENRIQUE TESITOR VARONA, el día 26/8/94 hora 11.00 a prestar declaración indagatoria en el Sumario Nº 1859, Expediente Nº 31.265/84 de este Banco, Sumarios de Cambio, Reconquista 266, 5º Piso, Oficina 510, bajo apercibimiento art. 5º inc. c) Ley del Régimen Penal Cambiario (t.o. 1982). Publíquese por cinco días.

e. 12/7 Nº 2201 v. 18/7/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Textil El Mirador Fueguino S.A. y a los señores PUGLIESE José (C.I. Nº 5.766.760) y PUGLIESE Norberto Oscar (D.N.I. Nº 4.521.630), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "509" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2484 Expediente Nº 3032/93, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/7 Nº 2202 v. 18/7/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma CADIEMAR Sociedad Anónima y a los señores CUESTA Santiago (C.I. Nº 090156336-1) y LOCATELLI Mario Vicente (L.E. Nº 4.548.141), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2491 Expediente Nº 20.203/92, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 15/7 Nº 2245 v. 21/7/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor CARLOS F. BOHER (D.N.I. Nº 10.683.171) la apertura a prueba del Sumario Nº 2062, Expediente Nº 44.590/89, que se sustancia en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), por el término veinte (20) días hábiles bancarios. Notificaciones lunes a jueves o el siguiente día hábil si alguno resultare inhábil en este Departamento, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Publíquese por cinco días.

e. 15/7 Nº 2246 v. 21/7/94